



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

6ª MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (fecha y firma electrónica).

FICHA RESUMEN

Órgano impulsor:

Dirección General de Personas con Discapacidad.

Consejería proponente:

Instituto Murciano de Acción Social. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Título de la norma:

Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad.

Fecha:

Fecha y firma electrónica.

Oportunidad y motivación técnica:

Situación que se regula: La organización de la gestión de los Servicios Sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.

Finalidad del proyecto:

Regular la organización de la gestión de los Servicios Sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, tal y como posibilita el artículo 7.bis.c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Novedades introducidas: la norma en su totalidad supone una novedad en el ordenamiento jurídico.

Motivación y análisis jurídico:

Tipo de norma: Decreto.

Competencia de la CARM: El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia; El artículo 25 bis.4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, por la que se establece el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Estructura y contenido de la norma: La nueva norma se estructura en 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final única.

Normas cuya vigencia resulte afectada: No resultaría afectada la vigencia de ninguna norma.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Trámite de audiencia:

Se ha realizado trámite de audiencia a los interesados recogiendo las alegaciones y propuestas de estos, así como, las razones o no de su aceptación en el anexo I de la presente memoria de impacto normativo.

Informes recabados:

Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes:

- Dictamen Consejo Jurídico.

Se han recabado los siguientes informes:

- Informe Secretaría General de la Consejería de Presidencia.
- Informe Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad.
- Informe del Consejo Regional de Servicios Sociales.
- Informe de la Dirección General de Administración Local.
- Informe de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.
- Informe del Consejo Regional de Cooperación Local.
- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Dictamen positivo del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- Informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Informe de cargas administrativas:

Supone una reducción de cargas administrativas. SI

Cuantificación estimada: **208.196,00 €.**

Mantiene o incorpora nuevas cargas administrativas: SI

Cuantificación estimada: **1.652.060,00 €.**

Informe de impacto presupuestario:

Repercusión presupuestaria. Implica Gasto: NO

En recursos de personal: No es necesario personal adicional.

En recursos materiales: No son necesarios nuevos recursos materiales.

Informe de impacto económico:

Efectos sobre la economía en general: La norma propuesta no tiene efectos significativos sobre la economía general.

Informe de impacto por razón de género:

Nulo.

Otros impactos y consideraciones:

- a) Impacto en el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad
- b) Menor impacto medioambiental.

Informe de impacto de diversidad de género:

Nulo.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



INDICE

A) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.....	7
1. ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?	7
2. ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?	7
3. ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?	7
4. ¿Qué colectivos o personas quedan afectadas por la norma que se pretende aprobar? Identificación de los sectores afectados, ¿cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados?, ¿han planteado reivindicaciones?, ¿cuáles?, ¿se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?	7
5. ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?	10
6. ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión? En la medida de lo posible los objetivos deben ser específicos, medibles, realistas, acotados en el tiempo, priorizados y coherentes, de tal forma que puedan ir acompañados de indicadores que permitan evaluar periódicamente su nivel de consecución e inobservancia.	10
6.2. Proporcionar financiación estable a las entidades prestadoras de servicios sociales especializados. Indicador: <i>Número de meses transcurridos entre la prestación efectiva del servicio y el cobro del mismo por la entidad (media anual)</i> . Se considerará como mínimo exigible que las entidades prestadoras del servicio hayan cobrado en 3 meses desde la prestación del servicio, y como óptimo que hayan cobrado en 2 meses o menos desde la prestación del servicio. La medición de este indicador se realizará semestralmente con base en los datos de los expedientes tramitados.	10
7. ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?	11
8. ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?	11
9. ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?	11
B) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.	13
1. ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?	13
2. ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma, justificación del rango formal de la norma? Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.	13
3. ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?	13
4. De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿Se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones y/o sugerencias?, ¿cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?	13
5. ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?	14
6. ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?	14
6.1. Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes a la fecha de la presente memoria:	14
7. ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido? ..	15



8.	¿La disposición que se pretende aprobar es consecuencia de una norma comunitaria?.....	15
9.	¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?	15
10.	¿Cuál es la estructura de la nueva norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?	16
11.	¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?	16
12.	¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.	16
13.	Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.	16
13.1.	La justificación del régimen transitorio recogido en las dos disposiciones transitorias es garantizar los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad.	16
14.	¿Se crean nuevos órganos administrativos? Justificación.	16
15.	Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las Administraciones Públicas o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿Ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?	16
16.	Principio de necesidad – La iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general. Será necesario por tanto identificar y definir el problema público, la realidad social o el compromiso político que requiere la intervención normativa y la enumeración de los objetivos que persigue la nueva regulación.	16
17.	Principio de proporcionalidad – La iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadas que permitan obtener el mismo resultado. Este principio quedará justificado mediante las referencias y las aclaraciones realizadas sobre las distintas alternativas.	17
18.	Principio de seguridad jurídica – La iniciativa normativa deberá ser coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, debiendo justificar tal coherencia.	17
19.	Principio de transparencia – Los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación deben ser definidos claramente. Se podrá hacer referencia a los objetivos señalados en la justificación de la oportunidad y motivación técnica.	17
20.	Principio de accesibilidad – Se justificará la existencia de mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa. Se podrá referenciar las consultas y la audiencia que se detalla en este bloque.	17
21.	Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, se justificará esta simplicidad.	18
22.	Principio de eficacia – La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos finales, siendo necesario aludir brevemente a ello.	18
C)	INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.	19
1.	Identificación de cargas administrativas.	19
2.	Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas.	21
3.	Medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa y la reducción de carga administrativa.	21
4.	Conclusión del informe de cargas administrativas.	25
4.1.	Cargas administrativas que se han suprimido y/o reducido.	25
4.2.	Cargas administrativas que se han mantenido con respecto a los contratos administrativos o introducido.	28
D)	INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.	32
1.	¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?	32



1.1.	El proyecto normativo no afecta al presupuesto del departamento impulsor dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gasto a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada.	32
2.	¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor? Tal circunstancia se deberá poner de manifiesto, así como la conformidad de los mismos a esta implicación y su cuantificación.	32
2.1.	Aunque el proyecto normativo afecta al colectivo de personas mayores, competencia de la Dirección General de Personas Mayores del Instituto Murciano de Acción Social, no afecta a su presupuesto dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gasto a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada.	32
3.	¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?	32
4.	¿Existe cofinanciación comunitaria?	32
5.	¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público? Si el proyecto normativo implica operaciones de préstamo y anticipo que, por sus condiciones económicas o elevado grado de concesionalidad, puedan dar lugar a ajustes con incidencia en el déficit público, se tendrá que detallar la información necesaria sobre su calificación.....	32
5.1.	El proyecto normativo no implica operaciones de préstamo y anticipo.	32
6.	Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.	32
6.1.	El proyecto normativo no afecta a los ingresos públicos presentes o futuros.	33
6.2.	No afecta a los gastos futuros dado que no conlleva gastos adicionales a los que hasta ahora ha generado la gestión actual de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta, por lo que no tendrá incidencia en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.	33
7.	¿El proyecto normativo conlleva recaudación?	33
8.	Recursos materiales.	33
8.1.	No son necesarios nuevos recursos materiales para la puesta en marcha del proyecto normativo, bastando con los actuales medios disponibles.	33
9.	Recursos humanos.....	33
9.1.	¿Es necesario para la puesta en marcha de la nueva normativa contar con efectivos adicionales de recursos humanos?:.....	33
9.1.1.	No son necesarios efectivos adicionales de recursos humanos tanto por parte del departamento proponente como por parte de la Dirección General de Personas Mayores.	33
9.2.	¿La puesta en marcha de la nueva normativa supone un aumento en los costes del personal existente?	33
9.2.1.	No supone un aumento en los costes del personal existente.	33
9.3.	¿Cuál es el gasto presupuestario total?	33
9.3.1.	No hay incremento del gasto con respecto al departamento proponente ni con respecto a la Dirección General de Personas Mayores.	33
9.4.	¿Cuál va a ser la forma de financiación de los mayores costes en personal? No hay mayores costes de personal.	33
9.5.	¿Cuál va a ser la manera de provisión de los nuevos puestos? En el supuesto de que la aprobación de la norma conlleve la creación de nuevos puestos, será necesario determinar los sistemas de provisión que se usarán, en especial si son por Oferta de Empleo Público.....	33
9.5.1.	No se van a crear nuevos puestos.	33
9.6.	Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de las condiciones retributivas será necesario determinar de forma expresa en este apartado la siguiente información:	33
9.6.1.	La norma no produce modificación alguna de las condiciones retributivas.	33



9.7.	Si la entrada en vigor de la norma que se pretende aprobar supone la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o puestos de trabajo, será necesario especificar la siguiente información:	34
9.7.1.	No se crean, modifican o suprimen nuevos órganos o unidades.	34
9.8.	Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de la prestación del servicio, será necesario recoger en este apartado la siguiente información:.....	34
9.8.1.	No se produce la modificación del servicio.	34
E)	INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.	35
1.	¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?	35
2.	Efectos sobre los precios de productos y servicios	35
3.	Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.....	35
4.	Efectos en el empleo.	35
5.	Efectos sobre la innovación.	36
6.	Efectos sobre los consumidores.	36
7.	Efectos relacionados con la economía de otros Estados.	36
8.	Efectos sobre las PYMES.	37
9.	Efectos sobre la competencia en el mercado.	37
F)	INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	38
2.	Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de género.	38
3.	Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.....	39
4.	Valoración del impacto de género.	40
G)	OTROS IMPACTOS.....	41
	ANEXO.....	44
1)	RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS INTERESADOS DURANTE LA ELABORACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA.....	44
2)	INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.	55
3)	CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS MAYORES.....	57
4)	CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	58
5)	CERTIFICADOS CONSEJO ASESOR REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.....	60
6)	INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.	62
7)	INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.....	69
8)	INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO.	71
9)	INFORME DEL CONSEJER REGIONAL DE COOPERACIÓN LOCAL.	73
10)	INFORME JURÍDICO DE LA VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	74
11)	INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DE 30 DE MARZO DE 2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	92
12)	INFORME RELATIVO AL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO.SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	100



A) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1. ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?

1.1. Con la norma que se propone se pretende regular la organización de la gestión de los Servicios Sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, tal y como posibilita el artículo 7.bis.c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

2. ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?

2.1. La Ley 16/2015, de 9 de noviembre, y la 5/2016, de 2 de mayo, introdujeron una serie de modificaciones en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, que, conforme se señala en los preceptos que dichas normas legales introducen, requieren de un desarrollo normativo para su aplicación.

3. ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?

3.1. Estamos ante una causa normativa ya que son varios preceptos de la mencionada Ley 3/2003, de 10 de abril, especialmente el artículo 25.bis.4, los que exigen un desarrollo reglamentario del régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales.

4. ¿Qué colectivos o personas quedan afectadas por la norma que se pretende aprobar? Identificación de los sectores afectados, ¿cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados?, ¿han planteado reivindicaciones?, ¿cuáles?, ¿se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?

4.1. Se han de considerar beneficiarios directos las personas físicas o jurídicas que presten servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dado que la norma se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A la fecha de la presente memoria de impacto normativo existen el siguiente número de centros prestadores distinguiendo los por tipo de prestación y colectivo:

TIPO DE CENTRO	Centros	Plazas
APARTAMENTOS TUTELADOS PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES	10	167
CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA MENORES DE 65 AÑOS	12	189
CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD DE ALZHEIMER U OTRAS DEMENCIAS (CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA)	22	456
CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA MENORES DE 65 AÑOS	22	908



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

TIPO DE CENTRO	Centros	Plazas
CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES	96	1.599
CENTRO DE DÍA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL MENORES DE 65 AÑOS	23	785
CENTRO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y DE PREVENCIÓN DE LA DEPENDENCIA	7	186
CENTRO OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CENTRO DE DÍA PARA MENORES DE 65 AÑOS)	34	2.113
CENTRO OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE DÍA PARA MENORES DE 65 AÑOS)	4	107
RESIDENCIA DE MENOS DE 15 PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	10	58
RESIDENCIA DE MENOS DE 15 PLAZAS PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	6	45
RESIDENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	4	72
RESIDENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	26	1.007
RESIDENCIA PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	11	600
RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES	71	4.977
RESIDENCIA PSICOGERIÁTRICA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES	12	309
UNIDAD DE RESPIRO FAMILIAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	14	41
VIVIENDA COLECTIVA PARA PERSONAS MAYORES (RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES)	5	61
VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	19	123
VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	5	39
CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL Y ATENCIÓN TEMPRANA	39	3.231
Total general	452	17.073

De los anteriores centros o servicios en la actualidad existen 264 centros o servicios debidamente autorizados, con un total de 5.054 plazas, con los que no se cuenta actualmente con contrato en vigor y los cuales, al igual que los

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



que sí cuentan contrato, podrán optar a suscribir el correspondiente concierto social.

Por lo tanto se puede concluir de los datos anteriormente expuestos que actualmente existen **452** centros que pueden ser considerados beneficiarios directos de la norma objeto de esta memoria.

4.2. Beneficiarios indirectos serán los usuarios y usuarias de los servicios sociales servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, dado que con ello se garantiza la atención personalizada e integral, el arraigo de la persona en el entorno de atención social, la libre elección de la persona así como la continuidad en la atención y la calidad. Nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración o que, incluso, en el caso de servicios derivados de la Ley de Dependencia, quedan configurados como derechos subjetivos de las personas y que, por tanto, la Administración ha de garantizar. A fecha de la presente memoria se presta servicio al siguiente número de personas clasificadas por colectivos y tipo de servicio:

TIPO	SERVICIO	Y	HOMBRE	MUJER	Total	Centros
COLECTIVO						
Centro de Día	Discapacidad Intelectual		1.049	735	1.784	33
Centro de Día	Discapacidad Física		47	10	57	4
Centro de Día	Enfermedad Metal Crónica		282	147	429	12
Centro de Día	Personas Mayores		196	593	789	38
Centro de Día	Personas Mayores Alzheimer		38	85	123	6
Centro de Días	Discapacidad I. AUTISMO		23	5	28	1
Residencia	Discapacidad Física		31	16	47	2
Residencia	Discapacidad I. AUTISMO		30	5	35	2
Residencia	Discapacidad Intelectual		454	293	747	17
Residencia	Enfermedad Mental Crónica		248	92	340	7
Residencia	para afectados por SIDA		5	5	10	1
Residencia	Personas Mayores		698	1.716	2.414	48
Residencia	Personas Mayores Geropsiquiátrica		103	91	194	6
Servicio	para la Promoción de Autonomía Personal		94	72	166	2



Teleasistencia	952	3.771	4.723	1
Vivienda Tutelada Discapacidad Intelectual	26	48	74	6
Vivienda Tutelada Enfermedad Metal Crónica	44	15	59	2
Total	4.320	7.698	12.019	188

4.3. En la elaboración de la norma propuesta se han mantenido reuniones con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Estas reuniones se han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el artículo 3.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como, por lo dispuesto por el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.

5. ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

- 5.1. Conseguir el mayor nivel de bienestar posible de las personas mayores y alcanzar su autonomía e integración social (art. 12 ley 3/2003).
- 5.2. El tratamiento, rehabilitación e integración social discapacitados, así como, prevención de la discapacidad (art. 13 Ley 3/2003).
- 5.3. El derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales (art. 25 Ley 3/2003).

6. ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión? En la medida de lo posible los objetivos deben ser específicos, medibles, realistas, acotados en el tiempo, priorizados y coherentes, de tal forma que puedan ir acompañados de indicadores que permitan evaluar periódicamente su nivel de consecución e inobservancia.

- 6.1. Proporcionar a las personas mayores y a las personas con discapacidad el tratamiento necesario. Indicador: *Porcentaje de personas mayores y a las personas con discapacidad*. Se considerará como mínimo exigible que el 75% de personas mayores y a las personas con discapacidad atendidos reciban el tratamiento necesario, y como óptimo el 100 % de las mismas. La medición de este indicador se realizará anualmente mediante la realización de una encuesta a las personas usuarias.
- 6.2. Proporcionar financiación estable a las entidades prestadoras de servicios sociales especializados. Indicador: *Número de meses transcurridos entre la prestación efectiva del servicio y el cobro del mismo por la entidad (media anual)*. Se considerará como mínimo exigible que las entidades



prestadoras del servicio hayan cobrado en 3 meses desde la prestación del servicio, y como óptimo que hayan cobrado en 2 meses o menos desde la prestación del servicio. La medición de este indicador se realizará semestralmente con base en los datos de los expedientes tramitados.

7. ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

7.1. No aprobar normativa alguna desarrollando el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales. Lo anterior supondría una dejación de responsabilidad por parte de la Administración regional, contraviniendo la Ley 3/2003, de 10 abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuyo artículo 25.4, entre otros, demanda un desarrollo reglamentario vía Decreto del Consejo de Gobierno.

8. ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

8.1. Al no existir en la Región de Murcia una regulación autonómica del concierto social la norma en su totalidad supone una novedad en el ordenamiento jurídico.

9. ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?

Si, la norma propuesta es coherente con otras políticas públicas. En concreto con:

9.1. Lo dispuesto por el propio Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el cual establece:

9.1.1. Artículo 6 “1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones”.

9.1.2. Artículo 48: “Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social”.

9.1.3. Artículo 49: “1. Los servicios sociales para personas con discapacidad y sus familias podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por entidades sin ánimo de lucro a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios.



En todo caso, las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, conforme a lo establecido en el artículo 10.

2. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, teniendo en cuenta las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales.

3. Se promoverá la participación de las propias personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales”.

9.2. Y con lo dispuesto por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que recoge entre sus principios inspiradores los siguientes:

9.2.1. La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.

9.2.2. La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.

9.2.3. La personalización de la atención.

9.2.4. La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen.

9.2.5. La participación de la iniciativa privada y del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



B) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El artículo 25.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, por la que se establece el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 3/2003, de 10 abril, con respecto a los servicios sociales especializados en el sector de Personas con Discapacidad, dispone que los servicios sociales especializados en el sector de Personas con Discapacidad realizarán actuaciones a fin de procurar el tratamiento, rehabilitación e integración social de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, así como para la prevención de la discapacidad. Por su parte, el artículo 12 de la mencionada Ley establece respecto a los servicios sociales especializados en el sector de Personas Mayores que éstos desarrollarán actuaciones destinadas a conseguir el mayor nivel de bienestar posible y alcanzar su autonomía e integración social.

2. ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma, justificación del rango formal de la norma? Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

2.1. El artículo 22.12 de la 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establece como competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia el ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.

2.2. Asimismo, el artículo 25.bis.4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, establece que *“Por Decreto del Consejo de Gobierno, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”*.

3. ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

3.1. Se ha seguido el establecido por el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

4. De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿Se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones y/o sugerencias?, ¿cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



- 4.1. En la elaboración de la norma propuesta se han realizado consultas con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Asimismo, se ha recabado el parecer sobre la norma propuesta a la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- 4.2. Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.
- 5. ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?**
 - 5.1. En la elaboración de la norma propuesta se han mantenido reuniones con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Asimismo, se ha recabado el parecer sobre la norma propuesta a la Federación de Municipios de la Región de Murcia. Estas reuniones se han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el artículo 3.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como, por lo dispuesto por el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se ha prescindido del trámite de audiencia directo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
 - 5.2. Se ha de dar cuenta al Consejo de Administración del Instituto Murciano de Acción Social.
 - 5.3. Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.
- 6. ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?**
 - 6.1. Se han de recabar los siguientes informes o dictámenes a la fecha de la presente memoria:



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico art. 12. 5 Ley 2/1997, de 19 de mayo.

Se han recabado los siguientes informes:

- Informe Secretaría General de la Consejería de Presidencia.
- Informe Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía.
- Informe de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad (Art. 9 D. 95/2004) con carácter preceptivo y no vinculante.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores (Art. 4 D. 95/2004) con carácter preceptivo y no vinculante.
- Informe del Consejo Regional de Servicios Sociales (art. 3 D. 37/1987) con carácter preceptivo y no vinculante.
- Informe de la Dirección General de Administración Local (art. 3 Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia) de carácter facultativo y no vinculante.
- Informe del Consejo Regional de Cooperación Local (art. 3.1.a) Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local), de carácter preceptivo y no vinculante.
- Informe jurídico favorable de la Vicesecretaría de la Consejería (art. 53 Ley 6/2004, de 28 de diciembre).
- Dictamen positivo del Consejo Económico y Social (art. 5 a) Ley 3/1993, de 16 de julio.
- Informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos (art. 7.1.f) Ley 4/2004, de 22 de octubre).

Las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes se recogen como anexo de esta memoria.

7. ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido?

- 7.1. Con la norma que se propone no resultaría afectada la vigencia de ninguna norma.

8. ¿La disposición que se pretende aprobar es consecuencia de una norma comunitaria?

- 8.1. La norma propuesta es consecuencia, al igual que las Leyes 16/2015, de 9 de noviembre, y la 5/2016, de 2 de mayo, las cuales introdujeron una serie de modificaciones en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la Directiva 24/2014 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

9. ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

No existe el deber de comunicar la norma que se propone a las instituciones comunitarias.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



10. ¿Cuál es la estructura de la nueva norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?

10.1. La nueva norma se estructura en 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final única.

11. ¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?

Nos remitimos a lo expuesto en el número 8 del apartado A) oportunidad y motivación técnica de la presente memoria de impacto normativo.

12. ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

12.1. Se prevé que entre en vigor la norma para julio de 2017.

12.2. Se ha establecido que entrará en vigor al día siguiente de su publicación ya que nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración o que, incluso, en el caso de servicios derivados de la Ley de Dependencia, quedan configurados como derechos subjetivos de las personas y que, por tanto, la Administración ha de garantizar.

13. Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

13.1. La justificación del régimen transitorio recogido en las dos disposiciones transitorias es garantizar los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad.

14. ¿Se crean nuevos órganos administrativos? Justificación.

14.1. No se crean nuevos órganos administrativos.

15. Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las Administraciones Públicas o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿Ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

15.1. La norma que se propone supone el establecimiento de un procedimiento administrativo cuyos destinatarios principales son las entidades prestadoras de servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad e, indirectamente, las personas usuarias de dichos servicios.

15.2. No ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN:

16. Principio de necesidad – La iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general. Será necesario por tanto identificar y definir el problema público, la realidad social o el compromiso político que requiere la intervención normativa y la enumeración de los objetivos que persigue la nueva regulación.

Con la normativa propuesta se da cumplimiento al principio de necesidad dado que, como se ha definido en los puntos uno y tres del apartado A) Oportunidad y Motivación Técnica, existe una situación de hecho que demanda la intervención de la Administración Regional. Asimismo, los objetivos que se persiguen con la norma propuesta han quedado definidos en el punto 6 del citado apartado A) de esta memoria al que nos remitimos.

- La normativa propuesta es el instrumento más adecuado y la alternativa menos distorsionadora, como ha quedado acreditado en el punto 7 del apartado A) de la presente memoria.

- La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico como ya se expuso en el apartado A).9 de esta memoria, de modo que se pretende generar un marco normativo estable en la materia que se regula, como también se señaló en el punto A).3 como una de las razones que justificaban la elaboración de la norma.

- Los objetivos de la norma propuesta, y su justificación, han sido establecidos de una forma clara en el punto 6 del apartado A) de esta memoria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- En la elaboración de la norma propuesta se han mantenido reuniones con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Estas reuniones se han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el artículo 3.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como, por lo dispuesto por el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

21. Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, se justificará esta simplicidad.

La norma que se propone tiende a cumplir el principio de simplicidad. Así, la estructura de la norma ha tendido a establecer un marco normativo sencillo a los distintos sujetos implicados: destinatarios, órganos gestores y otros sectores implicados.

22. Principio de eficacia – La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos finales, siendo necesario aludir brevemente a ello.

El cumplimiento del principio de eficacia por la normativa propuesta ha quedado acreditado en el apartado A) de esta memoria en los apartados referidos a los fines y objetivos de la norma. Asimismo, también se ha acreditado el cumplimiento de dicho principio en el apartado C) de esta memoria al justificar las cargas que se mantienen.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
18/09/2017 11:32:44
18/09/2017 15:04:37
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



C) INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

1. Identificación de cargas administrativas.

1.1. Cargas administrativas derivadas de la norma objeto de esta memoria de impacto normativo:

- 1.1.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7).
- 1.1.2. Presentar un Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio (art. 4.2.c) y 6)
- 1.1.3. Declaración responsable de cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación (art. 4.2.e).
- 1.1.4. La presentación de la solicitud de concierto conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración responsable. Ahora bien, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la correspondiente certificación. (art. 4.3). Supone la sustitución de las declaraciones responsables por certificaciones, por lo que no añade carga administrativa adicional.
- 1.1.5. Declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición (art. 5 in fine).
- 1.1.6. Acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto (art. 6.a).
- 1.1.7. Copia de los contratos de trabajo de los profesionales (art. 6.d).
- 1.1.8. Documento justificativo de la prestación del servicio (art. 10.3).
- 1.1.9. Tener suscrita póliza de responsabilidad civil con entidad aseguradora que garantice la obligación de indemnizar a las personas usuarias del servicio, por los daños que se les pueda causar como consecuencia del desarrollo del concierto y las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica de Protección de Datos, durante toda la vigencia del concierto (art. 13.3.2).
- 1.1.10. Memoria anual de seguimiento del concierto (art. 13.2.11).
- 1.1.11. Explicación del coste y financiación del servicio concertado de forma general e individualizada por plaza (art. 13.2.11). Las variaciones serán comunicadas por la entidad concertante en la memoria anual de seguimiento del concierto, por lo que no añade carga administrativa adicional.
- 1.1.12. Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla (art. 15.2.f).
- 1.1.13. Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, facilitarle toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial y de cualquier otra índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable (art. 15.2.g).



- 1.1.14. Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la Administración en relación con los fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos (art. 15.2.h).
- 1.1.15. Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto, o de las variaciones producidas en el concierto cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales (art. 15.2.i).
- 1.1.16. Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada (art. 15.2.l).
- 1.1.17. Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso (art. 15.2.m).
- 1.1.18. Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público (art. 15.2.n).
- 1.1.19. Comunicar anualmente a la Administración Pública con la que haya suscrito el concierto las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo vinculados a la prestación de los servicios objeto del concierto (art. 15.2.q). Esta comunicación se realizará a través de la memoria anual de seguimiento del concierto por lo que no añade carga administrativa adicional.
- 1.1.20. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r).
- 1.1.21. Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo precedente, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad (art. 15.2.r).
- 1.2. Cargas administrativas que se exigen actualmente para la formalización de contratos administrativos a las entidades prestadoras de servicios sociales objeto de la norma propuesta las cuales no serán exigidas para la formalización del concierto social:
 - 1.2.1. DNI compulsado del representante de la Entidad.
 - 1.2.2. Acta de la última junta directiva.
 - 1.2.3. Fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad.
 - 1.2.4. Bastanteo de poder.
 - 1.2.5. CIF de la entidad.
 - 1.2.6. Certificado del secretario que incluya la renovación de los cargos.
 - 1.2.7. Proposición económica.
 - 1.2.8. Certificados de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social.



- 1.2.9. Alta en el IAE.
- 1.2.10. Exención de IVA
- 1.2.11. Acreditación de solvencia económica.

1.3. Cargas administrativas que se exigen actualmente para la concesión de subvenciones de mantenimiento de centros o servicios las cuales no serán exigidas para la formalización del concierto social:

- 1.3.1. Proyecto o solicitud en procedimientos de concurrencia competitiva.
- 1.3.2. Desglose de gastos.
- 1.3.3. Anexo de profesionales.
- 1.3.4. Declaración responsable del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.
- 1.3.5. Declaración responsable del artículo 29 de la Ley General de Subvenciones.

2. Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Mecanismos de reducción de cargas administrativas que pueden ser aplicados:

- 2.1. Simplificación documental, no solicitar documentos o datos que puedan ser obtenidos mediante la plataforma de interoperabilidad o la interconexión de bases de datos, previo consentimiento del interesado.
- 2.2. Supresión de la carga administrativa mediante la eliminación de las obligaciones innecesarias, repetitivas u obsoletas.
- 2.3. Mejoras tecnológicas y acceso por medios electrónicos que permita evitar los desplazamientos o reiteraciones en las cargas.
- 2.4. Coordinación efectiva entre órganos o administraciones para eliminar trámites concurrentes o solapados.

3. Medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa y la reducción de carga administrativa.

Como ya señalábamos en el punto 4 del apartado A) de esta Memoria, se han de considerar beneficiarios directos las personas físicas o jurídicas que presten servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dado que la norma se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por lo tanto,

De los datos recogidos en el mencionado punto 4º podemos concluir que actualmente existen **452** centros que pueden ser considerados beneficiarios directos de la norma objeto de esta memoria.

- 3.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7): Dos opciones que dependerán de si se trata de personas física o jurídica (obligados a vía telemática) el prestador de servicios sociales especializados que pretenda concertar (art.14 Ley 39/2015):

- 3.1.1. Solicitud presencial: 80 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez)
= 36.160,00 €.
- 3.1.2. Solicitud electrónica: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez)
= 2.260,00 €.



3.1.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $80 - 5 = 75$ € ahorro por usuario. Ahorro total $75 \times 452 = 33.900,00$ €.

3.2. Presentar un Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio (art. 4.2.c) y 6) A efectos de coste se equipara a presentar un informe o memoria: 500€):

3.2.1. $(500 \text{ €} \times 452) = 226.000,00$ €.

3.3. Declaración responsable de cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación (art. 4.2.e). Se equipara a efectos de costes a presentar una comunicación. Aquí, al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.3.1. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00$ €.

3.3.2. Declaración responsable electrónica: $2 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $904,00$ €.

3.3.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $30 - 2 = 28$ € ahorro por solicitante. Ahorro total $28 \times 452 = 12.656,00$ €.

3.4. Declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición (art. 5 in fine). Se equipara a efectos de costes a presentar un a comunicación. Aquí, al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.4.1. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00$ €.

3.4.2. Declaración responsable electrónica: $2 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $904,00$ €.

3.4.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $30 - 2 = 28$ € ahorro por solicitante. Ahorro total $28 \times 452 = 12.656,00$ €.

3.5. Acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto (art. 6.a). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.5.1. Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $2.260,00$ €.

3.5.2. Presentación electrónica de documentos: $4 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $1.808,00$ €.

3.5.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $5 - 4 = 1$ € ahorro por solicitante. Ahorro total $1 \times 452 = 452,00$ €.

3.6. Copia de los contratos de trabajo de los profesionales (art. 6.d). A efectos de coste, y habida cuenta la variedad de servicios, ratios y profesionales, se equipara a la obligación de comunicar: 100€.

3.6.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00$ €.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



- 3.7. Documento justificativo de la prestación del servicio (art. 10.3). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:
- 3.7.1. Presentación convencional de documentos: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.
- 3.7.2. Presentación electrónica de documentos: 4 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 1.808,00 €.
- 3.7.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: 5 – 4 = 1 € ahorro por solicitante. Ahorro total 1 X 452 = 452,00 €.
- 3.8. Tener suscrita póliza de responsabilidad civil (art. 13.3.2). A efectos de costes se equipara a la auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos: 1.500 €.
- 3.8.1. 1.500 € X 452 = 678.000,00 €.
- 3.9. Memoria anual de seguimiento del concierto (art. 13.2.11). A efectos de coste se ha equiparado a la presentación de un informe o memoria: 500 €.
- 3.9.1. 500 € X 452 = 226.000,00 €.
- 3.10. Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla (art. 15.2.f). A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €.
- 3.10.1. 100 € X 452 = 45.200,00 €.
- 3.11. Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, facilitarle toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial y de cualquier otra índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable (art. 15.2.g). A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €.
- 3.11.1. 100 € X 452 = 45.200,00 €.
- 3.12. Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la Administración en relación con los fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos (art. 15.2.h). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.
- 3.12.1. 100 € X 452 = 45.200,00 €.
- 3.13. Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto, o de las variaciones producidas en el concierto cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales (art. 15.2.i). A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €.



3.13.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.14. Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada (art. 15.2.l). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.

3.14.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.15. Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso (art. 15.2.m). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.

3.15.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.16. Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público (art. 15.2.n). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.

3.16.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.17. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.17.1. Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.

3.17.2. Presentación electrónica de documentos: $4 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 1.808,00 €.

3.17.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $5 - 4 = 1 \text{ €}$ ahorro por solicitante. Ahorro total $1 \times 452 = 452,00 \text{ €}$.

- 3.18. Disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo precedente, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad (art. 15.2.r). A efectos de costes se equipara a la llevanza de libros: 300 €.

3.18.1. $300 \text{ €} \times 452 = 135.600,00 \text{ €}$.

- 3.19. Proposición económica (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. $80 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 36.160,00 €.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- 3.20. Acta de la última junta directiva; Certificado del secretario que incluya la renovación de los cargos; Certificados de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social; Alta en el IAE; Exención de IVA; Acreditación solvencia económica; acreditación de Registro de Servicios Sociales. (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: (7 documentos X 5 €) X 452 = 15.820,00 €.
- 3.21. DNI compulsado del representante de la Entidad; Fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad; Bastanteo de poder; copia compulsada CIF de la entidad (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos con compuls: (4 documentos X 6 €) X 452 = 10.848,00 €.
- 3.22. Proyecto o solicitud en procedimientos de concurrencia competitiva. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. 80 € X 264 (sólo se habrá de presentar una vez) = 21.120,00 €.
- 3.23. Desglose de gastos; Anexo de profesionales. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: (2 documentos X 5 €) X 264 = 2.640,00 €.
- 3.24. Declaraciones responsables de los artículos 13 y 29 de la Ley General de Subvenciones. Se equipara a efectos de costes a presentar una comunicación. (30 € x 2) x 264 = 15.840,00 €.
- 3.25. Por último, se ha establecido en el artículo 13.3 que se podrá suscribir un único concierto cuando se proceda a la reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión del servicio o servicios. Esto supone, por lo tanto, la implantación de una tramitación proactiva (por asimilación de coste) con la siguiente **reducción de carga administrativa**: 100 € X 452 = 45.200,00 €.

4. Conclusión del informe de cargas administrativas.

4.1. Cargas administrativas que se han suprimido y/o reducido.

- 4.1.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7): Dos opciones que dependerán de si se trata de personas física o jurídica (obligados a vía telemática) el prestador de servicios sociales especializados que pretenda concertar (art.14 Ley 39/2015):
- 4.1.1.1. Solicitud presencial: 80 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 36.160,00 €.
- 4.1.1.2. Solicitud electrónica: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.
- 4.1.1.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: 80 – 5 = 75 € ahorro por usuario. Ahorro total 75 X 452 = 33.900,00 €.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



4.1.6. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

4.1.6.1. Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.

4.1.6.2. Presentación electrónica de documentos: $4 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 1.808,00 €.

4.1.6.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $5 - 4 = 1 \text{ €}$ ahorro por solicitante. Ahorro total $1 \times 452 = 452,00 \text{ €}$.

4.1.7. Proposición económica (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. $80 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 36.160,00 €.

4.1.8. Acta de la última junta directiva; Certificado del secretario que incluya la renovación de los cargos; Certificados de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social; Alta en el IAE; Exención de IVA; Acreditación solvencia económica; acreditación de Registro de Servicios Sociales. (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: $(7 \text{ documentos} \times 5 \text{ €}) \times 452 = 15.820,00 \text{ €}$.

4.1.9. DNI compulsado del representante de la Entidad; Fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad; Bastanteo de poder; copia compulsada CIF de la entidad (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos con compuls: $(4 \text{ documentos} \times 6 \text{ €}) \times 452 = 10.848,00 \text{ €}$.

4.1.10. Proyecto o solicitud en procedimientos de concurrencia competitiva. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. $80 \text{ €} \times 264$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 21.120,00 €.

4.1.11. Desglose de gastos; Anexo de profesionales. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: $(2 \text{ documentos} \times 5 \text{ €}) \times 264 = 2.640,00 \text{ €}$.

4.1.12. Declaraciones responsables de los artículos 13 y 29 de la Ley General de Subvenciones. Se equipara a efectos de costes a presentar una comunicación. $(30 \text{ €} \times 2) \times 264 = 15.840,00 \text{ €}$.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



4.1.13. Por último, se ha establecido en el artículo 13.3 que se podrá suscribir un único concierto cuando se proceda a la reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión del servicio o servicios. Esto supone, por lo tanto, la implantación de una tramitación proactiva (por asimilación de coste) con la siguiente **reducción de carga administrativa**: $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

4.1.14. Cuantificación total de la reducción de cargas administrativas:
208.196,00 €.

4.2. Cargas administrativas que se han mantenido con respecto a los contratos administrativos o introducido.

4.2.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7): Se ha de mantener la posibilidad de la presentación presencial dado que conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Asimismo, no concurren motivos que puedan asegurar que el colectivo de personas al que va dirigida la norma tenga garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para la presentación electrónica de las solicitudes, no pudiendo por tanto, al amparo del artículo 14.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establecer la obligatoriedad de iniciar el procedimiento utilizando sólo medios electrónicos. Solicitud presencial: $80 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $36.160,00 \text{ €}$.

4.2.2. Presentar un Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio (art. 4.2.c) y 6) Se ha de mantener ya que es la entidad solicitante la que ha de acreditar los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto. A efectos de coste se equipara a presentar un informe o memoria: 500 € : $(500 \text{ €} \times 452) = 226.000,00 \text{ €}$.

4.2.3. Declaración responsable de cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación (art. 4.2.e). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. Se equipara a efectos de costes a presentar un a comunicación. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00 \text{ €}$.

4.2.4. Declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición (art. 5 in fine). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. Se equipara a efectos de costes a presentar un a comunicación. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00 \text{ €}$.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- 4.2.5. Acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto (art. 6.a). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Presentación convencional de documentos: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.
- 4.2.6. Copia de los contratos de trabajo de los profesionales (art. 6.d). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de coste, y habida cuenta la variedad de servicios, ratios y profesionales, se equipara a la obligación de comunicar: 100€. 100 € X 452 = 45.200,00.
- 4.2.7. Documento justificativo de la prestación del servicio (art. 10.3). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. Presentación convencional de documentos: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.
- 4.2.8. Tener suscrita póliza de responsabilidad civil (art. 13.3.2). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se equipara a la auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos: 1.500 €. 1.500 € X 452 = 678.000,00 €.
- 4.2.9. Memoria anual de seguimiento del concierto (art. 13.2.11). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de coste se ha equiparado a la presentación de un informe o memoria: 500 €. 500 € X 452 = 226.000,00 €.
- 4.2.10. Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla (art. 15.2.f). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €. 100 € X 452 = 45.200,00 €.
- 4.2.11. Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, facilitarle toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial y de cualquier otra índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable (art. 15.2.g). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €. 100 € X 452 = 45.200,00 €.
- 4.2.12. Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la Administración en relación con los

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos (art. 15.2.h). No se puede eliminar esta carga ya que es un imperativo legal al que está sometido todo perceptor de fondos públicos. A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 4.2.13. Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto, o de las variaciones producidas en el concierto cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales (art. 15.2.i). No se puede eliminar esta carga dado que es una exigencia de la mencionada Ley 3/2003, de 10 de abril. A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.
- 4.2.14. Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada (art. 15.2.l). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.
- 4.2.15. Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso (art. 15.2.m). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.
- 4.2.16. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica: Presentación convencional de documentos: 5 € $\times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.
- 4.2.17. Disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo precedente, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad (art. 15.2.r). Mismas razones para el



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se
equipa a la llevanza de libros: 300 €. $300 \text{ €} \times 452 = 135.600,00 \text{ €}$.

4.2.18. Cuantificación total de cargas administrativas que se crean y se
mantienen: **1.652.060,00 €**.



D) INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El impacto presupuestario medirá el efecto que el proyecto normativo tendrá, previsiblemente, en los gastos e ingresos públicos, tanto financieros como no financieros, presentes, es decir, referidos al presupuesto que se encuentre en vigor, como futuros.

Los costes de personal que pudiera generar el proyecto normativo se cuantificarán de forma detallada y separada.

1. **¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?**

1.1. El proyecto normativo no afecta al presupuesto del departamento impulsor dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gasto a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada.

2. **¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor?** Tal circunstancia se deberá poner de manifiesto, así como la conformidad de los mismos a esta implicación y su cuantificación.

2.1. Aunque el proyecto normativo afecta al colectivo de personas mayores, competencia de la Dirección General de Personas Mayores del Instituto Murciano de Acción Social, no afecta a su presupuesto dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gasto a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada.

3. **¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?**

3.1. No se puede determinar en qué grado afectará a los presupuestos de las distintas entidades locales de la Región dado que, aunque la norma propuesta se aplicará a los Servicios Sociales que presten las entidades locales de la Región de Murcia, no se puede concretar el volumen de carga de trabajo que supondrá la nueva norma para dichas entidades locales y si ésta conllevará nuevas necesidades de personal y recursos materiales para los mismos.

4. **¿Existe cofinanciación comunitaria?**

4.1. No existe cofinanciación comunitaria alguna.

5. **¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?**

Si el proyecto normativo implica operaciones de préstamo y anticipo que, por sus condiciones económicas o elevado grado de concesionalidad, puedan dar lugar a ajustes con incidencia en el déficit público, se tendrá que detallar la información necesaria sobre su calificación.

5.1. El proyecto normativo no implica operaciones de préstamo y anticipo.

6. **Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.**

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- 6.1. El proyecto normativo no afecta a los ingresos públicos presentes o futuros.
- 6.2. No afecta a los gastos futuros dado que no conlleva gastos adicionales a los que hasta ahora ha generado la gestión actual de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta, por lo que no tendrá incidencia en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

7. ¿El proyecto normativo conlleva recaudación?

- 7.1. El proyecto normativo no implica innovación con respecto al régimen de copago al que los servicios sociales especializados que son su objeto están sometidos, por lo tanto, no implica directamente recaudación alguna.
- 7.2. Con respecto a las actuaciones de los ayuntamientos no se puede afirmar rotundamente que no ya que pueden establecer las correspondientes tasas o precios públicos por la prestación del servicio.

8. Recursos materiales.

- 8.1. No son necesarios nuevos recursos materiales para la puesta en marcha del proyecto normativo, bastando con los actuales medios disponibles.

9. Recursos humanos.

9.1. ¿Es necesario para la puesta en marcha de la nueva normativa contar con efectivos adicionales de recursos humanos?:

- 9.1.1. No son necesarios efectivos adicionales de recursos humanos tanto por parte del departamento proponente como por parte de la Dirección General de Personas Mayores.

9.2. ¿La puesta en marcha de la nueva normativa supone un aumento en los costes del personal existente?

- 9.2.1. No supone un aumento en los costes del personal existente.

9.3. ¿Cuál es el gasto presupuestario total?

- 9.3.1. No hay incremento del gasto con respecto al departamento proponente ni con respecto a la Dirección General de Personas Mayores.

9.4. ¿Cuál va a ser la forma de financiación de los mayores costes en personal? No hay mayores costes de personal.

9.5. ¿Cuál va a ser la manera de provisión de los nuevos puestos? En el supuesto de que la aprobación de la norma conlleve la creación de nuevos puestos, será necesario determinar los sistemas de provisión que se usarán, en especial si son por Oferta de Empleo Público.

- 9.5.1. No se van a crear nuevos puestos.

9.6. Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de las condiciones retributivas será necesario determinar de forma expresa en este apartado la siguiente información:

- 9.6.1. La norma no produce modificación alguna de las condiciones retributivas.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

9.7. Si la entrada en vigor de la norma que se pretende aprobar supone la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o puestos de trabajo, será necesario especificar la siguiente información:

9.7.1. No se crean, modifican o suprimen nuevos órganos o unidades.

9.8. Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de la prestación del servicio, será necesario recoger en este apartado la siguiente información:

9.8.1. No se produce la modificación del servicio.



E) INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

1. ¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?

1.1. ¿Se refiere la norma que se pretende aprobar al acceso o al ejercicio de actividades económicas?

No se refiere al acceso o ejercicio de actividades económicas alguna.

1.2. ¿Se recogen condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico?

La norma propuesta no recoge discriminación alguna por razón del establecimiento del prestador del servicio así como tampoco por razón de la residencia del menor perceptor del mismo.

1.3. ¿Se regula en la norma que se pretende aprobar, un régimen de autorización? ¿cumple el régimen de autorización establecido los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre?

No se recoge en la norma régimen de autorización alguna de actividad económica.

1.4. ¿Genera la norma un exceso de regulación o duplicidades implicando mayores cargas administrativas para el operador económico?

1.4.1. No genera un exceso de regulación o duplicidades.

1.5. ¿El proyecto de norma que se pretende aprobar y la documentación que le acompaña ha sido puesta a disposición del resto de autoridades tal y como exige el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre?

No se ha puesto a disposición del resto de autoridades ya que no tiene incidencia en la unidad de mercado.

2. Efectos sobre los precios de productos y servicios

2.1. ¿Se establecen tarifas o precios?

No se establecen tarifas ni precios en la norma propuesta.

3. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

3.1. ¿Se restringe de alguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores?

No se restringe en modo alguno el uso de materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores

3.2. ¿Se impone el cambio en la forma de producción?

No se impone cambio alguno en la forma de producción

3.3. ¿Se exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos?

No se exigen nuevos estándares de calidad.

4. Efectos en el empleo.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

4.1. ¿Hay repercusiones directas en el ámbito laboral?

No hay repercusiones directas en el ámbito laboral ya que no se regulan ni condiciones laborales del personal así como tampoco afecta a la organización del trabajo porque no impone mínimos funcionales ni plantillas.

4.2. ¿Se facilita o promueve la creación de empleo?

La norma propuesta favorece la estabilidad en el empleo en las entidades prestadoras del servicio, ya que al no depender como hasta ahora de subvenciones anuales graciables, sino de conciertos públicos, se garantiza la estabilidad laboral de los profesionales.

4.3. ¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones?

No se establece restricción alguna en la prestación del servicio como tampoco se establecen nuevos costes exorbitados que provoquen la destrucción de empleo.

4.4. ¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas por el proyecto normativo?

No se modifican las condiciones de organización en modo alguno.

5. Efectos sobre la innovación.

5.1. ¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo?

No tiene incidencia la norma propuesta en la actividad de investigación o desarrollo.

5.2. ¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo?

No facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo.

5.3. ¿Se dificulta la capacidad de reorganización de la empresa?

No tiene efectos algunos sobre la reorganización de la empresa.

5.4. ¿Se favorece la actividad emprendedora?

No potencia la actividad emprendedora.

6. Efectos sobre los consumidores.

6.1. ¿Se aumenta o disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?

Se aumenta la oferta de servicios al abrirse la contratación a nuevas entidades prestadoras del servicio, lo que aumenta la disponibilidad geográfica y por tanto minimiza la necesidad de desplazamientos de las familias.

6.2. ¿Se aumenta la capacidad de elección de los consumidores?

Si, ya que al existir mayor oferta, se amplía la capacidad de elección de las personas usuarias, lo cual a su vez fomenta la competitividad y la mejora de la calidad de los servicios disponibles.

6.3. ¿Afecta la propuesta normativa a los derechos o intereses de los consumidores?

No afecta a los derechos o intereses de los consumidores.

7. Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 29 de septiembre.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

7.1. ¿Se imponen obligaciones que supongan costes distintos a los que las empresas europeas deben hacer frente?

No se imponen costes distintos a empresas europeas.

7.2. ¿Se favorece la convergencia en las condiciones de producción o prestación de servicios?

No favorece la convergencia.

7.3. ¿Se facilita el comercio con otros países?

No facilita el comercio con otros países dado los servicios sociales especializados que son su objeto se habrán de prestar dentro del territorio de la Región de Murcia, siendo el principal recurso utilizado en el desarrollo de dicho servicio el factor humano.

8. Efectos sobre las PYMES.

8.1. Garantiza financiación pública por la prestación de los servicios sociales especializados por lo que les proporciona estabilidad presupuestaria.

9. Efectos sobre la competencia en el mercado.

9.1. ¿Se recogen posibles restricciones al acceso de nuevos operadores?

No establece restricción alguna a los nuevos operadores. De hecho, favorece la aparición de nuevos operadores de carácter mercantil que dinamicen la economía.

9.2. ¿Se recogen restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir?

En el régimen transitorio de la norma propuesta se establece un trato diferente a los operadores actuales con respecto a los nuevos que surjan. Este régimen transitorio será aplicable a las persona actuales de servicios de modo que se garantice la continuidad en la recepción del servicio. Se considera necesario este trato diferenciado para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y así evitar perjuicios en la salud o autonomía de las personas usuarias, considerándose totalmente proporcional al interés público que se persigue. Por otro lado, lo anterior no impide que los nuevos operadores presten sus servicios a las personas usuarias que, tras la entrada en vigor de la norma propuesta, necesiten de los servicios sociales especializados.

9.3. ¿Se limitan los incentivos para competir a los operadores?

No se establece limitación alguna para competir a los operadores.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un

F) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

1. Objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 27 que *“Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros”*. Por otro lado, en el ámbito del desarrollo rural, el artículo 31 de dicha Ley Orgánica establece: *“Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural”*. En sentido similar se manifiestan los artículos 24 y 26 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

2. Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de género.

Como señalamos en el punto 4º del apartado A) de la presente Memoria, beneficiarios indirectos serán los usuarios y usuarias de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, dado que con ello se garantiza la atención personalizada e integral, el arraigo de la persona en el entorno de atención social, la libre elección de la persona así como la continuidad en la atención y la calidad. A fecha de la presente memoria se presta servicio al siguiente número de personas clasificadas por colectivos y tipo de servicio:

TIPO SERVICIO Y COLECTIVO	HOMBRE	MUJER	Total	Centros
Centro de Día Discapacidad Intelectual	1.049	735	1.784	33
Centro de Día Discapacidad Física	47	10	57	4
Centro de Día Enfermedad Metal Crónica	282	147	429	12
Centro de Día Personas Mayores	196	593	789	38
Centro de Día Personas Mayores Alzheimer	38	85	123	6
Centro de Días Discapacidad I. AUTISMO	23	5	28	1
Residencia Discapacidad Física	31	16	47	2
Residencia Discapacidad I. AUTISMO	30	5	35	2
Residencia Discapacidad Intelectual	454	293	747	17
Residencia Enfermedad Mental Crónica	248	92	340	7
Residencia para afectados por SIDA	5	5	10	1
Residencia Personas Mayores	698	1.716	2.414	48



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Residencia Personas Mayores Geropsiquiátrica	103	91	194	6
Servicio para la Promoción de Autonomía Personal	94	72	166	2
Teleasistencia	952	3.771	4.723	1
Vivienda Tutelada Discapacidad Intelectual	26	48	74	6
Vivienda Tutelada Enfermedad Metal Crónica	44	15	59	2
Total	4.320	7.698	12.019	188

No se cuenta con datos relativos al nivel de ingresos de las personas usuarias ni de los ingresos de las familias en las que se integran, tampoco se cuenta con otros datos relevantes a la hora de realizar un análisis desde el punto de vista de género tales como la composición de su unidad familiar, estado civil, pertenencia de estos a algún tipo de colectivo (como personas desempleadas, estudiantes, víctimas de violencia de género, etc.).

3. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.

Pese a la referida falta de datos necesarios para un adecuado análisis de la situación existente en la materia desde un punto de vista de género, y en orden a vincular la norma a los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación, hemos de realizar el siguiente análisis:

La puesta en marcha de la norma propuesta puede hacer aflorar a operadores privados que entren a formar parte de la red prestadora del servicio, lo que supone un incremento de la oferta que puede beneficiar al mundo rural al ampliar la cobertura geográfica del servicio y por tanto la mayor posibilidad de oferta para las áreas rurales.

No se prevé que la cuestión de género tenga impacto alguno, ya que la determinación de la necesidad del servicio será realizada por un organismo público regional a través de un baremo homogéneo para todas las personas usuarias independientemente de su sexo. De idéntica forma se procederá con respecto a la concertación con las entidades prestadoras de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta.

La garantía de atención a todas las personas que lo precisen puede suponer la consiguiente reducción de la intensidad de la discapacidad si no pudiera ser eliminada, o la evitación de su empeoramiento. Ello implica una menor necesidad futura de conciliación de la vida laboral y familiar mermando una futura carga familiar al dotar a las personas usuarias de mayor autonomía, lo que a su vez tiene como doble consecuencia un incremento de la calidad de vida de las familias y una menor carga para las empresas en las que trabajen sus componente, a la vez que facilitaría la incorporación de los cuidadores al mundo laboral.

4. Valoración del impacto de género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que en relación con el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto, se ha de valorar como NULO el impacto de dichas medidas sobre la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, dado que no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevé modificación alguna de esta situación sin que se establezca discriminación alguna por razón de sexo en dicha norma.



G) OTROS IMPACTOS

1. Impacto en el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad. El artículo 22.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece que *"Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales"*.

Asimismo, el artículo 29.1 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece: *"Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad"*.

El impacto en este derecho a la vida independiente, así como en el descenso de la intensidad de las discapacidades, implica:

- Menor carga para el sistema sanitario en el futuro, al haber disminuido la gravedad de las alteraciones, o incluso haberse evitado la instauración de discapacidades.
 - Menor carga para el sistema de protección social en el futuro, por la reducción del número de personas con discapacidad o con menor severidad en su discapacidad.
 - Menor carga para las familias.
2. Menor impacto medioambiental por el menor número de desplazamientos de las familias así como por la disminución de los recorridos, al incrementarse geográficamente la oferta de servicios.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



H) INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

1. Objetivos en materia de igualdad social y no discriminación de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

El artículo 7 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en sus apartados 1, 3 y 5 lo siguiente:

“1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual y/o identidad de género.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con discapacidad LGBTI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGBTI sea real y efectivo.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables puedan utilizarse por las personas transexuales, transgénero e intersexuales en atención al género sentido”.

2. Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de la diversidad de género.

No se cuenta con datos estadísticos oficiales relativos a la diversidad de género con respecto a la población que se beneficiará con la aplicación de la futura norma, por lo que se recomienda incluir sistemáticamente las variables necesarias en el conjunto de estadísticas, encuestas y recogidas de datos, salvaguardando la debida confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39.2 de la mencionada Ley 8/2016, de 27 de mayo.

3. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.

No se prevé que la diversidad de género tenga impacto alguno, ya que la determinación de la necesidad del servicio será realizada por un organismo público regional a través de un baremo homogéneo para todas las personas usuarias, así como en unos requisitos y un procedimiento totalmente independientes de la orientación sexual, identidad o expresión de género de la persona beneficiaria. De idéntica forma se procederá con respecto a la concertación con las entidades prestadoras de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

4. Valoración del impacto de diversidad de género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que, en relación con el impacto de diversidad género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto, se ha de valorar como NULO el impacto de dichas medidas sobre lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, sin que se contribuya, por tanto, a reducir o eliminar las diferencias o se promueva la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Ello es así, ya que no se prevé modificación alguna de la situación preexistente y el proyecto de Decreto no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Murcia, con fecha y firma electrónica.

La Jefa del Servicio de Atención a
Discapacitados, Inmigrantes y Otros
Colectivos.

Técnico Superior

V.B. Subdirector General de
Personas con Discapacidad.

V.B. Subdirectora General
de Personas Mayores



ANEXO

1) RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS INTERESADOS DURANTE LA ELABORACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA.

INFORME RELATIVO A LA ACEPTACIÓN O DENEGACIÓN DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LAS ENTIDADES CERMI, LARES Y ADERMUR AL TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 5.- Prohibiciones para concertar.

No podrán concertar las Entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) -Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, por la comisión de infracciones muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

- Se acepta el texto propuesto por las entidades.

2) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 6.- Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio.

El Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.2 d) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

- Se acepta modificando la redacción de la siguiente forma a efectos de garantizar el momento en el cual se deberá acreditar la titularidad o disponibilidad del centro:

Artículo 6.- Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio.

El Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.2 d) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2010
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

Además, en el caso de reserva y ocupación de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto. Este extremo deberá acreditarse antes de la formalización del acuerdo de concierto.

3) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 8.- Criterios de Asignación de plazas a concertar.

Para la asignación de las plazas que serán objeto de Concierto por parte de las Administraciones Públicas de la región de Murcia competentes en esta materia, las plazas se asignarán con carácter general de manera proporcional a las diferentes plazas puestas a disposición por las distintas entidades aptas para concertar y serán asignadas de acuerdo con el orden de prelación de los siguientes criterios:

- 1) En función de la demanda existente por la libre elección de las solicitudes formuladas por los usuarios de un Centro o Servicio específico.
- 2) Cuando la demanda existente no corresponda a un Servicio o centro específico se tendrá en cuenta computará a efectos de cómputo para el cálculo de las plazas a asignar asignadas a los centros o servicios que existieran en el municipio en donde el usuario demandante tenga su domicilio. En el caso de que existan dos o más Centros o Servicios dentro del mismo Municipio se distribuirán las plazas de manera proporcional entre los Centros o Servicios según las plazas ofertadas para concertar por cada uno de ellos.
- 3) En el caso de que no existiera ningún Centro o Servicio dentro del Municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los Centros o Servicios de otros Municipios, según el criterio de proximidad geográfica. En el caso de que hubiera más de un Centro o Servicio se aplicará la misma proporcionalidad que en el punto anterior.
- 4) Por último, en caso de no existir ningún Municipio con plazas disponibles que cumpla con el criterio de proximidad geográfica, se asignarán estas plazas entre todos los Centros o Servicios de la región, teniendo preferencia, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, las entidades sin ánimo de lucro que atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable, siempre que esto sea posible y existan plazas disponibles para ello.

- Se acepta solo parcialmente ya que la redacción propuesta altera considerablemente el funcionamiento de nuestro Organismo, no garantiza una adecuada asignación eficaz de las plazas a concertar en toda la



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Región, así como tampoco respeta el principio de libre elección de la persona usuaria. Por todo ello, el artículo 8 se redacta de la siguiente forma:

Artículo 8.- Criterios de Asignación de plazas a concertar.

Para la asignación de las plazas que serán objeto de Concierto por parte de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en esta materia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) En primer lugar, en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.
- 2) Cuando la demanda existente no corresponda a un servicio o centro específico, se asignarán las plazas al centro o servicio del municipio en donde las personas demandantes tengan su domicilio. En el caso de que existan dos o más centros o servicios dentro del mismo municipio, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios del municipio, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el municipio.
- 3) En el caso de que no existiera ningún centro o servicio dentro del municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los centros o servicios de otros municipios dentro de la misma Área de Salud, según el criterio de proximidad geográfica. En el caso de que hubiera más de un centro o servicio dentro de la misma Área de Salud, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios de dicha Área de Salud, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el Área Salud.
- 4) En el caso de no existir ningún centro o servicio con plazas disponibles que cumpla con los criterios establecidos en los apartados precedentes, se asignarán las plazas entre todos los centros o servicios de la Región, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes.
- 5) Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de Servicios Sociales.

4) Texto que proponen las entidades: Artículo 13.- Fianza.

Las entidades concertadas quedarán exoneradas de la constitución de fianza.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- Se acepta el texto propuesto por las entidades.

5) Texto que proponen las entidades:

Artículo 14.- Formalización de los conciertos sociales.

8) Dotación de medios materiales y el equipamiento necesarios para la prestación del servicio objeto de concierto. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del servicio objeto del concierto, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

9) Los requisitos profesionales de las personas que han de prestar los servicios objeto del concierto. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas, en su caso, para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del servicio objeto del concierto, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

- Se acepta el texto propuesto por las entidades.

6) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 16.- Obligaciones de la Entidad Concertada.

2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

f) Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros.

- Se acepta solo parcialmente, ya que dichas modificaciones afectan sustancialmente a la prestación del servicio y la atención de las personas usuarias. Por todo ello, el artículo 16.2.f) se redacta de la siguiente forma:

f) Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.

7) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 16.- Obligaciones de la Entidad Concertada.

2) En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

m) Suprimido punto m) el cual recogía: "Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso".

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
estístico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- No se acepta la supresión del párrafo ya que vienen obligadas a ello por la normativa reguladora del copago y el artículo 25 octies de la Ley 3/2003 de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

8) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 16.- Obligaciones de la Entidad Concertada.

2) En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

q) Suprimido punto q) el cual recogía: "Comunicar anualmente a la Administración Pública con la que haya suscrito el concierto las retribuciones dinerarias o en especie asignadas".

-No se acepta la supresión del párrafo ya que es una exigencia del artículo artículo 25 decies de la Ley 3/2003 de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

9) Texto propuesto por las entidades:

r) En los casos de entidades cuyos fines sean, en algún momento, la actuación con menores de edad, presentar declaración responsable mediante la que se acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple con el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Se acepta solo parcialmente ya que el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se refiere al acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores. En nuestros centros o servicios, en el caso de discapacidad, pueden existir personas usuarias menores de edad por lo que es de obligado cumplimiento. Por todo ello, el artículo 16.2.r) se redacta de la siguiente forma:

r) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Esta es un



10) Texto que se propone por las entidades:

Artículo 18.- Duración de los conciertos.

1. La duración inicial de los conciertos será de 6 años, no obstante se respetará la solicitud de la entidad concertante en el número de años que esté dispuesta a concertar, siempre que no supere el citado plazo.
2. Los conciertos podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. Las prórrogas mínimas serán de 2 años.

- Se acepta solo parcialmente el texto propuesto por no adecuarse del todo a lo establecido en el artículo 25 septies de la Ley 3/2003 de Servicios Sociales de la Región de Murcia. Por ello, el artículo 18 se redactará de la siguiente forma:

Artículo 18.- Duración de los conciertos.

1. La duración inicial de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años.
2. Los conciertos podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. No obstante, siempre que las circunstancias lo permitan y sea posible, la Administración Pública competente intentará concertar prórrogas por el máximo tiempo establecido en la Ley, de modo que se respete el principio de continuidad en la atención y la calidad.

11) Texto que se propone por las entidades:

Artículo 19.- Revisión, modificación y extinción de los conciertos.

1. Los conciertos sólo podrán ser objeto de revisión y en su caso de modificación a su vencimiento, o en su caso, a la suscripción de cada una de sus renovaciones a que haya lugar, y siempre que varíen las circunstancias iniciales de su suscripción.

- No se acepta el texto propuesto ya que supondría una petrificación del texto del concierto que no le permitiría adecuarse a las nuevas necesidades, circunstancias, normativa y, sobre todo, no permitiría una ampliación de plazas ante nuevas demandas del servicio o centro.

12) Texto que se propone por las entidades:

Disposición Transitoria Segunda.

1. En virtud de los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad, se suscribirán conciertos

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas concertadas o conveniadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por personas usuarias de dicho sistema. Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social y haber sido calificadas previamente como entidades aptas para la concertación social.

- No se acepta el texto ya que, conforme a la normativa en materia contractual y siguiendo criterios de la Intervención General, no se podría resolver unilateralmente los contratos en vigor que tuviera la Administración Regional ni regular sobre ello la CARM al no tener competencias normativas en materia contractual. Sólo por acuerdo expreso de los suscriptores del contrato administrativo y mediando causa de interés público (como ocurre en el presente caso) “se podrán” resolver de mutuo acuerdo los contratos vigentes.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
18/09/2017 11:32:44
18/09/2017 15:04:37
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Alegaciones realizadas por el Secretario General de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, en relación al Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de Mayores y Discapacitados.

Por parte de Secretario General de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, en relación al Borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de Mayores y Discapacitados, se realizan las siguientes aportaciones al texto del Borrador de Decreto las cuales han sido objeto de estudio:

“La opinión generalizada coincide en indicar que es un buen proyecto, necesario para esta Región. Las **sugerencias recibidas** en lo referente a modificaciones del texto las adjuntamos, indicando que las **hacemos nuestras**, y que se corresponden con las aportaciones de los ayuntamientos de Lorca y Santomera:

“a) Art. 5

a.1 Prohibición de concertar con entidades o grupos cuyos directivos se encuentren inhabilitados o sancionados desde la Administración de Justicia o Legislación vigentes.

a.2 Prohibición de concertar con grupos u entidades constituidos y formados a ese efecto, exigir un mínimo de experiencia y funcionamiento de tres años con el colectivo concreto.

*a.3 *Punto n -Establecer en el acuerdo de concierto cuales son las atenciones básicas cubiertas en la plaza o servicio, para que se puedan distinguir de cualquier otro servicio complementario que no se encuentren incluidos y los usuarios/as deban conocer”.*

a.1. Se acepta la alegación pero parcialmente, procediendo a incluir una nueva letra d) en el artículo 5 con la siguiente redacción:

“d) Estar incursos los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2010
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y en la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia”.

a.2. La experiencia es un aspecto importante a la hora de garantizar una adecuada prestación del servicio, como así ya lo expresó la Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la posibilidad de celebrar conciertos debería estar abierta a todas las entidades prestadoras de servicios sociales que cumplan los requisitos legales y cuenten con los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto, lo que queda garantizado por otros preceptos del borrador de Decreto. Asimismo, la exigencia de experiencia no puede ser formulada en términos de prohibición si no como requisito de capacidad o como criterio de asignación, no se ha contemplado de esta forma por cuanto puede darse el caso en determinados servicios en los que no existan entidades con ese mínimo de experiencia. Se ha de tener en cuenta que esta regulación es global afectando a todos los servicios existentes en mayores y discapacidad.

a.3 Los extremos alegados se recogen ya por el artículo 13.2.9 del borrador de Decreto.

“b) Art. 12

-Incluir referencia explícita a las cuotas”.

Dicha referencia aparece implícita en el artículo 12.2 del borrador de Decreto.

c) “Art. 15

*c.1 *Punto e- Se deben indicar los estándares de calidad asistencial mínimos exigibles de cada servicio.*

*c.2 *Punto h- Establecer el procedimiento para el control financiero y quienes lo han de llevar a cabo, con indicación del número de supervisiones y controles a realizar.*

*c.3 *Punto j- Debería decir “aplicables según la tipología de la prestación o servicio*

*c.4 *Punto t.- Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la*



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

violencia de género de la Región de Murcia, o derivadas de cualquier otra normativa que le sea de aplicación en materia de igualdad”.

c.1 y c.2 Lo propuesto en dichas alegaciones habrá de ser concretado por cada una de las Administraciones Públicas competentes, debiendo ser objeto de desarrollo, en el ámbito de la Administración Regional, por otro Decreto para cada uno de los ámbitos de actuación (discapacidad, mayores) en desarrollo de Ley de Servicios Sociales. No puede regularse en este decreto por cuanto su objeto es la regulación de los conciertos sociales.

c.3 y c.4 Se aceptan las alegaciones, modificándose el punto j en tales extremos e introduciendo la alegación c.4 en la letra s, desplazándose el contenido hasta ahora regulado en dicha letra a un nuevo punto t.

“d) Art. 16

-Añadir la obligación de inspeccionar los servicios o centros con concierto al menos una vez al trimestre”.

La propuesta supondría imponer a otras Administraciones Públicas de la Región una forma de organización de sus propios servicios con un sobrecoste injustificado, dado que a la vista de la diversidad de servicios sociales que podrían ser objeto de gestión a través de concierto social el periodo de inspección mínimo alegado puede no adecuarse a las características de los mismos. Todos los servicios han de someterse a inspección según el plan de actuación del Servicio correspondiente, por lo que parece más acertado que tal precisión temporal se contemple en el plan de trabajo del servicio competente.

“e) Art. 18

-Causa de extinción sería también la existencia en un año de un elevado nº de quejas justificadas interpuesto por los usuarios de las plazas”.

Aunque acertada, las elevadas quejas no han de suponer por si una causa de extinción, si no que dichas quejas pongan de manifiesto incumplimientos reiterados de las obligaciones de la entidad concertante, siendo dicho supuesto reconducible a la causa de extinción recogida en el artículo 18.2.c) por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de formalización. También se ha de tener en cuenta que el artículo 15.2.l) establece que la entidad prestadora del servicio ha de poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

“f) Art. 20

No podrá percibir subvenciones provenientes de la misma Administración pública para costear las mismas actividades objeto del concierto. Sería necesario especificar que de cualquier otra Admón.”.

Se acepta la alegación dado que el precepto trata de evitar la duplicidad de financiación pública en la misma finalidad o actividad objeto del concierto o en actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto social, de forma que se respeten los principios de eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos como exige la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Por lo tanto, se procede a modificar el precepto en el sentido de las alegaciones realizadas.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

2) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A continuación se traspone el Informe de fecha 17 de agosto de 2016 emitido por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia cuyas observaciones fueron incluidas íntegramente en el texto de la norma objeto de la presente Memoria:

“INFORME

SOLICITANTE: Secretaria General

REF.: 16 INF0116/AVP

ASUNTO: Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

En relación con el asunto arriba referenciado, y a los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley 612004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, modificada por la Ley 212014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región Murcia y en el artículo 1 1 del Decreto 5312001, de 15 de junio, por el que se la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, por este Servicio Jurídico se emite el presente informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, procedente de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, para la realización del preceptivo trámite de audiencia a la Consejería de Presidencia.

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- Con respecto articulado de la norma, se formulan las siguientes observaciones_

- En la parte expositiva de la norma se expresa que "el régimen de concierto social a que se refiere esta ley (la Ley 312003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1612015, de 9 de noviembre), es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

normativa de contratación del sector público". Seguidamente, se vuelve a repetir en el siguiente párrafo que "el régimen de concierto ahí previsto es una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público", por lo que se debería suprimir tal repetición.

- Posteriormente, se señala en la parte expositiva lo siguiente: "en conclusión, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de las formas de organización de la gestión de los citados servicios". Se podría corregir la redacción, para mayor claridad, de la siguiente forma: "en conclusión, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de las formas de organización de la gestión de los citados servicios".

- El artículo 4.2.e) establece, en su segundo párrafo, que "para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar una Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio con el contenido que se establece en el artículo 6". Se debería corregir la errata disponiendo que deberá presentar un proyecto técnico del centro.

- El artículo 19, bajo la rúbrica <<Naturaleza y jurisdicción competente>>, dispone lo siguiente'. "Corresponde a la Consejería competente en materia de Política Social la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de /os conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa. Siendo competente para su posterior conocimiento en vía judicial la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con el fin de mejorar la redacción de este artículo se propone su modificación por el siguiente texto: "Corresponde a la Consejería competente en materia de Política Social, la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa será la competente para su posterior conocimiento en vía judicial."

- La Disposición Final Única referida a la entrada en vigor del Decreto contiene una errata al indicar "La presente Decreto..." por lo que debería corregirse por "El presente Decreto..."

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

3) CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS MAYORES.

A continuación se traspone el Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores de fecha 29 de julio de 2016:

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores,

CERTIFICO

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto Quinto y Sexto que, transcrito literalmente, resulta así:

QUINTO: INFORMACION SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDA: Emitir informe favorable a los siguientes proyectos normativos:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta al proyecto de Decreto anteriormente citado, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.5. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, libro la presente en Murcia, a 29 de julio de dos mil dieciséis”.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

4) CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A continuación se traspone el Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad de fecha 29 de julio de 2016:

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad,

CERTIFICO

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto Quinto Y Sexto que, transcrito literalmente, resulta así:

QUINTO: INFORMACION SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGION DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SEXTO: INFORMACION SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDA: Emitir informe favorable a los siguientes proyectos normativos:
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURIDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta a los proyectos anteriormente citados, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.5. de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Procedimiento Administrativo Común, libro la presente en Murcia, a 29 de julio
de dos mil dieciséis”.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

Firmante
Firmante
Este es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
18/09/2017 11:32:44
18/09/2017 15:04:37
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

5) CERTIFICADOS CONSEJO ASESOR REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.

1) Se traspone el Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales de fecha 29 de julio de 2016:

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales,

CERTIFICO

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto Quinto Y Sexto que, transcrito literalmente, resulta así:

QUINTO: INFORMACION SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURIDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SEXTO: INFORMACION SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SÉPTIMO: INFORMACIÓN SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 8 DE JULIO DE 2014, DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA RED SOLIDARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE EXCEDENTES DE ALIMENTOS.

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDA: Emitir informe favorable a los siguientes proyectos normativos:

- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

-BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 8 DE JULIO DE 2014, DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA RED SOLIDARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE EXCEDENTES DE ALIMENTOS.

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta a los proyectos normativos referenciados, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.5. de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, libro la presente en Murcia, a 29 de julio de dos mil dieciséis”.

2) Con posterioridad, y a la vista del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se emite el 15 de septiembre de 2017 certificado de la Secretaria actual del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales (se puede consultar la autenticidad de dicho certificado accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

6) INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

A continuación se traspone el informe de la Dirección General de Administración Local de fecha 27 de septiembre 2016:

IN F O R M E

ASUNTO: “Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios sociales Especializados en los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad”.

REMITENTE: Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social.

En fecha 16 de septiembre de 2016, ha sido recibido en esta Dirección General escrito del Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social, adjuntando copia del borrador del “*Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios sociales Especializados en los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad*”, al objeto de que por este Centro Directivo se emita informe sobre el citado proyecto, a efectos de salvaguardar el principio contenido en el art. 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia. Examinado el Proyecto de referencia, este Servicio emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO: ÁMBITO DEL INFORME.

El presente informe se circunscribe al examen de la incidencia del citado proyecto normativo en el ámbito competencial local, sin extenderse a ninguna otra consideración material ni formal.

SEGUNDO: OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Es objeto del proyecto de Decreto remitido establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de lo establecido en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

A estos efectos, el Proyecto de Decreto entiende por “*régimen de concertación*” la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros cuya financiación, acceso y control sean públicos. El régimen de concierto previsto en este proyecto normativo es una forma de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, que encuentra su amparo jurídico en el artículo 7.bis.c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, en su redacción dada por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre.

TERCERO: MARCO LEGAL DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL EN LA MATERIA.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y ESTATUTO DE AUTONOMÍA. COMPETENCIAS ESTATALES Y AUTONÓMICA. LEGISLACIÓN.

1.1. De un lado, en cuanto al régimen competencial en la materia, el 9.2 de la Constitución

Española atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el art. 39.1 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y el art. 41 les encarga el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Por otro lado, es preciso destacar los preceptos en los que el Constituyente consagra los principios generales que rigen en materia de Administración Local, a fin de que sean observados por el legislador en el ejercicio de sus competencias y en la regulación del régimen jurídico local.

El art. 137 de la Constitución, al establecer la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, precisa que todas esas entidades *“gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”*.

Reconocimiento que es reiterado en diversos preceptos del citado Texto, entre los que destaca el art. 140 que consagra el principio de garantía institucional de la autonomía local/municipal, al disponer que *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.”*

Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales (...).”

A través de estos preceptos, la Constitución persigue definir y garantizar el contenido mínimo, alcance y límites de la autonomía local de los municipios, protección “constitucionalmente garantizada” que posteriormente ha sido confirmada y complementada con la regulación básica estatal y la reiterada doctrina jurisprudencial consolidada en la materia. (STS 28 de julio de 1981).

1.2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida como competencia exclusiva, entre otras, y a través del art. 10.uno.18 de su Estatuto de Autonomía, la asistencia y bienestar social, el desarrollo comunitario y la promoción e integración de los grupos sociales necesitados de especial protección.

Por otra parte, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (LSSRM), regula en su artículo 9 los “servicios sociales de atención primaria” de la siguiente manera:

“1. Los servicios sociales de atención primaria constituyen el primer nivel de atención y son, en consecuencia, de exclusiva responsabilidad pública. Éstos incluirán, como mínimo, los siguientes:



a) *Servicio de Información, Valoración y Asesoramiento a toda la población, en cuanto a derechos y recursos sociales existentes, derivando las demandas, en su caso, hacia los servicios especializados u otros recursos sociales, así como la detección y análisis de las necesidades sociales con el fin de servir de base en las labores de planificación de los recursos locales y regionales.*

b) *Servicio de Atención en el Medio Familiar y Comunitario, que tiene por objeto proporcionar, en el propio medio familiar o comunitario, atenciones de carácter social, doméstico, de apoyo psicológico, rehabilitador y socioeducativo, facilitando*

de este modo la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

c) *Servicio de Inserción Social, destinado a la prevención, detección, atenuación y eliminación de las situaciones de exclusión social.*

d) *Servicio de Promoción y Cooperación Social, dedicado a la promoción de la participación social y la solidaridad, especialmente a través del voluntariado y la iniciativa social en servicios sociales.*

e) *Cualesquiera otros que con tal carácter se determinen.*

2. *Los servicios sociales de atención primaria se organizan territorialmente y se desarrollan en el ámbito local, por medio de los Centros de Servicios Sociales.*

2. COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS: LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA SOBRE RÉGIMEN LOCAL.

A continuación, hemos de referirnos a los siguientes textos atendiendo a la relevancia de los principios y derechos que en materia de régimen local regula, en los términos tuitivos y garantistas consagrados por el constituyente hacia la Autonomía Local.

CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL

El art. 3 define el concepto de autonomía local, entendiendo por tal *“el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.”*

Por su parte, el art. 4, al establecer el alcance que ha de tener la autonomía local, consagra el principio de subsidiariedad disponiendo que:

– *Las entidades locales han de tener “dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”.*

– *“El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos.”*

– *Y que “las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas”, sin que las mismas puedan ser cuestionadas ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.*

El art. 6 impone expresamente a todos los poderes la obligación de consultar a las entidades locales *“a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de*

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.”

Y por último, el art. 9, consagra el principio de autonomía presupuestaria o suficiencia financiera de las Entidades locales, previendo asimismo que los recursos económicos de estas sean *“proporcionales a las competencias previstas por la Constitución o por la Ley”*.

Sobre este particular, destacar la previsión contenida en el apartado 5 del precepto dedicada a aquellas entidades locales *“financieramente más débiles”*, según la cual la protección a la mismas exige o requiere *“la adopción de procedimientos de compensación financiera, o de las medidas equivalentes, destinadas a corregir los efectos del desigual reparto de las fuentes potenciales de financiación, así como de las cargas que les incumben”*.

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL (LRBRL)

El art. 25.1 recoge una cláusula de capacitación general que faculta a las Entidades Locales para que, en el ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, promuevan actividades y presten servicios públicos que *“contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal” en los términos de dicho precepto*.

En relación con este ámbito competencial, básico o esencial, y de conformidad con lo previsto en el art. 25.3 del citado texto legal, solo por Ley podrán determinarse las competencias municipales sobre las materias enunciadas en el art. 25.2., de conformidad con los principios establecidos en el art. 2 del mismo texto legal. Precepto que, a fin de garantizar la efectividad de la autonomía local constitucionalmente consagrada, conmina al legislador sectorial, estatal y autonómico, a *“asegurar a los Municipios, la Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente el círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

Es preciso indicar que el art. 25.2.e) de LRBRL recoge como competencia propia municipal *“la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de inclusión social”*, si bien la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local previó que *“con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del municipio, relativa a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social”*. Ello no obstante, es preciso indicar que esta Disposición Transitoria fue declarada



inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 41/2016, de 3 de marzo de 2016 (*Recurso de inconstitucionalidad 1792-2014; BOE del día 8 de abril*).

Por otra parte resulta reseñable que la Ley 20/2015, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2014, de 13 de octubre, de medias urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, derivada de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en su artículo Único. Uno, viene a matizar el régimen transitorio de dichas competencias, indicado que "continuarán siendo ejercidas por los municipios, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales".

Asimismo, dispone el 24 de la LSSRM, que "*Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:*

- a) *La creación y gestión de servicios sociales de atención primaria.*
- b) *La creación de centros y establecimientos de servicios sociales especializados, la promoción de medidas de protección social y del voluntariado.*
- c) *La elaboración de los planes y programas de servicios sociales de su municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.*
- d) *La prestación de servicios sociales en régimen de colaboración con otras administraciones públicas, o mediante delegación.*
- e) *La coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.*
- f) *La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.*
- g) *La gestión de las ayudas económicas municipales, en las condiciones que establezcan. Asimismo colaborarán con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.*
- h) *La coordinación de la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área.*
- i) *Cualquiera otras que les sean atribuidas o les sean delegadas de acuerdo con la legislación vigente".*

Y todo ello, teniendo en cuenta que el art. 1 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre, establece que las competencias atribuidas a los municipios de la Región de Murcia por las Leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de la LRSAL, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en la norma de atribución, en régimen de autonomía y bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la LRBRL



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

CUARTO: ANÁLISIS BREVE DEL PROYECTO DE DECRETO. OBSERVACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS COMPETENCIAS Y LOS INTERESES MUNICIPALES.

El proyecto de referencia se aprueba en uso de la habilitación competencial atribuida a la Comunidad de Murcia por el art. 10.Uno.18 de nuestro Estatuto de Autonomía. El Decreto consta de una Exposición de Motivos, veinte artículos, dos Disposiciones Transitorias y una única Disposición Final.

En cuanto a la incidencia del presente proyecto en las competencias de las Corporaciones Locales de la Región, es preciso mencionar que éste menciona expresamente a las entidades locales en su artículo 1.4, para incluirlas en su ámbito de aplicación sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Corporaciones Municipales en materia de Servicios Sociales.

“(…)

*4. El presente decreto se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración regional y **las entidades locales de la Región de Murcia**, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma a través de la figura del concierto social, **todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas a las entidades locales de la región de Murcia en materia de Servicios Sociales**”.*

A lo largo del resto del articulado se hace referencia de manera genérica a las “Administraciones Públicas competentes en materia de Servicios Sociales”, lo cual se estima que, al incluir implícitamente entre ellas a las Corporaciones Locales, no supone menoscabo de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por la normativa de régimen local.

El artículo 2 del texto hace referencia a que el “*acceso será autorizado por las Administraciones Públicas competentes mediante los criterios previstos para ello en su normativa de aplicación*”.

Por su parte, el artículo 3, al detallar los principios básicos de la concertación social, manifiesta que las Administraciones Públicas competentes en materia de Servicios Sociales podrán encomendar la prestación de servicios de su competencia mediante el sistema de concierto social, con pleno respeto a una serie de principios, entre los que se encuentra “*la cooperación y coordinación entre las distintas administraciones*”.

En la misma línea, el artículo 4 delimita qué personas físicas o jurídicas puede suscribir conciertos con “*las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en materia de Servicios Sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad*”.

El artículo 14.1, al señalar los órganos competentes para la formalización del concierto social, afirma que corresponde a cada Administración Pública con competencias en materia de servicios sociales determinar el órgano a quien le corresponde la formalización del acuerdo de concierto.

Éste es, en definitiva, el criterio que se ha adoptado en la totalidad del Proyecto. Así, sin ánimo exhaustivo, se puede citar a título de ejemplo que:

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 10 de octubre, reguladora del régimen rector de la Administración General del Estado. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

- El artículo 9 señala que *“el órgano competente de la Administración Pública correspondiente (...) solicitará de oficio informe a la unidad administrativa competente de la Consejería (...)”*.
- El artículo 11 establece que la financiación de los servicios objeto de concierto se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes en el citado servicio.
- El artículo 13.1 apunta que el órgano competente para la formalización del concierto deberá aprobar un modelo de acuerdo de concierto.
- Finalmente, se hace referencia a “la Administración concertante” o a la Administración Pública en general a lo largo del resto del articulado (por ejemplo, art. 15.2.f; art. 152.g; art.15.2.i; art.16; art.17.2; art. 18.2.b o art. 18.4).

QUINTO: CONCLUSIONES.

Tras el examen realizado del proyecto de Decreto sometido a informe, **hemos de concluir que el mismo no supone menoscabo alguno a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni atribución de otras nuevas. Asimismo se prevén los cauces y organismos necesarios para el ejercicio de los principios generales de coordinación y cooperación que han de regir la actuación administrativa.**

Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse que:

1º) No existiendo constancia en este Centro Directivo de que en la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se haya dado audiencia a las Entidades Locales afectadas, debe llevarse a cabo la referida consulta a fin de que en el presente proceso de elaboración y aprobación de la norma se cuente con el pronunciamiento de los Ayuntamientos, a través, por ejemplo, del sometimiento del borrador a la Federación de Municipios de la Región de Murcia a fin de garantizar y ser plenamente respetuosos con el derecho de las mismas a intervenir en cuantos asuntos afecten al ámbito de sus intereses y a ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente, en cumplimiento del artículo 3.2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local y del artículo 4.6 de la Carta Europea de Autonomía Local.

2º) En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local, que establece como funciones de dicho órgano, la emisión de informes sobre los “anteproyectos de Ley y los proyectos reglamentarios reguladores de los distintos sectores de la acción pública de la Administración regional que afecten al ámbito de competencias de la Administración Local”, el proyecto objeto de este informe debería ser remitido al citado Consejo, a fin de evacuar el mencionado trámite en el caso de que no haya sido remitido.

Es todo cuanto procede informar por este Servicio en relación al asunto de referencia.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

7) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A continuación se traspone el Informe de fecha 19 de septiembre 2016 emitido por la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía cuyas observaciones fueron incluidas en el texto de la norma objeto de la presente Memoria, excepto las recogidas en su puntos 2 y 7, al considerarse que el artículo 1 mantiene una unidad temática así como no procede incluir disposición derogatoria alguna dado que no se deroga o modifica precepto alguno:

“INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El 28 de julio de 2016 la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ha remitido escrito a la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía solicitando informe sobre el borrador del proyecto de decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 612004, de 28 de noviembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En virtud del artículo 9 del Decreto 17/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía emite el siguiente INFORME JURÍDICO.

El borrador del Decreto sobre el que se pronuncia el presente informe tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Desde el punto de vista material el citado Decreto no afecta en ninguno de sus términos a las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y Portavocía mediante el Decreto del Presidente no 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto de la Presidencia 32/2015, de 7 de julio y Decreto de la Presidencia no 33/2015, de 31 de julio, por lo que a su contenido material no hay ninguna observación que realizar.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un

Desde el punto de vista formal se hacen las siguientes observaciones para la mejora del texto de la norma:

1. Con carácter general, se deberá repasar la articulación del texto a la luz de la Resolución de 28 de junio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa publicadas en el BOE no 180 de 29 de julio de 2005 (en adelante DTN).
2. De acuerdo con la directriz 26 de las DTN, el artículo debería regular el objeto de la norma, debiendo venir regulado el ámbito de aplicación en el siguiente artículo 2.
3. En virtud de la directriz 29 de las DTN, se deberá poner punto al final a todos los títulos de los artículos del texto normativo.
4. En el artículo 4 (Requisitos de las Entidades y medios de acreditación), se pasa de la letra b) a la e), se debería corregir el error.
5. En el artículo 5 (Prohibiciones para concertar), se debería suprimir el guión que sigue a las letras de cada párrafo, de acuerdo con la directriz 30 de las DTN.
6. De acuerdo con la directriz 31 de las DTN, las subdivisiones del apartado único del artículo I se deberán hacer en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente.
7. Finalmente, se deberá dar cumplimiento a la previsión del artículo 53.5 de la Ley 6/2004, de 28 de noviembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en virtud del cual, "en todo caso, los reglamentos regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del nuevo texto."

Es cuanto me cumple informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Murcia, a 19 de septiembre de 2016”.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

8) INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO.

A continuación se traspone el Informe de fecha 11 de octubre de 2016 emitido por la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, cuyas observaciones fueron incluidas en el texto de la norma objeto de la presente Memoria:

“INFORME SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El presente informe se emite en base a las competencias de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital, en materia de simplificación administrativa y eliminación de trabas burocráticas y fomento de la administración electrónica vinculadas a la creación y modificación de actividades empresariales, que se ejercen mediante la revisión y propuesta de reducción de procedimientos y trámites administrativos para su impulso y agilización. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el texto articulado del borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, se proponen las siguientes modificaciones:

Primero.- Se propone la siguiente redacción para el párrafo segundo del apartado primero del artículo 7:

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en las leyes reguladoras del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico del Sector Público. La presentación de las solicitudes y del resto de documentación del procedimiento de forma telemática, se podrá realizar a través de un formulario electrónico específico que estará disponible en la Sede electrónica de la Administración regional.

Segundo.- Se propone la siguiente redacción para el apartado tercero del artículo 9:

Una vez dictada la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social. No será necesario que la entidad

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 29 de septiembre. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

presente aquellos datos y documentos que puedan ser obtenidos por la Administración a través de los servicios de interoperabilidad disponibles y para los cuales haya sido expresamente autorizada.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos”.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
18/09/2017 11:32:44
18/09/2017 15:04:37
Firma
Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

9) INFORME DEL CONSEJOR REGIONAL DE COOPERACIÓN LOCAL.

A continuación se traspone el Certificado emitido por la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local:

Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local

CERTIFICO:

Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día 24 de octubre de 2016, y a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo por unanimidad de sus miembros asistentes, acuerda informar favorablemente el Borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Y para que surta los oportunos efectos, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta, expido la presente, de orden y con el visto bueno de la Sra. Presidenta del Consejo, en Murcia a la fecha de la firma electrónica

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

18/09/2017 11:32:44
18/09/2017 15:04:37

electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

10) INFORME JURÍDICO DE LA VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Expte: DN- 164/2016

INFORME DELSERVICIO JURÍDICO DE LA VICESECRETARIA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establece como preceptivo en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 a) del Decreto 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el cual se dispone que corresponde a su Servicio Jurídico informar los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general en materia competencia de la Consejería así como la supervisión de las disposiciones antes de su publicación, procede a emitir el presente informe en relación al Proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento de este escrito,

OBJETO:

La proyectada norma tiene por objeto, como declara su artículo 1, establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

FUNDAMENTO Y COMPETENCIA:

A modo de introducción y con el fin de determinar el fundamento por el que se aprueba el presente decreto, es necesario delimitar el concepto de concierto social. Podemos definirlo como la prestación de

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

Así definido, se ha de entender como una figura diferenciada del concierto contemplado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en su artículo 275, según el cual, la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares, añadiendo en su artículo 277 que *“la contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades”, entre las que se incluye “el concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate”*.

Hay parte de la doctrina e incluso, alguna Junta consultiva de contratación (v.g. Informe de la Junta Consultiva de Cataluña 14/2013, de 28 de noviembre) que considera que el concierto social no difiere del concierto regulado en la Ley de Contratos, pero encontramos leyes autonómicas de Servicios Sociales (como la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales del País Vasco, la Ley 4/2009, de 11 de junio de servicios sociales de las Illes Balears, tras su reforma por la Ley 10/2013, de 23 de diciembre o la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León) que definen el concierto social como un modo de gestión de los servicios sociales “diferenciado de la modalidad contractual de concierto que regula la normativa de contratación del sector público”. Incluso en Baleares, se ha aprobado hace relativamente poco, el Decreto por el que se establece los principios generales y aspectos básicos a los que se tienen que someter los conciertos sociales, o en Aragón se ha aprobado recientemente la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario. Por último, se puede señalar que en Navarra, como se comprueba en su portal de transparencia, existe abierta una consulta previa a la elaboración del Anteproyecto de Ley Foral de Conciertos Sociales, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al considerarlo una figura diferenciada y no una simple modulación o especificidad con respecto a la modalidad contractual, la Comunidad Autónoma, estaría habilitada para aprobar el Decreto que se propone, en virtud de su competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales, y no por tanto, en el ejercicio de la competencia para legislar en materia de contratos que no ostenta por corresponderle en exclusiva en el caso de nuestra Comunidad, en virtud del artículo 149.1, apartado

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

18 de la CE, al Estado. Por el contrario, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de la gestión de los citados servicios.

En efecto, el artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que *“Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social”*, y en virtud de dicho precepto, la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en su artículo 10. Uno, apartado 18, atribuye la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social. Desarrollo Comunitario. Política Infantil y de la Tercera Edad. Instituciones de Protección y tutela de menores, respetando en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”.

Ahondando más en el tema, podemos señalar que el fundamento para la regulación del concierto social (que llevó a la modificación de la LSSRM, como se señala en la exposición de motivos de la norma por la que se modificaba), lo encontramos en el Derecho Comunitario y en concreto, en **la Directiva 24/2014 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE**, que ha de ser objeto de transposición por el Estado Español.

Dicha Directiva recoge en su considerando 114 que *“Los Estados miembros y los poderes públicos **siguen teniendo libertad** para prestar por sí mismos esos servicios u **organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos**, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*.

Más aún, centrándose en la contratación, señala en su considerando 118, que *“**para garantizar la continuidad de los servicios públicos**, la presente Directiva **debe permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios en el ámbito de los servicios sanitarios, sociales y culturales se reserve a organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes tales como cooperativas que participen en la***

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

prestación de dichos servicios a los usuarios finales. El ámbito de la presente disposición debe limitarse exclusivamente a determinados servicios sanitarios y sociales y otros servicios conexos, determinados servicios educativos y de formación, bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales, servicios deportivos y servicios a hogares particulares, y no pretende que queden sujetas a ella ninguna de las demás exclusiones previstas en la presente Directiva. Dichos servicios deben estar sujetos únicamente al régimen simplificado”.

Se hace referencia a otras formas de gestión en el considerando y no en la parte dispositiva, por cuanto el objeto de la directiva no es la gestión de los servicios públicos sino la contratación. No obstante, resulta llamativo el hecho de que se reconozca en una directiva sobre contratación (aunque sea en su parte expositiva) la posibilidad de admitir formas de gestión de servicios sociales diferenciadas de las modalidades contractuales.

Asimismo, en su Título III establece regímenes de contratación particulares, regulando en su capítulo I los relativos a servicios sociales y otros servicios específicos. En su artículo 76 se dispone que “los Estados miembros establecerán normas nacionales para la adjudicación de los contratos sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, a fin de garantizar que los poderes adjudicadores respetan los principios de transparencia y de igualdad de trato de los operadores económicos. Los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión”, añadiendo en su apartado 2 que “los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores puedan tener en cuenta la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos y vulnerables, la implicación y la responsabilización de los usuarios y la innovación. Además, los Estados miembros podrán disponer que la elección del proveedor de servicios se haga sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y de sostenibilidad en el caso de los servicios sociales”.

Con estas previsiones, se comprueba que el Derecho comunitario contempla la gran disparidad de formas de gestión que existen en los distintos Estados miembros en la materia (hay que tener en cuenta que estamos ante una materia que no es competencia exclusiva de la UE, sino que de acuerdo con el artículo 5 del TFUE, le corresponde tomar medidas que garanticen la coordinación de los Estados miembros). Además, se admite el carácter específico de este ámbito de actuación e incluso su naturaleza (su posible carácter no económico o no ser

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

susceptibles de explotación en el mercado en concurrencia con las AAPP).

Por tanto, teniendo en cuenta la *“importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios”*, la Directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros **un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno**, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. Así pues, abre la posibilidad con el respeto a dichos principios, de que las distintas Administraciones Públicas adopten **fórmulas de gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales, distintos a los contenidos en la Legislación contractual** e incluso, una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito de los servicios sociales (al permitirse la utilización de criterios de calidad y sostenibilidad).

En esa misma línea, el Consejo Jurídico en su Dictamen 322/2014, recaído en el procedimiento de discrepancia entre la Intervención General y la extinta Consejería de Sanidad y Política Social (en la actualidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) en el expediente denominado “Reserva y ocupación de 120 plazas residenciales destinadas a personas con discapacidad intelectual” en San Pedro del Pinatar (expediente 245/14) tras analizar la normativa europea, concluye que *“el Derecho Comunitario da base para que la Consejería competente en la materia estudie el margen que tiene la normativa autonómica sobre servicios sociales (art. 10.Uno.18 EARM) para acoger la especificidad de la contratación y prestación de tales servicios, según reconoce la Directiva 2014/203/UE”*:

Así pues, teniendo en cuenta la regulación comunitaria, las observaciones del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y a la espera de la transposición por el Estado Español de la misma, se modificó por Ley 16/2015, de 9 de noviembre, y Ley 5/2016, de 2 de mayo, la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (en adelante, LSSRM), añadiéndose un artículo 7bis relativo a “modos de organización de la gestión de los servicios sociales” con el siguiente tenor literal:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:

- a) *Gestión directa*
- b) *Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público.*



- c) *Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, declaradas de interés asistencial, según lo establecido en el artículo 7.*
- d) *Y mediante convenios con entidades de iniciativa social, entendido como tales las fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales, siempre que sobre dichas entidades no ostente en dominio efectivo una entidad mercantil que opere con ánimo de lucro”.*

Más en concreto, se añadieron los artículos 25 bis a 25 octies a su Título IV. Dicho título se dedica a regular la llamada INICIATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES, en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5 al establecer que los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la presente ley.

De acuerdo con lo dicho, su artículo 25, tras reconocer en su apartado 1 el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación, establece en su apartado 2 que “las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales”.

Más aún, su artículo 25 bis establece en su primer apartado, que “las administraciones públicas podrán encomendar la prestación de los Servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas, con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle, con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación”.

El resto de los artículos añadidos tras la citada reforma, establecen el marco legal de los conciertos sociales, regulando su objeto, los requisitos de las entidades, la formalización de los conciertos, sus efectos, su duración, renovación, modificación y extinción, participación de los usuarios en el coste de los servicios.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Por otro lado, hay que tener en cuenta también el artículo 22 del mismo texto Legal establece como competencia de la consejería responsable en materia de servicios sociales (en la actualidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en virtud del Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio de Reorganización de la Administración Regional) ***“la gestión de conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la Administración Regional”***.

Y por último, se hace referencia a la posibilidad de establecer conciertos en el artículo 2, apartado 5 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Así las cosas, la Ley de Servicios Sociales tras la citada modificación, está contemplando **distintos modos de gestión de los servicios sociales**. A las modalidades tradicionales de gestión directa e indirecta (ésta última, en el marco de la normativa de contratación del sector público), cabe añadir las siguientes figuras:

-El concierto social (como modalidad diferenciada del concierto contractual).

-La técnica convencional (convenios u otras fórmulas de cooperación).

Y por último, hemos de incluir la concesión de **subvenciones**, de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A la vista de la normativa expuesta, la Comunidad Autónoma tiene competencia para aprobar la norma proyectada, que tiene por objeto, como ya se ha señalado, establecer el régimen jurídico del concierto social. Más en concreto, como ya se ha señalado, el apartado 4 del artículo 25 bis establece que ***“por Decreto de Consejo de Gobierno se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”***.

Por último, para completar la cuestión de la competencia, hemos de tener en cuenta el Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 7 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, cuyo artículo 9 establece que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias:

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario; promoción y protección de la familia; políticas de la mujer, infantil y de la tercera edad, instituciones de protección, reinserción y rehabilitación de menores respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los inmigrantes, emigrantes, discapacitados y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia; cooperación al desarrollo, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

RANGO NORMATIVO:

La forma que debe adoptar el Proyecto de disposición analizada debe ser la de Decreto, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el cual establece que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general del Consejo de Gobierno; y ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, que establece que corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria (salvo cuando esté atribuida específicamente al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros).

En concreto, y en relación con lo anterior, el propio artículo 21. a) de la LSSRM atribuye competencias al Consejo del Gobierno en el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales y en el mismo sentido, para el caso que nos ocupa, el ya citado artículo 25 bis, apartado 4 según el cual *“por Decreto del Consejo de Gobierno se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”*:

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento de elaboración es el recogido en el citado artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el cual establece el procedimiento de elaboración de los Reglamentos, en redacción dada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evolución de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con el referido artículo 53 de la Ley 6/2004, en el expediente del anteproyecto de Decreto se han incluido los siguientes documentos:

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



a) Propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo competente por razón de la materia. En el presente caso, la propuesta ha sido iniciada por las Direcciones Generales de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad, y efectuada por el Director Gerente del IMAS, en virtud de la competencia atribuida a la referida Dirección Gerencial por el artículo 9.f) del Decreto nº 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social.

Así, en el expediente constan tanto la propuesta del Director Gerente del IMAS a la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de fecha 21 de diciembre de 2016, como la propuesta de impulso de la tramitación del expediente de citadas Direcciones Generales de fecha 23 de septiembre de 2016.

b) Texto del Proyecto de Decreto.

Consta en el expediente el texto del Proyecto de Decreto remitido para su informe por el IMAS en fecha 22 de diciembre de 2016, junto con el resto del expediente, a la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Asimismo, consta un primer borrador que fue sometido a trámite de audiencia, como ahora veremos.

c) Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que incluye el contenido indicado en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre

En el expediente constan dos versiones de la MAIN, una de 22 de septiembre de 2016 y otra de fecha 1 de diciembre de 2016 (tras las modificaciones incluidas en el borrador como consecuencia del trámite de audiencia), que justifican oportunidad y motivación técnica y jurídica de la norma, valoran el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas, incluyen el listado de normas derogadas, así como informe de impacto económico y presupuestario, informe de impacto por razón de género e informe de impacto sobre las personas con discapacidad y de diversidad de género, entre otros aspectos.

En particular, cabe destacar que como se señala en la referida MAIN en cuanto al impacto presupuestario, en su apartado D) INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, punto 1, *“el proyecto normativo no afecta al presupuesto del departamento impulsor dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gastos a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada”*.



Asimismo, se señala específicamente, en cuanto a recursos humanos en su punto 9.1 del mismo apartado, *“que no son necesarios efectivos adicionales de recursos humanos”*.

d) Informe Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente.-

Además del presente informe jurídico de la Vicesecretaría, consta el informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Instituto Murciano de Acción Social de fecha 21 de diciembre de 2016, que informa favorablemente el presente proyecto de Decreto, a los efectos de su remisión a esta Secretaría General.

e) Informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.-

En primer lugar, es necesario destacar que con lo que respecta a la aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, estamos ante un procedimiento que se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que no será ésta de aplicación.

No obstante como se refleja en la MAIN, se ha contado con la participación del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), la Federación de Residencias y Servicios de Atención a Mayores sector solidario (LARES) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR).

Por otro lado, en cuanto al trámite de audiencia otorgado a otras Consejerías, cabe señalar que presentaron alegaciones al texto del Proyecto de Decreto, la Consejería de Presidencia en fecha 17 de agosto 2016, la Consejería de Cultura y Portavocía en fecha 19 de septiembre de 2016 y la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, a través de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital en fecha 11 de octubre de 2016.

En cuanto a la audiencia a los órganos colegiados adscritos a la consejería, constan en el expediente:

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



- Certificado del Consejo Regional de Servicios Sociales en su sesión de 29 de julio de 2016 según lo dispuesto en el artículo 28.2.a) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, así como en el artículo 3 a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

- Certificado del Consejo Regional de Personas Mayores en su sesión de 29 de julio de 2016 según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 95/2004 de 24 de septiembre, por el que crean los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de Servicios Sociales, en relación con el artículo 29 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

- Certificado del Consejo Regional de Personas con Discapacidad en su sesión de 29 de julio de 2016 según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 95/2004 de 24 de septiembre, por el que crean los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de Servicios Sociales, en relación con el artículo 29 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En los tres casos, se acordó por unanimidad el informe favorable a la norma proyectada.

- Asimismo, obra en trámite de audiencia, Informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local de fecha 26 de septiembre de 2016, en el que se concluye que *“el mismo no supone menoscabo alguno a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni atribución de otras nuevas. Asimismo, se prevén los cauces y organismos necesarios para el ejercicio de los principios generales de coordinación que han de regir la actuación administrativa”*, indicando sin perjuicio de lo anterior que *“no existiendo constancia en este Centro Directivo de que en la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se haya dado audiencia a las Entidades Locales afectadas, debe llevarse a cabo la referida consulta a fin de que en el presente proceso de elaboración y aprobación de la norma se cuente con el pronunciamiento de los Ayuntamiento a través, por ejemplo, del sometimiento del borrador a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, a fin de garantizar y ser plenamente respetuosos con el derecho de las mismas a intervenir en cuantos asuntos afecten al ámbito de sus intereses y a ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente, en cumplimiento del artículo 3.2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de*



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Régimen Local y del artículo 4.6 de la Carta Europea de Autonomía Local.

Dicho Informe se ha emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de Régimen Local de la Región de Murcia.

Del análisis de toda la documentación remitida, se concluye que se ha dado cumplimiento de ese trámite a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, como se indica por la Dirección General de Administración Local, constando en el expediente, escrito con observaciones de su Secretario General.

- Por último, Certificado de la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local de fecha 24 de octubre de 2016, por el que se informa favorablemente el Proyecto de Decreto remitido, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, al afectar su contenido al ámbito de competencias de la Administración Local.

En la tramitación del expediente del presente proyecto de Decreto habrán de ser recabados, para su inclusión en el mismo, al resultar preceptivos, los siguientes documentos:

1).- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.

2).- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.

3).- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y 2.2 y 44.1 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Consejo, al ser el proyecto informado una disposición de carácter general competencia del Consejo de Gobierno.

CONTENIDO:



El proyecto de Decreto que se informa, como ya se ha ido exponiendo a lo largo del presente informe, contiene, con carácter general, el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 25 bis, apartado 4.

El presente Decreto consta de 20 artículos, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final única. Pasamos a analizar su contenido:

-El Decreto se abre con un artículo primero que establece el **objeto** de su regulación, es decir, el establecimiento del régimen jurídico del concierto social en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y con discapacidad en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Asimismo, se contiene una definición de concierto social, y se diferencia como modo de organización de la gestión de servicios sociales de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, como se deriva del artículo 25 bis de la LSSRM.

Por último, se concreta **su ámbito de aplicación** en el apartado 3, estableciendo que será de aplicación a la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como a las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma.

-El **objeto de los conciertos sociales** se contiene en su artículo 2, de acuerdo con el artículo 25 ter de la LSSRM, según el cual, podrán ser objeto de concierto:

a) La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello.

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros que se determine reglamentariamente.

No obstante dicho artículo, se comprueba que el artículo 2 del borrador recoge como objeto del concierto solo la reserva y ocupación de plazas.



Además, aclara en el apartado 2 del borrador que a los efectos de este artículo, se ha de entender incluidos los centros y servicios para personas usuarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

-El artículo 3 se dedica a la regulación de los **principios informadores de la concertación social**, entre los que se encuentra, los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, de coordinación y cooperación, de igualdad y equidad, de atención personalizada e integridad y continuidad de la atención y de calidad de la atención, y en general, los contenidos en el artículo 5 de la LSSRM.

En dicha regulación se ha tenido en cuenta lo preceptuado en los artículos 25 decies y undecies de la LSSRM, sobre transparencia y garantía de igualdad.

-En los artículos 4 a 6 se regulan **los requisitos de las entidades** y en concreto:

- i) En su artículo 4 los requisitos y medios de acreditación ajustándose su contenido a lo dispuesto en el artículo 25 quater de la LSSRM.
- ii) En su artículo 5 las prohibiciones para concertar.
- iii) En su artículo 6 el proyecto técnico del centro y/o servicio como medio de acreditar uno de los requisitos exigibles y en concreto, la disposición de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del Servicio objeto del concierto.

-En cuanto al **procedimiento** establecido para la concertación social, cabe decir que en el artículo 7 se contiene el procedimiento para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales, que se iniciará a solicitud de las entidades interesadas. El plazo máximo para resolver mediante la correspondiente Orden de la Consejera competente será de tres meses y el silencio es negativo.

Dicha previsión se ha de contemplar con el artículo 9 dedicado a la tramitación previa a la formalización del concierto, que regula la selección propiamente dicha de la entidad tras la aplicación de los criterios de asignación.

-Dicha cuestión, es decir, **los criterios de asignación** se regula en el artículo 8 del texto, ajustándose en su redacción a lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 5 de la LSSRM. En concreto, dicho precepto exige que en el caso de conciertos de plazas en recursos para personas

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2016
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



mayores y personas con discapacidad se atiende necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Es por ello, que como primer criterio se establezca que la asignación se hará en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.

-En cuanto a **la formalización del concierto social**, el artículo 13 establece que se hará mediante el correspondiente acuerdo de formalización, incluyéndose en el apartado 2 el contenido mínimo de dicho acuerdo y en su artículo 14 los órganos competentes para su formalización.

-Los artículos 15 y 16 se dedica a la regulación de las **obligaciones de la entidad concertada y de la Administración**.

En cuanto a las obligaciones de la entidad concertada podemos distinguir entre aquellas obligaciones con respecto a los usuarios del servicio objeto de concierto (las contenidas en las letras a, b, c, d, e l, m, n), y las obligaciones con respecto a la propia Administración con la que se concierta (las relacionadas en las letras f, g, h, i, j y q).

Por último, se incluye en ese listado, el cumplimiento de obligaciones derivadas de otra normativa, como pueda ser la indemnización de daños a terceros como consecuencia de la prestación del servicio (ex apartado o), el cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, o de las derivadas de la Ley 7/2007, de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la violencia de género de la Región de Murcia (letra s) o como cláusula de cierre, las derivadas de cualquier otra normativa que con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

-El artículo 17 se regula **la duración de los conciertos** y en su artículo 18, **la revisión, modificación y extinción** de los mismos.

Dicha regulación se ajusta a lo previsto en el artículo 25 septies, del que podemos destacar por un lado, que fija como plazo máximo de 6 años, con posibilidad de renovación por un período máximo de 4 años. Teniendo en cuenta dicho límite se regula la duración de los conciertos en el apartado 1 del artículo 17.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Y por otro lado, se contiene la exigencia por parte del legislador de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en los casos en que concurra causa de extinción del concierto. En este sentido, el apartado 4 del artículo 18 del borrador propuesto establece que *“extinguido el concierto por alguna de las causas aquí contempladas deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación del servicio”,* añadiendo que *“para ello, la Administración podrá incluso, obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando los servicios objeto del concierto, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada”.*

-A la **financiación** le dedica el texto propuesto su artículo 11, estableciendo que se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes en el citado servicio. No obstante, su artículo 12 prevé la participación de los usuarios, siendo de aplicación, conforme al artículo 25 octies de la LSSRM, la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del Servicio objeto de concierto.

-Por lo que se refiere a la **naturaleza y jurisdicción competente**, su artículo 19 aclara que corresponde a la consejería competente en materia de Política Social, la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Por último, sigue diciendo que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa.

-En su artículo 20 se establece la **incompatibilidad para percibir subvenciones** destinadas a la misma finalidad o actividad objeto del concierto o que tengan como fin financiar actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto suscrito.

-Por otro lado, como ya hemos indicado, se incluyen dos disposiciones transitorias, una relativa a la **vigencia de los contratos** existentes con aquellas entidades, estableciendo que serán prorrogables (siempre y cuando no se superen, como no podía ser de otra manera, los plazos máximos previstos por su normativa reguladora) hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

La disposición transitoria segunda establece **un régimen transitorio** aplicable a entidades titulares de plazas públicas, permitiendo que en virtud de los principios de arraigo de la persona en el entorno de atención social (unos de los criterios de asignación) y de continuidad en la atención y calidad, se puedan suscribir conciertos con dichas entidades siempre y cuando se ajusten a los requisitos exigidos

A modo de cierre, se incluye una disposición final única dedicada a **la entrada en vigor**, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se comprueba que no se ha establecido el plazo de 20 días como *vacatio legis* recomendable a los efectos de conocer la norma, previsto en el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el entendimiento de que resulta perentoria la implantación del sistema de concertación social en un ámbito en el que los servicios tienen el carácter de prioritarios.

A la vista de todo lo expuesto, se puede concluir que en términos generales, el proyecto de decreto se ajusta al marco legal previsto en la LSSRM tras la modificación sufrida por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, como se ha analizado a lo largo de este informe. Se valora positivamente su tramitación ya que además de la necesidad de dar cumplimiento a ese mandato legal, existen razones de orden práctico que aconsejan aprobar el presente decreto, al permitir que la aplicación de la Ley pueda verse materializada en un Reglamento, facilitándose así la gestión los servicios sociales mediante la modalidad del concierto social en los Servicios especializados de Personas Mayores y Personas con Discapacidad.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Una vez comprobado que el texto de la norma que se informa se ajusta al contenido competencial de la Región de Murcia, así como a las disposiciones de la Ley 3/2003, de 10 de abril y demás normas de aplicación, por parte de este Servicio Jurídico **SE INFORMA FAVORABLEMENTE** el presente proyecto de Decreto, no haciendo más observaciones al respecto.

Fechado y firmado electrónicamente al margen

Murcia, a 20 de enero de 2017

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

**Vº Bº:
LA VICESECRETARIA**



11) INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DE 30 DE MARZO DE 2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A continuación se transponen en cursiva las observaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM), con indicación del número de página del Dictamen en el que aparecen, así como el análisis realizada sobre las mismas y, en su caso, la inclusión de las mismas en el texto del proyecto de Decreto. El texto completo del Dictamen puede ser consultado vía web en el siguiente enlace:

<https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/paginas/publicaciones/UltimasPublicaciones.seam?pubId=1301&cid=749>

c) Sobre la problemática que plantea la regulación conjunta del procedimiento para declaración de la condición de entidad apta para la concertación y el procedimiento para la selección de las entidades con las que se suscriben los conciertos y se asignan las plazas correspondientes (pág. 29 Dictamen):

c.1) “Solicitud de declaración de entidad apta para la concertación social, sin que se establezca ningún período específico para la presentación de las mismas” (pág. 29):

No se establece plazo alguno porque, de acuerdo con el procedimiento administrativo común que el proyecto cita, se podrá presentar en cualquier momento por la entidad interesada. No obstante, se introduce matización al respecto en el artículo 7.1 del proyecto de Decreto.

c.2) “...no se establece la posibilidad de modificar o, en su caso, renunciar a la oferta de plazas que las entidades deben realizar simultáneamente a la presentación de la solicitud”. (pág. 33):



Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

c.3) "...tampoco se determina un período de tiempo dentro del cual la oferta de plazas mantiene su validez como oferta vinculante para la entidad declarada apta para la concertación, pasado el cual debería renovarse en los mismos o diferentes términos a los incorporados en la solicitud". (pág. 33):

Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

c.4) "...el Proyecto de Decreto configura la declaración de aptitud para concertar con carácter indefinido, al no determinarse un plazo para su renovación o revisión". (pág. 33):

Efectivamente, la declaración de aptitud tendrá validez siempre que se mantengan los requisitos necesarios para su obtención, lo que se comprobará de oficio por la Consejería.

c.5) "...tampoco se determina un momento en el que el órgano competente debe iniciar un proceso de concertación. Ciertamente, como se ha señalado, este órgano debe solicitar de oficio el informe correspondiente al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Esta solicitud se constituye como una "condición objetiva" para que este mismo órgano inicie, asimismo de oficio, el procedimiento de selección de entidades y asignación de plazas a cada una de las seleccionadas". (pág. 34):

Se considera acertado por lo que se incluye como nuevo apartado segundo del artículo 8 del proyecto de Decreto el siguiente párrafo:

"2. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Consejería competente en materia de servicios Sociales hará pública la oferta de plazas a concertar durante el mismo. Dicha oferta se realizará por municipio en función de la demanda existente y será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. No obstante, dicha Consejería podrá realizar una oferta adicional a la anterior en el caso de que surgieran nuevas necesidades".

c.6) "...que se regule expresamente el procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud, que como se ha expuesto tiene vigencia indefinida, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación". (pág. 36):



Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

c.7) "...también resulta necesario que las entidades que no hayan sido seleccionadas mantengan la capacidad de disponer de las plazas ofertadas, o, en el supuesto de entidades seleccionadas, de las plazas que no hayan sido asignadas al concierto". (pág. 36):

Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

d) Sobre los medios de acreditación de los requisitos para la declaración de la condición de entidad apta para la concertación social y la medida para la simplificación administrativa y supresión de cargas burocráticas innecesarias:

d.1) "El análisis de las disposiciones del Decreto 3/2015 pone de relieve que la documentación que debe acompañar a la solicitud de declaración entidad apta para concertar conforme a la regulación del Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad ya obra en poder de la administración de servicios sociales, por lo que la exigencia de su aportación acompañando a la solicitud de la declaración de entidad apta para la concertación supone la imposición de una carga injustificada a las entidades solicitantes". (págs. 44 y 45):

Lo que hace el proyecto de Decreto es establecer, porque está regulando todos los aspectos esenciales del régimen del concierto social, la documentación preceptiva para la obtención de la condición de entidad apta para el concierto. Eso no impide que si la documentación ya obre en poder de la Administración, no se le exija al interesado conforme al artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común relativo a los derechos de los interesados en el procedimiento.

El artículo 4.2.c) del proyecto de Decreto establece, de acuerdo con lo dispuesto por la 25.ª quater. 2.d) de la Ley Regional 3/2003, uno de los requisitos para ser considerada entidad apta para concertar. Señala que deberá *"Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto en las condiciones establecidas en el acuerdo de formalización y de acuerdo con la*



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

normativa que sea aplicable". Por lo tanto, el artículo 6 del proyecto de Decreto establece los puntos en los que el proyecto técnico que ha de aportar la entidad concreta o acredita disponer de los medios adecuados y suficientes, con independencia de que la documentación acreditativa ya obre en poder de las Administraciones Públicas.

En relación con lo anterior se ha de tener en cuenta que los requisitos exigidos para autorizar a la entidad por el Registro de Servicios Sociales, que recogen los mínimos necesarios para poder actuar como centro o servicio dentro del ámbito social, serán distintos a los requeridos por el acuerdo de formalización del concierto ya que, como exige el artículo 25.bis.6 de la citada Ley 3/2003, *"La calidad asistencial será el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos"*. Con ello, se pretende que todas las entidades que concierten cuenten con una calidad asistencial equiparable, estableciéndose después la atribución de plazas y la concertación propiamente dicha a través de otra serie de criterios de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 25.bis.6 y el resto del articulado de la Ley 3/2003.

No obstante, se añade un nuevo apartado 2 al artículo 6 del proyecto de Decreto con el fin de establecer una matización que recoja las precisiones realizadas en los párrafos anteriores.

e) Sobre lo necesaria consideración de las disposiciones de la Ley 3/2003 en la regulación del régimen jurídico de los conciertos sociales (pág. 46):

e.1) "A juicio de esta institución debe concluirse que, conforme a la vigente regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003, resulta imprescindible que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a estas entidades". (pág. 54):

Como señala el propio Consejo Económico y Social, la regulación de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia tiene un carácter autónomo respecto al desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales. Por lo tanto, no se ha de recoger la regulación de la condición de entidad de interés asistencial en el proyecto de Decreto que nos ocupa al tener un objeto totalmente diferente.



f) Sobre los criterios para la elección de fórmula de prestación de los servicios y de las entidades que los prestan (pág. 55):

f.1) "... la calidad asistencial se configura como criterio determinante de la elección que deben llevar a cabo las administraciones públicas, que despliega su eficacia en dos ámbitos diferenciados. En primer lugar, en relación con la elección de la fórmula de prestación de los servicios. En segundo, respecto a la elección de la entidad que los prestará. Y ello, sin perjuicio de la declaración de que la calidad asistencial inspirará siempre la organización en todos sus aspectos". (pág. 57).

En principio, para la justificación de por qué se elige el concierto bastaría con la mención a que el artículo 4.2.c) y el artículo 6 del proyecto de Decreto buscan una calidad asistencial homogénea. Por lo tanto, una vez declarada la entidad solicitante como apta para concertar ya cumpliría esos parámetros y se pasarían a utilizar otros criterios de los establecidos por la Ley 3/2003. Al respecto, se ha de tener en cuenta que, con la excepción de los criterios enumerados por el artículo 25.bis.5. in fine¹, el criterio económico al que alude la literalidad del apartado 6º del artículo 25.bis así como los enumerados en el apartado 7º de dicho artículo, tienen un carácter meramente ejemplificativo debiendo la normativa de desarrollo de dicho artículo establecer los criterios que "valoren los méritos y capacidades" de la entidad con la que se pretenda concertar. Esto criterios, podrán variar dependiendo del tipo de servicio para adecuarse mejor a los principios aplicables y teniendo en cuenta la variedad y disparidad de estos servicios.

f.2) "...a pesar del carácter imperativo de la formulación legal de los preceptos citados, el Proyecto de Decreto no contiene disposiciones que permitan el cumplimiento de lo estipulado por los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis de la Ley 3/2003". (pág. 59).

Se debe tener en cuenta que en el caso del Decreto del Concierto Social para los colectivos de personas mayores y personas con discapacidad es de obligatoria aplicación los principios recogidos en el apartado 5 del artículo 25.bis de la Ley 3/2003. Dichos principios son los recogidos en el artículo 8 del proyecto de Decreto sometido a Dictamen del CES.

¹ "En el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad, se atenderá necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad".



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

g) Sobre los criterios de asignación de plazas a concertar establecidos en el Proyecto de Decreto (pág. 60).

g.1) "...la aplicación de los criterios de los apartados b) a d) del artículo 1 requiere como presupuesto la existencia de plazas concertadas. Sin embargo, la selección de las entidades y la asignación de las plazas objeto del concierto debe, a su vez, realizarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 8" (pág. 63).

Se ha de aceptar la apreciación realizada por el CES. Ésta, unida a la recogida en la anterior letra f.2), hace necesario considerar la modificación de la redacción de las letras b) a d) del artículo 8 del proyecto de Decreto, de forma que se recojan algunos de los criterios de selección establecidos por los apartados 6 y 7 del artículo 25.bis de la Ley 3/2003. Los establecidos por el apartado 5 ya han sido recogidos en el mencionado artículo 8 así como por las Disposiciones Transitorias del proyecto de Decreto.

Por lo tanto, de acuerdo con los criterios de selección establecidos por los apartados 6 y 7 del mencionado artículo 25.bis, se proceden a modificar los artículos 8.1 y 9.2 del proyecto de Decreto así como a añadir un anexo al mismo.

g.2) "...la regulación de los principios básicos de la concertación social en los términos establecidos por el artículo 3 del Proyecto de Decreto no desarrolla adecuadamente los principios que el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 establece para el concierto de plazos en recursos para personas mayores y personas con discapacidad" (pág. 66).

La regulación y aplicación de los citados principios se encuentra en el artículo 8 del proyecto de Decreto y en las Disposiciones Transitorias del proyecto de Decreto.

h) Sobre la regulación del régimen transitorio del Proyecto de Decreto (pág. 66).

"...el Consejo Económico y Social quiere valorar positivamente de forma expresa la incorporación de un régimen jurídico específico para el período de transición en las disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto" (pág. 67).

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

i) Sobre la planificación de lo oferta de plazas en la concertación social (pág. 68).

“... el CESRM considera que la inclusión de la planificación de la oferta de plazas en el régimen jurídico de los conciertos sociales podría realizarse en términos análogos a los establecidos para la Comunidad Autónoma de Aragón en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, que determina que *con una periodicidad anual, los Departamentos competentes en materia social y sanitaria, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran además esenciales para la efectividad de los derechos sociales*” (pág. 70).

Se considera acertado por lo que se incluye como nuevo apartado segundo del artículo 8 del proyecto de Decreto el siguiente párrafo:

2. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Consejería competente en materia de servicios Sociales hará pública la oferta de plazas a concertar durante el mismo. Dicha oferta se realizará por municipio en función de la demanda existente y será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. No obstante, dicha Consejería podrá realizar una oferta adicional a la anterior en el caso de que surgieran nuevas necesidades”.

No se considera necesario incluir mención a la tasación del coste y la justificación de carecer de medios propios dado que esos aspectos ya son incluidos en el acuerdo de concertación y su tramitación administrativa.

Documento firmado electrónicamente al margen.

Técnico Superior

Vº Bº

Subdirector General

Personas con Discapacidad.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un





12) INFORME RELATIVO AL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO.SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(se puede consultar la autenticidad de este informe accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Fomento se emite el 24 de julio de 2017 informe favorable relativo al Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad (se puede consultar la autenticidad de dicho informe accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

A la vista de dicho informe se realizan las siguientes observaciones:

1) En la página 13 del referido informe se señala *“Es preceptivo el informe del Consejo Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2. letra a) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, de acuerdo con el cual corresponde a dicho Órgano colegiado emitir informe con carácter preceptivo previo sobre los “anteproyectos de ley, proyectos de decreto y otras disposiciones de carácter general...”. En el expediente remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos no consta dicho Informe, únicamente figura a los folios 22 y 23 un Certificado de la Secretaria de dicho Consejo Regional de fecha 26 de julio de 2016 donde certifica que el mencionado organismo colegiado ha emitido el preceptivo informe señalado, en sentido favorable”.*

Se procede a recabar el citado informe incorporándose al expediente.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

2) Se acepta las modificaciones propuestas en la página 16 del informe relativas a la adecuación del proyecto de Decreto a las Directrices de técnica normativa, realizando las modificaciones correspondientes.

3) En la observaciones al articulado se señala en la página 17 del informe *“Respecto del artículo 5 relativo a las prohibiciones para concertar, hay que significar que, además de los tres supuestos que recoge este artículo, habría que tener en cuenta que el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece un listado de prohibiciones para poder ser beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esa Ley que entendemos podría ser aplicable al presente supuesto de concertación social, en los supuestos que no coincidan con los ya regulados en este artículo 5 del presente Proyecto de Decreto”*.

Se procede a introducir los siguientes apartados en el artículo 5 a la vista de la observación formulada ya que el resto de prohibiciones tienen la misma finalidad que las recogidas originariamente por el proyecto en las tres primeras letras del artículo 5, así como a modificar la letra b de dicho artículo en el siguiente sentido:

“...b) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable al solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

e) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

f) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las prohibiciones recogidas en el párrafo anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas”.

18/09/2017 14:14:18
18/09/2017 18:41:08

18/09/2017 11:32:44 Firma
18/09/2017 15:04:37 Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



4) En sus páginas 16 y 17 señala que debe debería incluirse en el artículo 4, apartados 2 y 3, del proyecto de Decreto la mención, junto a la declaración que añade ha de calificarse como responsable, a la posibilidad de acreditar los requisitos de las Entidades para suscribir conciertos mediante comunicación. Se acepta parcialmente la observación realizada procediendo a introducir el adjetivo de responsable a la declaración en el artículo 4.2. Sin embargo, se ha de rechazar la incorporación de la comunicación como posibilidad de acreditación de los requisitos ya que la figura de la comunicación está configurada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los supuestos en los que los interesados simplemente ponen en conocimiento de la Administración Pública sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho que no necesitan de reconocimiento previo por la Administración Pública, como es el presente caso.

De acuerdo con lo expuesto, los apartados 2, in fine, y 3 del artículo 4 quedan redactados del siguiente modo:

“{...}La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de declaración responsable que recoja ese extremo.

3.- La presentación de la solicitud de concierto conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración responsable. Si el solicitante no otorgare dicha autorización, deberá aportar la correspondiente certificación acreditativa de los requisitos necesarios para poder concertar”.

5) Se aceptan las observaciones realizadas en la página 17 del informe relativas a la modificación del artículo 6.2, así como con respecto al sentido del silencio administrativo recogido en el artículo 7.3, procediéndose a realizar las modificaciones señaladas por el citado informe.

6) Se rechaza la observación realizada en la página 18 del informe con respecto al artículo 7.4 del proyecto de Decreto ya que es contraria a la obligación de la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo establecida por el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

7) Se acepta y procede a corregirse en el sentido señalado por la página 18 del informe el artículo 9.2 del proyecto de Decreto.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

8) Por último, señala la Dirección de los Servicios Jurídicos en la página 18 de su informe *“Queremos también significar que en ningún artículo del Proyecto de Decreto, se hace mención especial a aquellas entidades que sean declaradas de interés asistencial en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 3/2003, ya que según se expone en la exposición de motivos de esta Ley 3/2003, les permite acceder a determinados beneficios establecidos en la misma.*

Efectivamente, es necesario un Decreto que regule las condiciones para que una entidad sea declarada de interés asistencial en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 3/2003, sin embargo, la cuestión que se propone no es materia del proyecto de Decreto sometido a informe, sino de una norma más amplia que regule los requisitos y condiciones para tal declaración.

Documento firmado electrónicamente al margen.

Técnico Superior

Vº Bº

Subdirector General

Personas con Discapacidad.



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección Gerencial

SERVICIO JURÍDICO
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia

Exp. DN- 14/2016

PROPUESTA DE LA DIRECTORA GERENTE DEL IMAS

Vista el expediente, relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales de la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, **se eleva a Vd.** el citado Proyecto así como su expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 9.1.f) del Decreto nº 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del IMAS.

Documento fechado y firmado electrónicamente al margen
LA DIRECTORA GERENTE DEL IMAS

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, modificada por la Ley 5/2016, de 2 de mayo, reconoce en su artículo 25 el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en dicha Ley y demás legislación que resulta de aplicación.

Por otro lado, recoge en su artículo 7 bis los modos de organización de la gestión de los servicios sociales disponiendo que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas, entre otras, en el apartado c), mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7, regulando en el artículo 25 bis el régimen de concertación.

Dicho precepto en su apartado 3 dispone que el régimen de concierto social a que se refiere esta Ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, añadiendo en el apartado 4 que por Decreto del Consejo de Gobierno, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales.

De conformidad con lo establecido en el artículo nueve del Decreto 3/2017 de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, entre otras competencias, la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, promoción y protección de la familia, políticas de la mujer, infantil y de la tercera edad, instituciones de protección, reinserción y penitenciaria, promoción e



integración de los inmigrantes, emigrantes, discapacitados y demás grupos sociales necesitados de especial protección, promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia, cooperación al desarrollo y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

De acuerdo con las previsiones del artículo 37.1 c) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente,

PROPUESTA

Aprobar el Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Documento firmado electrónicamente al margen

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Violante Tomás Olivares



DILIGENCIA

Para hacer constar que el borrador de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, que se adjunta a esta Diligencia es el que se somete por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a Dictamen del Consejo Jurídico para la Región de Murcia.

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

EL SECRETARIO GENERAL

Decreto----por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

El artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que *“Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social”*.

En virtud de dicho precepto, la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en su artículo 10. Uno, apartado 18, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social. Desarrollo Comunitario. Política Infantil y de la Tercera Edad. Instituciones de Protección y tutela de menores, respetando en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”.

Por último, en desarrollo de dichas previsiones, se dictó la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuyo Título IV regula la llamada Iniciativa en la Prestación de Servicios Sociales (artículos 25 y 26). Más en concreto, su artículo 25 dispone que *“se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación”*.

La Ley 3/2003 ha sido modificada por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, incluyéndose un nuevo artículo 7 bis que recoge las formas de organización de la gestión de los servicios Sociales. Así, dispone que *las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:*

- a) *Gestión directa,*
- b) *Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público,*
- c) *Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.*
- d) *Y mediante convenios con entidades de iniciativa social, entendiendo como tales, las fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales, siempre que sobre dichas entidades no ostente el dominio efectivo una entidad mercantil que opere con ánimo de lucro”.*

De este modo, se reconoce además de la gestión directa e indirecta como formas tradicionales de organización de la gestión de los servicios sociales, el régimen de concertación social y el de convenios. Dicho reconocimiento está en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5 según el cual, los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la citada ley.

Así pues, como principio que ha de regir el sistema de servicios sociales se encuentra el de participación, que ha de ser promovida y garantizada por los poderes públicos a todos los niveles, es decir, participación de los ciudadanos y de las entidades de iniciativa social y tanto en la planificación como en la gestión de los servicios sociales.

Para garantizar esa participación la Ley de Servicios Sociales establece la posibilidad de que se establezca conciertos sociales. Así, su artículo 25 tras reconocer en su apartado 1 el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales establece en su apartado 2 que *“las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales”*.

Por su parte, el artículo 25 bis relativo al Régimen de concertación establece que *“las Administraciones Públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle con pleno respecto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación”*.

Su apartado 2 establece que *“a los efectos de esta ley, se entiende por régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos”*.

Además se aclara que el régimen de concierto social a que se refiere esta ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

En definitiva, se está posibilitando que las Administraciones Públicas con competencia en la materia puedan encomendar de manera subsidiaria y complementaria a otras entidades la prestación de los servicios incluidos en el catálogo de servicios sociales mediante un régimen de concertación.

Además cabe decir que de acuerdo con su artículo 22, le corresponde a la consejería responsable en materia de servicios sociales *“la gestión de los conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la Administración Regional”*.

Por último, el apartado 4 del artículo 25 bis establece que *“por Decreto de Consejo de Gobierno se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”*.

En conclusión, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de las formas de organización de la gestión de los citados servicios. En dicha gestión, de acuerdo con su artículo 7 bis en relación con su artículo 5, se ha de dar participación a las entidades con o sin ánimo de lucro, mediante el sistema de concertación social, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial, siendo necesario establecer su régimen jurídico aplicable. A tal fin y en desarrollo de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se aprueba el presente Decreto.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, de Personas con Discapacidad y el Consejo Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Este Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la citada Ley 6/2004, artículos 7 bis y artículos 25 y siguientes de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y consta de 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final única.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de---

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

2. A estos efectos, se entiende por régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

3. El régimen de concierto previsto en este Decreto es un modo de organización de la gestión de servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

4. El presente decreto se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma a través de la figura del concierto social, todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas a las entidades locales de la Región de Murcia en materia de Servicios Sociales.

Artículo 2.- Objeto de los conciertos.

Podrá ser objeto de concierto la reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública especializados en Personas Mayores o Personas con Discapacidad, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello en su normativa de aplicación.

A los efectos de este artículo, se ha de entender incluidos los centros y servicios para personas usuarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 3- Principios básicos de la concertación social.

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad

podrá encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, utilización racional y eficiente de los recursos públicos, control y responsabilidad de la gestión de los servicios concertados, cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, así como simplicidad, claridad y servicio efectivo a la ciudadanía.

Asimismo, aplicarán los principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, tratando, en su virtud, de aprovechar, siempre que resulte adecuado y ajustado a derecho, las capacidades y recursos desarrollados por la iniciativa privada social sin ánimo de lucro, con el fin de garantizar la provisión de los servicios del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

2. Las entidades privadas que intervengan en la prestación de servicios concertados actuarán con pleno respeto de los principios de igualdad y equidad, de atención personalizada e integral y continuidad de la atención y de calidad de la atención.
3. Asimismo, tanto las Administraciones Públicas como las entidades privadas concertadas deberán garantizar el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
4. Además, las Administraciones Públicas competentes habrán de tener en cuenta las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias de prestaciones del Catálogo, en función de las necesidades específicas de apoyo que presentan, como criterio básico en la aplicación del régimen de concierto.

Artículo 4.- Requisitos de las Entidades y medios de acreditación.

1. Podrán suscribir conciertos con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que lo soliciten, presten los servicios objeto de concierto y cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo.

2. Para poder suscribir conciertos las entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o en su caso, acreditación, para la prestación del servicio objeto de concierto.
- b) Estar inscritas en el correspondiente Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Dichos requisitos se comprobarán de oficio por el órgano competente para la formalización del concierto.

- c) Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto en las condiciones establecidas en el acuerdo de formalización y de acuerdo con la normativa que sea aplicable.

Para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar un proyecto técnico del centro y/o servicio con el contenido que se establece en el artículo 6.

- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A los efectos de este apartado, se entenderá que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones cuando las deudas estén aplazadas o haya solicitado su fraccionamiento.
- e) Cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de declaración responsable que recoja ese extremo.

3.- La presentación de la solicitud de concierto conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración responsable. Si el solicitante no otorgare dicha autorización, deberá aportar la correspondiente certificación acreditativa de los requisitos necesarios para poder concertar.

Artículo 5.- Prohibiciones para concertar.

1. No podrán concertar las Entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, por la comisión de infracciones muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

b) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable al solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

c) Haber solicitado la declaración de concurso, o haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento o ser declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la legislación en materia concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

e) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

f) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las prohibiciones recogidas en el párrafo anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. La acreditación de los requisitos contenidos en este artículo se realizará mediante la presentación de declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición.

Artículo 6.- Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio.

1.- El Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.2 c) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

Además, en el caso de reserva y ocupación de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto. Este extremo deberá acreditarse antes de la formalización del acuerdo de concierto.

b) Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro.

c) Descripción de medios materiales y el equipamiento que disponen para la prestación del servicio objeto de concierto.

d) Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, con indicación de los títulos académicos y documentos acreditativos de la experiencia profesional previa, contratos de trabajo y tiempo de antigüedad en la entidad. Una vez formalizado el acuerdo deberá aportarse copia de los contratos de trabajo de los profesionales.

e) Descripción de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios.

f) Programas de intervención correspondientes.

g) Reglamento Interno de Centro.

h) Cualquier otro extremo que sea necesario acreditar para la adecuada prestación del servicio objeto de concierto.

2.- No obstante, si la documentación recogida en el apartado anterior ya obra en poder de las Administraciones Públicas o hubiese sido elaborada por ellas, la entidad interesada no habrá de aportarlos de acuerdo con el artículo 53.1.d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7.- Procedimiento para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales.

1. Las entidades interesadas en la concertación de plazas o de servicios en las condiciones establecidas por el presente Decreto, podrán presentar, en cualquier momento, la oportuna solicitud ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en las leyes reguladoras del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico del Sector Público. La presentación de las solicitudes y del resto de documentación del procedimiento de forma telemática, se podrá realizar a través de un formulario electrónico específico que estará disponible en la Sede electrónica de la Administración regional.

2 Una vez instruido el correspondiente expediente, y acreditado el cumplimiento de los requisitos, se dictará Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, por la que se declarará la condición de entidades aptas para la concertación social.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. La Orden declarando o no la aptitud para suscribir conciertos sociales pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

5. La declaración de entidad apta para el concierto, quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología de los servicios susceptibles de concierto.

Artículo 8.- Criterios de asignación de plazas a concertar.

1. Para la asignación de las plazas que serán objeto de Concierto por parte de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en esta materia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.
- b) Cuando la demanda existente no corresponda a un servicio o centro específico, se asignarán las plazas al centro o servicio del municipio en donde las personas demandantes tengan su domicilio. En el caso de que existan dos o más centros o servicios dentro del mismo municipio, se asignarán las plazas al centro o servicio que tenga la

mayor puntuación entre los del municipio conforme al baremo recogido en el anexo a este Decreto.

- c) En el caso de que no existiera ningún centro o servicio dentro del municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los centros o servicios de otros municipios dentro de la misma Área de Salud, según el criterio de proximidad geográfica. El Área de Salud, a los efectos de este precepto, será la delimitada por el Mapa Sanitario de la Región de Murcia aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad. En el caso de que hubiera más de un centro o servicio dentro de la misma Área de Salud, se asignarán las plazas al centro o servicio que tenga la mayor puntuación entre los del Área de Salud conforme al baremo recogido en el anexo a este Decreto.
- d) En el caso de no existir ningún centro o servicio con plazas disponibles que cumpla con los criterios establecidos en los apartados precedentes, se asignarán las plazas al centro o servicio que tenga la mayor puntuación a nivel regional conforme al baremo recogido en el anexo a este Decreto.
- e) Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de Servicios Sociales.

2. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Consejería competente en materia de servicios Sociales hará pública la oferta de plazas a concertar durante el mismo. Dicha oferta se realizará por municipio en función de la demanda existente y será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. No obstante, dicha Consejería podrá realizar una oferta adicional a la anterior en el caso de que surgieran nuevas necesidades.

Artículo 9.- Tramitación previa a la formalización del concierto.

1. A la vista de las solicitudes formuladas por las personas demandantes de los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, el órgano competente, de la Administración Pública correspondiente, para la formalización del concierto social solicitará de oficio informe a la unidad administrativa competente en materia de inscripciones registrales de Entidades, Centros y Servicios Sociales relativo a las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir conciertos sociales.

2. Teniendo en cuenta el informe al que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente iniciará de oficio el procedimiento para asignar las plazas

conforme a los criterios establecidos en el artículo 8. En el caso de que para la asignación de plazas deban aplicarse los criterios del baremo recogido en el anexo a este Decreto, el órgano competente podrá requerir a las entidades a las que pudieran asignarse las plazas para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporten la documentación que acredite los criterios que no puedan ser determinados de oficio por el órgano competente.

3. Una vez dictada la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social. No será necesario que la entidad presente aquellos datos y documentos que puedan ser obtenidos por la Administración a través de los servicios de interoperabilidad disponibles y para los cuales haya sido expresamente autorizada.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

5. La relación de conciertos con indicación de las partes firmantes del acuerdo de concierto, el objeto y plazo de duración, sus posibles modificaciones y renovaciones y las obligaciones de ambas partes, con especial referencia a las obligaciones económicas será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. Dicha publicación se actualizará trimestralmente.

Artículo 10.- Importe de las plazas y su pago en el ámbito de la Administración Pública Regional.

1. El importe a pagar por plaza ocupada o servicio prestado en la Administración de la Región de Murcia se determinará por Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en el caso de centros competencia de la misma, o por Resolución de su Director en el caso de organismos públicos adscritos con competencias en la materia.

2. En el caso de reserva de plaza se abonará un porcentaje sobre el importe de las plazas ocupadas que también se fijará en la Orden o Resolución, a que se refiere el apartado anterior para cada tipo de centro o servicio.

3.- El pago se hará mensualmente por el órgano competente, previa presentación del correspondiente documento justificativo por la Entidad concertada, a la que se acompañará la relación de los usuarios y, en su caso,

de la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario, teniendo en cuenta para la determinación y gestión de dicha participación la normativa vigente en materia de precios públicos.

Artículo 11.- Financiación.

La financiación de los servicios objeto de concierto se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes en el citado servicio.

Artículo 12.- Participación de los usuarios en el coste de los servicios concertados.

1. Será de aplicación en todo caso, la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios sociales para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto de concierto.

2. Las entidades concertadas no podrán cobrar a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio público, por las prestaciones propias del sistema de servicios sociales o en su caso, del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 13.- Formalización de los conciertos sociales.

1. La formalización de los conciertos se efectuará mediante un documento administrativo, denominado acuerdo de concierto, cuyo modelo será aprobado por el órgano competente para la formalización del concierto. La formalización se hará en el plazo máximo un mes a contar desde el siguiente al de la notificación de la Orden o Resolución por la que se asigna el concierto a la Entidad.

2. Dicho documento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos de acuerdo con la normativa reguladora de cada tipo de centro:

1) Los servicios, recursos o prestaciones objeto del concierto con especificación en todo caso del número de plazas a concertar.

2) Los derechos y obligaciones de la Entidad concertada y en especial, las condiciones de prestación del servicio objeto de concierto, debiendo tener, en todo caso, suscrita póliza de responsabilidad civil con entidad aseguradora que garantice la obligación de indemnizar a las personas usuarias del servicio, por los daños que se les pueda causar como consecuencia del desarrollo del

concierto y las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica de Protección de Datos, durante toda la vigencia del concierto.

3) La duración, causas de modificación, revisión y extinción de los conciertos.

4) El régimen de participación, en su caso, en el coste de los servicios por los usuarios, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación a cada servicio o centro.

5) El importe a pagar por la Administración a la Entidad concertada por plaza o servicio prestado y su forma de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 en el ámbito de la Administración Pública Regional.

6) Naturaleza del acuerdo y jurisdicción competente en caso de conflicto o controversia.

7) Dotación de medios materiales y el equipamiento necesarios para la prestación del servicio objeto de concierto. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del servicio objeto del concierto, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

8) Los requisitos profesionales de las personas que han de prestar los servicios objeto del concierto. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas, en su caso, para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del servicio objeto del concierto, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

9) Descripción pormenorizada de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios.

10) Los medios de seguimiento del concierto.

11) Explicación del coste y financiación del servicio concertado de forma general e individualizada por plaza. Las variaciones serán comunicadas por la entidad concertante en la memoria anual de seguimiento del concierto.

12) Protocolos y registros necesarios.

13) Requisitos, límites y servicios susceptibles de ser contratados, arrendados o cedidos en ejecución por la entidad concertante.

14) El sistema de acceso de las personas usuarias, de conformidad con la normativa que, en cada caso, lo regule.

15) -Cualquier otro extremo que se considere necesario para la adecuada prestación del servicio objeto de concierto.

3. Se podrá suscribir un único concierto cuando se proceda a la reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión del servicio o servicios. En estos casos el acuerdo de formalización deberá recoger los distintos contenidos que, de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, sean necesarios conforme a la tipología de centros incluidos en dicho acuerdo de formalización, distinguiendo dentro de dicho acuerdo de formalización secciones por colectivos o tipos de centro las cuales serán unidades independientes a efectos de modificación, extinción y revisión.

Artículo 14.-Órganos competentes para la formalización del concierto social.

1. Corresponde a cada Administración Pública con competencias en materia de servicios sociales determinar el órgano a quien le corresponde la formalización del acuerdo de concierto.

2. En el caso de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponderá al titular de la Consejería con competencias en materia de Servicios Sociales la formalización del acuerdo de concierto, si son servicios o prestaciones correspondientes a ésta. En el caso, de Organismos autónomos vinculados a la Administración con competencias en materia de servicios sociales, le corresponderá la formalización a su Director.

Artículo 15. Obligaciones de la Entidad Concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a prestar los servicios o proveer las plazas, en los términos estipulados en el acuerdo de concierto, a que se refiere el artículo 13.

2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.

- b) Garantizar el acceso a los usuarios de todos los servicios en condiciones de igualdad.
- c) Prestar los servicios de acuerdo con los estándares de calidad asistencial exigibles al tipo de servicio que se trate.
- d) Garantizar y proteger, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso.
- e) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales en el servicio, así como, en su caso, la participación de sus familiares.
- f) Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.
- g) Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, facilitarle toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial y de cualquier otra índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.
- h) Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la Administración en relación con los fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos.
- i) Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto, o de las variaciones producidas en el concierto cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales.
- j) Cumplir en su caso, con la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y personales aplicables según la tipología de la prestación o servicio.

- k) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres en condiciones adecuadas de funcionamiento, limpieza e higiene.
- l) Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada.
- m) Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- n) Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público.
- o) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la administración. Para lo cual, ha de tener suscrito la correspondiente póliza de responsabilidad civil con entidad aseguradora.
- p) Cumplir con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- q) Comunicar anualmente a la Administración Pública con la que haya suscrito el concierto las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo vinculados a la prestación de los servicios objeto del concierto. Esta comunicación se realizará a través de la memoria anual de seguimiento del concierto.
- r) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser

actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

- s) Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la violencia de género de la Región de Murcia, o derivadas de cualquier otra normativa que le sea de aplicación en materia de igualdad.
- t) Cumplir con las obligaciones derivadas de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

Artículo 16.- Obligaciones de la Administración Concertante.

La Administración concertante una vez formalizado el acuerdo de concierto, se obliga a lo siguiente:

- a) A abonar a la entidad concertada, en el plazo de 60 días, el importe de la plaza o servicio objeto de concierto.
- b) A respetar el compromiso de ocupación efectiva de plazas.
- c) A comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia que afecte de manera relevante al concierto suscrito y pudiera suponer su modificación, renovación o resolución, debiendo hacerlo con un plazo mínimo de 2 meses de antelación a la fecha en que se haga efectiva la circunstancia de la que se trate.

Artículo 17.- Duración de los conciertos.

1. La duración inicial de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años.

2. Los conciertos podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. No obstante, siempre que las circunstancias lo permitan y sea posible, la Administración Pública competente intentará concertar prórrogas por el máximo tiempo establecido en la Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, de modo que se respete el principio de continuidad en la atención y la calidad.

Artículo 18.- Revisión, modificación y extinción de los conciertos.

1.- Los conciertos podrán ser objeto revisión y en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades, mediante el correspondiente documento administrativo, que se unirá al acuerdo de formalización

2. Son causas de extinción de los conciertos las que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización y en concreto:

a) El vencimiento del plazo máximo de duración del concierto.

b) El acuerdo mutuo entre la Administración Pública y la Entidad concertada.

c) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de formalización, previo requerimiento para exigir su cumplimiento.

En caso de incumplimiento parcial de las cláusulas del concierto que no dé lugar a la resolución del concierto, la Administración podrá adoptar medidas de ajuste de las aportaciones económicas a los servicios efectivamente prestados.

d) La revocación de la correspondiente acreditación administrativa del o Centro objeto de concierto.

e) La muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica a la que le corresponde la titularidad del centro, salvo que sea subrogada por otra persona que cumpla los requisitos para suscribir el concierto y que asuma las obligaciones derivadas del mismo.

4. Extinguido el concierto por alguna de las causas aquí contempladas deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación del servicio. Para ello, la Administración podrá incluso, obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando los servicios objeto del concierto, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada.

Artículo 19.- Naturaleza y jurisdicción competente.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Política Social, la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación,

modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa será la competente para su posterior conocimiento en vía judicial.

Artículo 20.- Incompatibilidad para percibir subvenciones.

Las entidades que hayan concertado la provisión de determinadas prestaciones y servicios a través del sistema regulado en este Decreto, no podrán percibir subvenciones provenientes de cualquier Administración Pública destinadas a la misma finalidad o actividad objeto del concierto o que tengan como fin financiar actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto suscrito.

Disposición Transitoria Primera- Vigencia de contratos.

En tanto no se proceda a la formalización de los primeros conciertos se podrán prorrogar aquellos contratos vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decreto, siempre y cuando no se superen los plazos máximos previstos por su normativa reguladora y hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.

Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio aplicable a entidades titulares de plazas públicas.

1. En virtud de los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad, se podrán suscribir conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas concertadas o conveniadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por personas usuarias de dicho sistema. Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social y haber sido calificadas previamente como entidades aptas para la concertación social.

2. En el concierto social suscrito al amparo del presente régimen transitorio se incluirán el número de plazas ocupadas a la fecha de formalización del mismo, sin perjuicio de las plazas que se incrementen conforme a los criterios de asignación de recursos o con la modificación de los conciertos, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto o demás normativa reguladora del concierto social.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

Baremo de criterios finales de asignación de plazas a concertar de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Criterio	Puntuación máxima	Fórmula de aplicación
Años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.	40 puntos	Se asignarán 2 puntos por cada año con que la entidad cuente con un máximo de 40 puntos. Este criterio se apreciará de oficio mediante certificación emitida por el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
Certificaciones de calidad.	30 puntos	Se asignarán 5 puntos, con un máximo de 30 puntos, por cada certificado de calidad relacionado con las prestaciones del centro o servicio objeto de concierto.
Entidades de economía social.	15 puntos	Se otorgarán 15 puntos a las entidades que sean calificadas como entidades de economía social de conformidad con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
Informes de buenas prácticas laborales.	15 puntos	Se asignarán 3 puntos por cada informe de buenas prácticas laborales con un máximo de 15 puntos.
Total	100 puntos	



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Presidente.

Letrado-Secretario General:

Dictamen nº 331/2017

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2017, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 22 de septiembre de 2017, sobre Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad (expte. 278/17), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de diciembre de 2016, por el Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social (en adelante IMAS) se propuso a la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades la tramitación del procedimiento relativo al Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, acompañándose del correspondiente borrador y de la propuesta previa de impulso de la tramitación del expediente de la Dirección General de Personas con Discapacidad, de fecha 23 de septiembre de 2016.

Consta una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de 22 de septiembre de 2016 (folios 31 a 88 expte.), que fija como objetivo de la norma regular la organización de la gestión de los Servicios Sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, tal y como posibilita el artículo 7.bis.c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

(LSSRM), exigiendo su artículo 25.bis.4 un desarrollo reglamentario del régimen jurídico aplicable a dichos conciertos.

Se justifica el tipo de norma en que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno sobre la base de la normativa que cita, y en el artículo 25.bis.4 LSSRM, que establece que *“Por Decreto del Consejo de Gobierno, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”*.

De acuerdo con la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por Acuerdo de 6 de febrero de 2015, del Consejo de Gobierno, se justifica la oportunidad y motivación técnica y jurídica de la norma, valora el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas, incluye el listado de normas derogadas, así como informe de impacto económico y presupuestario, informe de impacto por razón de género e informe de impacto sobre las personas con discapacidad y de diversidad de género, entre otros aspectos, y además se valoran las observaciones realizadas.

Respecto de dichas observaciones se indica que han realizado propuestas las entidades CERMI, LARES y ADERMUR, sin que consten incorporadas al expediente.

SEGUNDO.- El Servicio Jurídico de la Secretaría General Técnica del IMAS emite informe, de 21 de diciembre de 2016, favorable al borrador del Proyecto de Decreto.

TERCERO.- Consta la audiencia a las Consejerías integrantes de la Administración regional (aunque no figuran los oficios), habiéndose recibido las siguientes contestaciones:

- Del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia que realiza observaciones de técnica normativa (folios 26 a 28 expte.).



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

- Del Servicio Jurídico de la Consejería de Cultura y Portavocía, que también realiza observaciones de técnica normativa (folios 29 y 30 expte.).
- Informe de la Dirección General de Administración Local (folios 92 a 98 expte.) en el que se concluye que el Proyecto de Decreto no supone menoscabo alguno de las competencias atribuidas a los municipios en la materia, ni atribución de otras nuevas. No obstante, considera necesario que se dé audiencia a las Entidades Locales afectadas a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, y que se someta el Proyecto al dictamen del Consejo Regional de Cooperación Local.
- Informe de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, a través de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital (folios 99 y 100 expte.), que realiza observaciones en el marco de sus competencias en materia de simplificación administrativa y eliminación de trabas burocráticas y fomento de la administración electrónica, vinculadas a la creación y modificación de actividades empresariales.

CUARTO.- También consta dictamen favorable al Proyecto de Decreto del Consejo Asesor de personas con Discapacidad, del Consejo Asesor de Personas Mayores, del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales (folios 21 a 25 expte.), y del Consejo Regional de Cooperación Local (folio 101 expte.).

QUINTO.- Otorgada una audiencia a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, emite informe (folios 102 y 103 expte.) en el que propone:

“Art. 5

-Prohibición de concertar con entidades o grupos cuyos directivos se encuentren inhabilitados o sancionados desde la Administración de Justicia o Legislación vigentes.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

-Prohibición de concertar con grupos u entidades constituidos y formados a ese efecto, exigir un mínimo de experiencia y funcionamiento de tres años con el colectivo concreto.

**Punto n -Establecer en el acuerdo de concierto cuales son las atenciones básicas cubiertas en la plaza o servicio, para que se puedan distinguir de cualquier otro servicio complementario que no se encuentren incluidos y los usuarios/as deban conocer.*

Art. 12

-incluir referencia explícita a las cuotas.

Art. 15

** Punto e- Se deben indicar los estándares de calidad asistencial mínimos exigibles de cada servicio.*

**Punto h- Establecer el procedimiento para el control financiero y quienes lo han de llevar a cabo, con indicación del número de supervisiones y controles a realizar.*

**Punto j- Debería decir "aplicables según la tipología de la prestación o servicio".*

** Punto t.- (Nuevo) Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la violencia de género de la Región de Murcia, o derivadas de cualquier otra normativa que le sea de aplicación en materia de igualdad (1)*

Art. 16

-Añadir la obligación de inspeccionar los servicios o centros con concierto al menos una vez al trimestre.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Art. 18 -Causa de extinción sería también la existencia en un año de un elevado nº de quejas justificadas interpuesto por los usuarios de las plazas.

Art. 20

No podrá percibir subvenciones provenientes de la misma Administración pública para costear las mismas actividades objeto del concierto. Sería necesario especificar que de cualquier otra Admon”.

SEXTO.- Se adjunta una segunda MAIN (aunque en ella se indica que es la tercera), de 2 de diciembre de 2016, que justifica la inclusión o no de las observaciones realizadas por los interesados.

SÉPTIMO.- Con fecha 20 de enero de 2017, por el Servicio Jurídico de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se emite informe (folios 185 a 201 expte.) en el que, tras el análisis del texto del proyecto de Decreto, se concluye que:

“...el proyecto de decreto se ajusta al marco legal previsto en la LSRRM tras la modificación sufrida por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, como se ha analizado a lo largo de este informe. Se valora positivamente su tramitación ya que además de la necesidad de dar cumplimiento a ese mandato legal, existen razones de orden práctico que aconsejan aprobar el presente decreto, al permitir que la aplicación de la Ley pueda verse materializada en un Reglamento, facilitándose así la gestión de los servicios sociales mediante la modalidad del concierto social en los Servicios especializados de Personas Mayores y Personas con Discapacidad”.

OCTAVO.- El Pleno del Consejo Económico y Social, en su sesión de 30 de marzo de 2017, informó el Proyecto de Decreto en el sentido de valorar positivamente, con las observaciones contenidas en el cuerpo del Dictamen, su elaboración (folios 221 a 296 expte.), estableciendo, en síntesis, las siguientes conclusiones:



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

- Se valora positivamente la incorporación de un régimen jurídico específico para el periodo de transición.
- Considera que la regulación del procedimiento de declaración de la condición de entidad apta para la concertación, selección de entidades para concertar y asignación de plazas a las mismas en el Proyecto de Decreto conlleva un grado de inseguridad jurídica y económica para las entidades que decidan solicitar la declaración de aptitud para la concertación.
- Debe regularse expresamente el procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud para la concertación, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación, así como que las entidades que no hayan sido seleccionadas mantengan la capacidad de disponer de las plazas ofertadas, o, en el supuesto de entidades seleccionadas, de las plazas que no hayan sido asignadas al concierto.
- La documentación que debe acompañar la entidad a la solicitud de declaración de entidad apta para concertar ya obra en poder de la Administración de servicios sociales, por lo que la exigencia de su aportación acompañando a la solicitud supone la imposición de una carga injustificada a las entidades solicitantes.
- Resulta imprescindible que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a las mismas.
- El Proyecto de Decreto debe incorporar las disposiciones necesarias para que en los procedimientos de elección, tanto de la fórmula del concierto social para la prestación de los servicios como de las entidades encargadas de prestarlos, se tengan en cuenta y valoren los criterios establecidos por la LSSRM.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- La regulación de los principios básicos de la concertación social en los términos establecidos por el artículo 3 del Proyecto de Decreto no desarrolla adecuadamente los principios que el artículo 25 bis 5 LSSRM establece para el concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad.
- Las listas de espera para el acceso a las plazas de los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad debieran ser el instrumento esencial para la planificación de los conciertos sociales.

NOVENO.- Con las observaciones del CESRM que son aceptadas se elabora un nuevo borrador de Proyecto de Decreto que es objeto de informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos con fecha 29 de julio de 2017. En el citado informe (folios 415 a 433 expte.) se realizan, en síntesis, las siguientes observaciones:

- En el artículo 5 relativo a las prohibiciones para concertar, deben añadirse las prohibiciones para poder ser beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en los supuestos que no coincidan con los ya regulados en este artículo.

- Respecto del artículo 7.3 donde se hace referencia expresamente al sentido estimatorio del silencio administrativo cuando señala que *“Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo”*, entendemos que entra en abierta contradicción con el artículo 24.1, párrafo 2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que éste artículo 24.1 establece el sentido desestimatorio al silencio administrativo de procedimientos cuya *“estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público...”*, como sucede en el presente caso que nos encontramos ante un servicio público y por tanto



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

entendemos que en base a lo previsto en este artículo 24.1 el sentido del silencio administrativo debe ser desestimatorio, debiendo corregirse el artículo 7.3 del Proyecto en este sentido.

- En este mismo artículo 7, en su apartado 4, debería suprimirse *“la persona titular de la Consejería”*, por *“el titular de la Consejería...”*.

- En el artículo 9.1, debería suprimirse en el cuarto párrafo *“competente de la Consejería”* por redundante, así como también debería suprimirse *“dentro del entorno de atención social de las personas demandantes”*.

- Queremos también significar que en ningún artículo del Proyecto de Decreto se hace mención especial a aquellas entidades que sean declaradas de interés asistencial en los términos establecidos en el artículo 7 LSSRM, ya que, según se expone en su exposición de motivos, les permite acceder a determinados beneficios establecidos en la misma.

DÉCIMO.- Las observaciones recogidas en el informe referido fueron objeto de valoración en una nueva MAIN (folios 434 a 535 expte.) de 18 de julio de 2017, tras lo cual se eleva, con fecha 20 de julio de 2017, por la Directora Gerente del IMAS a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades el Proyecto de Decreto junto con el expediente (folio 536 expte.), la cual eleva, con fecha 21 de septiembre de 2017, al Consejo de Gobierno propuesta de aprobación del citado Proyecto (folios 537 a 539 expte.).

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2017 se recaba el Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico sobre el texto definitivo del Proyecto de Decreto.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

Este Dictamen ha sido solicitado con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al considerarlo un proyecto de disposición de carácter general que se dicta en desarrollo de la LSSRM.

SEGUNDA.- Competencia y habilitación legal.

I. El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen tiene por objeto, como declara su artículo 1, establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la LSSRM.

El artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que *“Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social”*. Haciendo uso de esta posibilidad la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10. Uno, apartado 18, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de *“asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*.

En desarrollo de esta competencia exclusiva se aprueba la LSSRM, cuyo objeto, conforme a su artículo 1, es *“a) Promover y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de todos los ciudadanos a un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

b) Ordenar y estructurar el conjunto de recursos, actividades y prestaciones, orientadas a la satisfacción de las necesidades básicas y el pleno desarrollo de los individuos.

c) Establecer el marco normativo básico a que deben atenerse las actuaciones públicas y privadas en materia de servicios sociales, sin perjuicio del resto de legislación que les sea aplicable y del desarrollo reglamentario que establezca la propia Ley...”.

Por su parte, el artículo 2 de la misma dispone que “1. El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia es el conjunto coordinado de recursos, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública o privada encaminados a la prevención, atención, integración y promoción social de todos los ciudadanos en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

2. Constituye el Sistema Público de Servicios Sociales de la Región de Murcia el conjunto de recursos, prestaciones y equipamientos de titularidad pública o privada financiada total o parcialmente con fondos públicos...”.

Distingue a su vez la Ley, dentro del conjunto de servicios y actuaciones que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales, entre los Servicios de Atención Primaria y Servicios de Atención Especializada (artículo 9), y dentro de estos últimos se incluyen los de personas mayores y personas con discapacidad (artículo 10).

Reconoce igualmente la LSSRM, como principio general básico y necesario del Sistema Público de Servicios Sociales, la iniciativa de la sociedad en la prestación de los mismos (artículo 5.1.h), por lo que su artículo 7 bis), entre los modos de organización de la prestación de los servicios sociales, prevé, además de la gestión directa, la gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público, los conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, y los convenios con entidades de iniciativa social.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Como consecuencia de ello, el Título IV regula la “Iniciativa en la prestación de servicios sociales” con la amplitud que fija su artículo 25 cuando afirma: *“1. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.”*

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales”.

En esta misma línea, su artículo 25 bis dispone que *“Las administraciones públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas, con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle, con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación”.*

Por otro lado, hay que tener en cuenta también que el artículo 22 del mismo texto legal establece como competencia de la consejería responsable en materia de servicios sociales (en la actualidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en virtud del Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio de Reorganización de la Administración Regional) *“la gestión de conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la Administración Regional”.*

Llegados a este punto habría que plantearse si el que la Comunidad Autónoma regule el concierto social como modo de gestión de los servicios sociales al margen de las normas de contratación pública no estaría afectando legislación básica estatal.

En efecto, la Directiva 24/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, deja libertad a los Estados miembros



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

para decidir la forma de organizar la prestación de estos servicios, pudiendo hacerlo por sí mismos o de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos. Así su considerando (6) dispone que *“Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios...”*; o en su considerando (114) es más tajante a la hora de determinar que *“Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*. Por tanto, le corresponde al Estado determinar la forma de organización de los servicios sociales excluyéndolos, o no, de las normas de contratación pública. Sin embargo, nuestra Comunidad Autónoma reformó la LSSRM mediante la Ley 16/2015, de 9 de noviembre (que no fue sometida a Dictamen de este Consejo Jurídico), en virtud de la cual se permitía, por un lado, que las administraciones públicas con competencia en la materia pudieran encomendar de manera subsidiaria y complementaria a otras entidades la prestación de los servicios incluidos en el catálogo de servicios sociales mediante un régimen de concertación, como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, y, por otro lado, se contemplaba la posibilidad de que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 25, las administraciones públicas pudieran celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para la prestación de los servicios sociales de su competencia en los supuestos en que, por razones de urgencia, la singularidad del servicio o prestación de que se trate, o su carácter innovador o experimental, aconsejaran la no aplicación del régimen de concierto y así se motivara.

Bien es cierto que esta Comunidad Autónoma ha seguido el camino emprendido por otras comunidades autónomas como Aragón, Asturias, Cataluña, Galicia e Islas Baleares, y más recientemente Andalucía, pero no es menos cierto que la decisión de excluir el concierto social de la



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

normativa sobre contratación pública excede de las competencias de la Comunidad Autónoma, ya que, a diferencia de otros, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia no atribuye a ésta la competencia normativa en contratación (Dictamen 301/2014), invadiendo, pues, claramente las competencias que corresponden al Estado y que la propia Directiva comentada le reconoce.

No obstante lo anterior, con fecha 9 de noviembre de 2017 ha sido publicada en el BOE la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP2017), cuya Disposición adicional cuadragésima novena -Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social-, dispone que *"Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social"*, por lo que es clara la intención del legislador estatal de permitir que las Comunidades Autónomas legislen en este sentido.

Es por ello que, en la actualidad, sí podemos concluir que, de acuerdo con lo expuesto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está autorizada para regular el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en los Servicios Sociales Especializados de personas mayores y personas con discapacidad, como instrumento de gestión de servicios sociales al margen de las modalidades de contratación reguladas en la normativa estatal, siempre y cuando dicho régimen garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación, tal y como impone la Directiva 24/2014.

II. La previsión del desarrollo reglamentario en materia de servicios sociales se encuentra en la propia LSSRM, cuando en su artículo 22 preceptúa que *"Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales:*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales”; mientras que su artículo 21 atribuye al Consejo de Gobierno, en materia de servicios sociales, la competencia de “a) El desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales”.

En la materia concreta de los conciertos sociales que regula el Proyecto de Decreto esta previsión de desarrollo reglamentario se encuentra en el artículo 25 bis LSSRM cuando afirma que “4. *Por Decreto del Consejo de Gobierno, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales*”; lo que concuerda con el hecho de que dicho órgano ostenta la titularidad originaria de la potestad reglamentaria (artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia). Refuerza esta atribución el artículo 128.1 LPACAP al establecer que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales.

En consecuencia, el Proyecto reviste forma de Decreto, según exige el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para las disposiciones de carácter general, y según determina también el artículo 25 bis LSSRM como anteriormente hemos referido.

TERCERA.- Sobre el procedimiento de elaboración y la documentación remitida.

Con carácter general, el procedimiento seguido para la elaboración se ha ajustado a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia conforme a las actuaciones obrantes en el expediente que seguidamente se relacionan:



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

1. La iniciación del procedimiento se llevó a cabo a través de la propuesta dirigida al titular de la Consejería por el departamento competente en la materia (Instituto Murciano de Acción Social). A dicha propuesta se acompañaba el correspondiente borrador y la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN). A este respecto la MAIN fue introducida en el ordenamiento regional por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tanto para los Anteproyectos de Ley, como en el proceso de elaboración de los reglamentos, modificando su Disposición final primera la Ley 6/2004 con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación en la elaboración de los anteproyectos de Ley y en las disposiciones reglamentarias, si bien dicha exigencia de elaboración de una MAIN venía condicionada a la publicación de la Guía Metodológica, siendo de aplicación respecto a aquellas disposiciones que iniciaran su tramitación tras la aprobación de la citada Guía (que fue aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015 y publicada en el BORM de 20 siguiente), por lo que resulta plenamente exigible.

2. A lo largo del proceso de elaboración se ha dado participación a las Consejerías que integran la Administración regional, se ha recabado el informe de órganos colegiados con competencias concernidas, tales como el Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, los Consejos Asesores Sectoriales de Personas con Discapacidad y personas Mayores o el Consejo de Cooperación Local, en el que están representados las Corporaciones Locales, dadas las referencias que en el texto del Proyecto de Decreto se realizan a las competencias de la corporaciones locales en materia de servicios sociales. También constan los informes de la Secretaría General Técnica del IMAS, la Vicesecretaría de la Consejería proponente, la Federación de Municipios de la Región de Murcia, el Dictamen del CESRM y el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

Asimismo se ha dado participación al sector, otorgándose un trámite de audiencia a las entidades Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Federación de Residencias y Servicios de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Atención a Mayores sector solidario (LARES) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), que han presentado alegaciones, según se refiere en la MAIN.

Consta, por último, la Propuesta que la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades eleva al Consejo de Gobierno para la aprobación del Decreto.

Así pues, se considera que el procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado al previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004.

Por último, en relación con la documentación remitida a consulta se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del Proyecto de Decreto, así como de la valoración de las observaciones realizadas durante el procedimiento de elaboración en las sucesivas MAINs, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

CUARTA.- Evolución normativa en materia de conciertos sociales.

I. Como ya ha resaltado la doctrina, desde la publicación el 28 de marzo de 2014 de las nuevas Directivas de contratación pública (23, 24 y 25/2014), se sucede una actividad legislativa autonómica encaminada a una nueva configuración de los instrumentos de prestación de los servicios sociales. El cambio es significativo y afecta plenamente a la figura tradicional de colaboración privada con el sistema público de servicios sociales: el concierto, el cual, con anterioridad a la reforma, se configuraba como una fórmula contractual de prestación de los servicios sociales.

Las nuevas Directivas de contratación pública introducen dos novedades relevantes en relación con los denominados "*Servicios a las personas*". En primer término, un tratamiento contractual específico y diferenciado (de los demás servicios) caracterizado por los siguientes rasgos: a) se aplica únicamente a aquellos servicios individualizados en los Anexos IV, XIV y XVII de las Directivas europeas 23, 24 y 25 de 2014; b)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

se establecen umbrales específicos para estos contratos los cuales, por regla general, son muy superiores a los fijados para los contratos de servicios “ordinarios” (salvo el caso de las concesiones que están igualados); c) el establecimiento de un régimen muy flexible, casi reglas mínimas, para la licitación de estos contratos. Así el art. 76.1 de la Directiva 24/2014 dispone que *“los Estados miembros serán libres de determinar las normas de procedimiento aplicables, siempre que tales normas permitan a los poderes adjudicadores tener en cuenta la especificidad de los servicios en cuestión”*. Es decir, remite a las legislaciones nacionales la regulación que garantice los valores propios de estos servicios (calidad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad) pudiendo además disponer que la elección del proveedor de servicios se realice sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios de calidad y sostenibilidad (76.2 de la citada Directiva).

En segundo término, dicha Directiva recoge en su considerando 114 que *“los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”*.

El citado considerando es claro y preciso: corresponde a cada Estado miembro elegir la forma de organización y prestación de estos servicios. En caso de que se opte por la gestión indirecta puede, a su vez, recurrirse a la fórmula contractual en cuyo caso será menester tomar en consideración los umbrales específicos fijados por las Directivas europeas y aplicar las normas especiales de procedimiento y de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Si se opta por la vía no contractual, añade el legislador, es requisito imprescindible que *“no se impongan cuotas o límites”*. En cualquiera de los supuestos anteriores debe cumplirse con los principios de transparencia, no discriminación y publicidad suficiente (principios comunes).



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Por último, como se dijo anteriormente, la disposición adicional cuadragésima novena LCSP2017 dispone que *“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”*.

II. El concierto social en la legislación autonómica.

1º. En este orden de cosas, la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, de modificación de la LSSRM, se publica con el objeto, como se recoge en su exposición de motivos, de establecer de un modo claro los modos de organización de la gestión de los servicios sociales contemplando el régimen de concierto social con entidades privadas y de convenios con entidades sin ánimo de lucro.

Con dicha reforma se está permitiendo que las administraciones públicas con competencia en la materia puedan encomendar de manera subsidiaria y complementaria a otras entidades la prestación de los servicios incluidos en el catálogo de servicios sociales mediante un régimen de concertación. El régimen de concierto así previsto es una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

En consecuencia, la Ley 16/2015 añade un artículo 7 bis a la LSSRM con el título “Modos de organización de la gestión de los servicios sociales” por el que posibilita la prestación de servicios sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.

Se crea un nuevo artículo 25 bis -Régimen de concertación- que establece como principios que han de regir los conciertos los de publicidad, transparencia y no discriminación; define el régimen de concertación como la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos; lo diferencia de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público; prevé su desarrollo reglamentario mediante Decreto;



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

establece los criterios de asignación del concierto y fija la “calidad asistencial” como criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos; establece también los méritos y capacidades a valorar en la elección de la entidad.

Se añade un nuevo artículo 25 ter -Objeto de los conciertos-, el cual viene constituido por la reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y la gestión integral de prestaciones, servicios o centros.

Se introduce un nuevo artículo 25 quater -Requisitos de las entidades- estableciendo aquellos que deben reunir las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que presten los servicios objeto de concierto y que lo soliciten.

Por último, se añaden cuatro nuevos artículos 25 relativos a la formalización de los conciertos, sus efectos, duración, renovación, modificación y extinción de los mismos y participación de los usuarios en el coste de los servicios concertados.

En su disposición final primera prevé que el desarrollo reglamentario se realice mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

2º.- Con posterioridad se produce otra modificación de la LSSRM por la Ley 5/2016, de 2 de mayo, que, en lo que aquí nos interesa, modifica el artículo 7 bis en el sentido de eliminar la *exclusividad* de las entidades declaradas de interés asistencial para celebrar conciertos sociales y establecer la *preferencia* de estas entidades.

QUINTA.- Observaciones al conjunto normativo.

El Proyecto de Decreto que se dictamina consta de 20 artículos, dos Disposiciones transitorias, una Disposición final y un Anexo que incluye el



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Baremo de criterios finales de asignación de plazas a concertar, cuyo texto pasamos a examinar.

I. Objeto, ámbito de aplicación y principios básicos.

El artículo 1 del Proyecto de Decreto nos dice que el objeto del mismo es *“establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados, en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia”*. No se trata de “establecer” *ex novo* el régimen jurídico de los conciertos sociales, sino de “desarrollar” el régimen establecido en la LSSRM.

Se refiere dicho artículo al régimen jurídico de los “conciertos sociales”, sin embargo, en su apartado 2 ya no habla de “concierto social” sino de “régimen de concertación” para definirlo, y en su apartado 3 habla de “régimen de concierto” para diferenciarlo del “concierto” regulado por la normativa sobre contratación pública. Consideramos al respecto que debería utilizarse una terminología única y unívoca que otorgue seguridad a la hora de la aplicación e interpretación de la norma. Así, en el apartado 2 del artículo se dice: *“A estos efectos, se entiende por régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros...”*. Pues bien, la definición de régimen de concertación debe hacerse con referencia al instrumento a través del cual se presta el servicio, que no es otro que el “concierto social”, pues la definición que se hace en este apartado vale igualmente para la concertación sometida a las normas de contratación pública.

No obstante lo anterior, los apartados 2 y 3 del precepto son transcripción exacta de los apartados 2 y 3 del artículo 25 bis LSSRM, por lo que no sería correcto fijar por Decreto unas definiciones distintas, pero sí se podría aprovechar para aclarar que tanto el régimen de concertación como el régimen de concierto vienen referidos al concierto social.

En el apartado 4, para evitar equívocos, se debe añadir que el Decreto se aplicará a los Servicios Sociales *“especializados en los sectores*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de Personas Mayores y Personas con Discapacidad”, que son a los que se circunscribe la aplicación del régimen de concierto social previsto en el Decreto.

En el mismo apartado se dice que el Decreto se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, *“así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones...”*. Sin embargo, el artículo 25 bis LSSRM dispone que *“Las administraciones públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas, ...”*, por lo que debe corregirse el apartado en el sentido de excluir a las entidades públicas de la posibilidad de concertar con la Administración.

En cuanto al objeto del concierto social, su artículo 2 dice, siguiendo textualmente lo dispuesto en el artículo 25 ter LSSRM, que *“Podrá ser objeto del concierto la reserva y ocupación de plazas...”*; sin embargo, en otros artículos del texto parece ampliarse el objeto del concierto social a otros servicios sociales de su competencia, lo que crea incertidumbre en la aplicación e interpretación de la norma. Así, a modo de ejemplo, el artículo 7 dice *“1. Las entidades interesadas en la concertación de plazas o de servicios...”*; el artículo 10 habla de *“1. El importe a pagar por plaza ocupada o servicio prestado...”*; el artículo 11 se refiere a *“La financiación de los servicios objeto del concierto...”*; el artículo 13 determina como contenido mínimo del documento del concierto, entre otros, *“1) Los servicios, recursos o prestaciones objeto del concierto...”*; *5) El importe a pagar por la Administración a la Entidad Concertada por plaza o servicio...”*; etc.

Por tanto, deberá revisarse el texto del Proyecto de Decreto para eliminar aquellas referencias que exceden de lo que es el objeto del concierto, que es la *“reserva y ocupación de plazas”*.

El artículo 3 regula los “principios básicos de la concertación social”, pero lo hace en el apartado primero incluyendo, en dos párrafos separados,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

una amalgama de principios de difícil comprensión, al no responder a ningún orden o estructura lógica. Repite principios ya recogidos en la LSSRM e incluso repite principios en ambos párrafos, por lo que debería simplificarse y depurarse la relación de principios por los que ha de regirse la concertación social, procurando no reiterar los que ya están recogidos en la LSSRM.

En el apartado 4 de dicho artículo se hace referencia a las “prestaciones del Catálogo”, sin determinar a qué Catálogo se refiere o que norma lo contiene, por lo que deberá aclararse.

II. De las entidades con capacidad para concertar.

Los artículos 4, 5 y 6 regulan los requisitos que han de cumplir las entidades para poder suscribir conciertos con las Administraciones, la forma de acreditarlos, las prohibiciones para concertar y el contenido del proyecto técnico de Centro.

En el artículo 4, apartado 2.a) se establece como requisito que ha de cumplir la entidad *“Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o en su caso, acreditación, para la prestación del servicio objeto del concierto”*. Dicho requisito es copia literal del apartado 2.a) del artículo 25 quater LSSRM, teniendo en ella sentido que se requiera genéricamente la autorización o acreditación en función del servicio objeto del concierto, puesto que en la Ley (artículo 25 ter) se prevé que el objeto de los conciertos pueda ser tanto la reserva y ocupación de plazas como la gestión integral de prestaciones, servicios o centros. Dado que en el Proyecto de Decreto el objeto de los conciertos solo puede ser la reserva y ocupación de plazas, y dado el carácter reglamentario de la norma, sería más conveniente que se especificase qué autorización o acreditación requiere el centro de personas mayores o personas con discapacidad para poder concertar con la Administración.

El apartado 2.c) del artículo 4 no se explica por la generalidad de su redacción. En efecto, no hay que perder de vista que estamos ante una norma de desarrollo reglamentario de la LSSRM, y es precisamente dicha



Ley la que, en su artículo 25 quater, apartado 2.c), concreta, a diferencia de lo que hace el apartado que analizamos, que para el caso de los conciertos cuyo objeto sea la reserva y ocupación de plazas, que es nuestro caso, las entidades deben acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad; requisito que ni siquiera recoge el precepto reglamentario.

El apartado 2.d) del artículo 4 establece como requisito el estar al corriente de las obligaciones tributarias “o” de Seguridad Social, generando confusión sobre si deben ser ambas obligaciones o basta con una sola de ellas para entender que se cumple con dicho requisito.

Además, en el punto y seguido de este apartado se dice textualmente lo siguiente: *“A los efectos de este apartado, se entenderá que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones cuando las deudas estén aplazadas o haya solicitado su fraccionamiento”*. Pues bien existe un contrasentido entre el tratamiento que se da al aplazamiento frente al fraccionamiento. En efecto, respecto del aplazamiento se exige que la deuda ya esté aplazada, es decir, esté autorizado su aplazamiento, mientras que respecto del fraccionamiento se exige sólo que éste se haya solicitado, considerando que el tratamiento debe ser igual en ambos casos, debiendo exigirse la autorización en los dos supuestos, además de que todo fraccionamiento implica el aplazamiento de la deuda.

En el apartado 2.e) se exige que las entidades cumplan con *“cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concentración”*. Siendo el objeto de los conciertos la reserva y ocupación de plazas en centros para personas mayores y con discapacidad, y en concreto respecto de los centros para personas mayores, estos cuentan con su normativa específica que regula las condiciones mínimas que han de cumplir, que es el Decreto n.º 69/2005, de 3 de junio, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada, cuya referencia debería incluirse en el apartado.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El artículo 5 regula las prohibiciones para concertar. En dicho artículo se recogen sólo algunas de las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, excluyéndose otras sin justificación alguna.

No obstante lo anterior, y respecto de las que sí están previstas en dicho artículo, en el apartado a) se incluye el *“Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, por la comisión de infracciones muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales”*. No se explica de ningún modo por qué se excluye de esta prohibición el haber sido sancionadas por la comisión de infracciones graves, ya que dichas infracciones, tipificadas en el artículo 51 LSSRM, son de la suficiente entidad, perjudicando gravemente a los usuarios, como para que las entidades que hayan sido sancionadas por la comisión de las mismas queden excluidas, por el tiempo que se determine, de la posibilidad de concertar con la Administración la reserva y ocupación de plazas para personas mayores y discapacitados.

En cualquier caso, debería especificarse que la sanción ha de ser firme.

En el apartado f) se recoge como supuesto de prohibición de concertar *“No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen”*. El supuesto está copiado del supuesto contenido en el artículo 13.2.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Tratándose ésta de una Ley, parece lógico remitir a posterior desarrollo reglamentario los términos y condiciones de aplicación de dicha prohibición; sin embargo el Proyecto de Decreto que se remite para dictamen es una norma de desarrollo reglamentario de determinados preceptos de la LSSRM, por lo que no parece adecuado que se remita, a su vez, en él a otro posterior desarrollo reglamentario sino que debería explicitarse en dicho apartado las condiciones de su aplicación.

Por último, deberá concretarse a qué órgano corresponde la declaración de que la entidad está incurso en una prohibición de concertar.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El artículo 6 se denomina Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio. Como hemos reiterado a lo largo de este Dictamen el objeto del concierto es la reserva y ocupación de plazas y no la gestión integral de prestaciones, servicios o centros como prevé el artículo 25 ter LSSRM, por lo que el Proyecto Técnico vendrá referido al Centro y no al Servicio, debiendo ajustarse el contenido del artículo a este único objeto.

El artículo 7 regula el procedimiento para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales, volviendo a distinguir en su apartado 1 entre concertación de plazas o de servicios, debiendo eliminarse la referencia a los servicios.

Su apartado 3 establece el carácter desestimatorio de la solicitud de concertación transcurrido el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. El artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general"*. En el presente caso es una norma reglamentaria la que establece el sentido negativo del silencio, en contra de lo previsto en el artículo transcrito, no encontrándose, a nuestro juicio, la solicitud de concertación por parte de una entidad entre las excepciones previstas en el mismo apartado 1 del artículo 24. En efecto, dicho precepto, en su párrafo segundo, establece que *"El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya*



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas". A nuestros efectos solo nos atañería la exclusión relativa a los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

El informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos justifica la inclusión del carácter desestimatorio de la solicitud en que *"nos encontramos ante un servicio público y por tanto entendemos que en base a lo previsto en este artículo 24.1 el sentido del silencio administrativo debe ser desestimatorio"*. Ahora bien, como dice la doctrina, cabe plantearse si todo tipo de actividad relacionada con el servicio público está excluida del ámbito de aplicación del silencio positivo. Lo que caracteriza esencialmente tal exclusión es impedir la transferencia de facultades o poderes públicos a los particulares. Es decir, evitar el traspaso a manos privadas de una esfera de poder propia de la Administración pública. Por tanto, no debe excluirse cualquier situación referida al servicio público, sino aquellos supuestos en los que sobre el particular puedan recaer tales poderes.

Así lo entiende también la doctrina del Consejo de Estado, como por ejemplo en su Dictamen 1216/2010 cuando advierte que *"Por otra parte, en estos tres preceptos se atribuye sentido negativo al silencio administrativo "en virtud de la excepción de concesión de servicio público recogida en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre". Si bien no se objeta la previsión del silencio negativo, convendría mencionar de forma más genérica la excepción de dicho artículo vinculada a la transferencia al solicitante de facultades relativas al dominio público o al servicio público, pues el certificado de cuya obtención, renovación o modificación se trata no es una figura concesional. En otras palabras, el sentido negativo del silencio tiene cobertura en el artículo 43.1 citado, por cuanto el certificado de proveedor de servicios de navegación aérea, aun sin ser, en realidad, una concesión, transfiere al beneficiario facultades*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

relativas al servicio público, calificación que merecen las actividades de navegación aérea certificadas”.

El artículo 7 del Proyecto de Decreto examinado establece el procedimiento para que aquellas entidades que lo soliciten puedan obtener la “condición de entidades aptas para la concertación social”. Dicha declaración no implica *per se* la atribución a dichas entidades de facultades o poderes relativos al servicio público, sino que únicamente acredita que las mismas cumplen los requisitos para que la Administración, a través de un procedimiento posterior que se regula en el artículo 9, pueda seleccionarlas para suscribir un concierto social. Pero es que ni siquiera con esta posterior selección se atribuye a las entidades facultades o poderes relativos al servicio público, sino que será con la posterior formalización del concierto cuando la Administración atribuya a la entidad la prestación del servicio relativo a la reserva y ocupación de plazas objeto del concierto.

Además, hay que tener en cuenta que la disposición adicional primera de la LSSRM únicamente prevé el sentido negativo del silencio en los procedimientos para la concesión de ayudas, pensiones, prestaciones y subvenciones públicas en materia de servicios sociales, por lo que debe cambiarse el sentido del silencio regulado en dicho apartado en función de lo indicado (esta consideración tiene carácter esencial).

III. Procedimiento de concertación. Contenido y financiación del concierto, revisión, modificación y extinción.

En el artículo 8 se recogen los criterios para asignación de las plazas a concertar, debiendo eliminarse de su apartado a) y sucesivos la referencia al “servicio específico”.

En el apartado e) se dice que “*Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de servicios sociales.*”. Dado que estamos ante una norma reglamentaria se debería concretar más y, sin perjuicio de dejar una cláusula residual del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

tenor *"y cualquier otro que se establezca en la normativa de Servicios Sociales"*, plasmar los dos criterios de prioridad establecidos en la Ley de Servicios Sociales que son el del acceso preferente al establecimiento de conciertos de las "Entidades Declaradas de Interés Asistencial" (artículos 7 y 7 bis) y de las "entidades de iniciativa privada sin fin de lucro" y a las que atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable (artículo 25.3), lo que se debería traducir en una puntuación concreta en el Baremo contenido en el Anexo del Proyecto de Decreto para hacer realmente efectivos esos criterios de preferencia (esta consideración tiene carácter esencial).

El artículo 9 -tramitación previa a la formalización del concierto- regula el procedimiento a través del cual se designa a la entidad con la que se suscribirá el concierto social. El apartado 5 dispone que *"La relación de conciertos con indicación de las partes firmantes del acuerdo de concierto, el objeto y plazo de duración, sus posibles modificaciones y renovaciones y las obligaciones de ambas partes, con especial referencia a las obligaciones económicas será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. Dicha publicación se actualizará trimestralmente"*. Dado que dicha previsión ha de materializarse una vez que sea firmado el concierto, parece más adecuado que se incluya como un apartado del artículo 13 -Formalización de los conciertos sociales-.

Artículo 10 -Importe de las plazas y su pago en el ámbito de la Administración Pública Regional-. Se vuelve a utilizar indistintamente el término plaza ocupada o servicio prestado, debiendo eliminarse la referencia al servicio.

Artículo 12 -Participación de los usuarios en el coste de los servicios concertados-. Dado que el concierto tiene un objeto específico (reserva y ocupación de plazas en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad) no puede el precepto hablar en sentido genérico de los servicios sociales para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio, sino que, en virtud de la normativa de precios públicos, debe indicar si está prevista la participación de los usuarios en el



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

coste del servicio y remitirse a dicha normativa para la determinación del precio público.

En el apartado 2 habrá de añadirse después de “precio público” *“determinado por la Administración para cada usuario”*.

El artículo 13 -Formalización de los conciertos sociales- deberá revisarse teniendo en cuenta que el objeto del concierto es la reserva y ocupación de plazas y no servicios o prestaciones. Igual precisión cabe hacer respecto del artículo 14, determinándose la competencia para la formalización del concierto en función de cuál es el objeto del mismo. Lo mismo cabe decir del artículo 15.

En dicho artículo 15, apartado 2.m) se impone a la entidad concertada el dar a conocer a la persona usuaria los precios que han de pagar por la prestación del servicio, con indicación de la formula y criterios aplicables para su determinación. Sobre este particular, y puesto que es la Administración quién determina el precio público a abonar por cada usuario en aplicación de la normativa sobre precios públicos, para mayor garantía del usuario debe ser ésta quién comunique a la persona usuaria el precio a pagar y los criterios y forma en que se ha determinado, tal y como establece el artículo 25 octies, apartado 4 LSSRM.

El artículo 16.a) entre las obligaciones de la Administración concertante le atribuye a ésta el abonar a la entidad concertada, en el plazo de 60 días, el importe de la plaza o servicio (deberá eliminarse esta referencia) objeto del concierto. Sin embargo, el artículo 10.3 dispone que *“El pago se hará mensualmente por el órgano competente...”*, por lo que deberá corregirse dicha discordancia.

El artículo 18 -Revisión, modificación y extinción de los conciertos-, en su apartado 2.c) introduce como causa de resolución del concierto *“El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de formalización, previo requerimiento para exigir su cumplimiento.”*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En caso de incumplimiento parcial de las cláusulas del concierto que no dé lugar a la resolución del concierto, la Administración podrá adoptar medidas de ajuste de las aportaciones económicas a los servicios efectivamente prestados”.

El artículo 15 del Proyecto de Decreto le impone a las entidades concertadas hasta 20 obligaciones distintas. De la redacción del apartado 2.c) del artículo 18 parece desprenderse que para la extinción del concierto deben incumplirse “todas” las obligaciones impuestas en el acuerdo de concierto, mientras que el incumplimiento solo de algunas obligaciones dará lugar a medidas de ajuste de las aportaciones económicas; introduciéndose además otro elemento de incertidumbre en este apartado cual es que ese incumplimiento parcial “no dé lugar a la resolución del concierto”, sin especificar cuáles incumplimientos se consideran que son causa de resolución y cuáles no y sin establecer un procedimiento para su constatación y declaración. Por ello, por razones de seguridad jurídica, debería determinarse qué obligaciones se consideran esenciales y, por tanto, su incumplimiento es causa de resolución del concierto, así como el procedimiento de resolución que, además de la audiencia a la entidad interesada, debería incluir el informe de la Inspección de Servicios Sociales (esta consideración tiene carácter esencial).

El apartado 2.e) introduce como causa de extinción del concierto “*La muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica a la que le corresponda la titularidad del centro, salvo que sea subrogada por otra persona que cumpla los requisitos para suscribir el concierto y que asuma las obligaciones del mismo*”. Consideramos que debería introducirse la necesidad de autorización administrativa previa para que pueda continuar la vigencia del concierto en caso de subrogación empresarial y que no se produzca de forma automática como se desprende de la dicción del precepto.

IV. Disposiciones Transitorias.

De la dicción de las dos disposiciones transitorias que se introducen en el Proyecto de Decreto parece que la Administración opta



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

decididamente por el régimen de concierto social como forma de organización de la prestación del régimen de reserva y ocupación de plazas, lo que entra en contradicción con la parte expositiva del Proyecto de Decreto, donde se afirma que *“se está posibilitando que las Administraciones Públicas con competencia en la materia puedan encomendar de manera subsidiaria y complementaria a otras entidades la prestación de servicios incluidos en el catálogo de servicios sociales mediante un régimen de concertación”*. Así, en la disposición transitoria primera se posibilita la prórroga de los contratos vigentes (hasta el límite legalmente establecido) mientras no se formalicen los correspondientes conciertos, dando prioridad a la celebración de conciertos sobre los contratos administrativos vigentes, al igual que la disposición transitoria segunda es una declaración de intenciones de la preferencia del concierto social sobre los anteriores conciertos o convenios vigentes.

El objetivo de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, debiendo delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria. Es decir, están pensadas para:

a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición. b) Los que declaren la pervivencia o ultractividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición. c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor. d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultractividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición. e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.



Ninguna de las dos disposiciones cumple con estos criterios. A saber, la primera simplemente prevé que se puedan prorrogar los contratos vigentes hasta el máximo legal mientras se formaliza el concierto. Ello resulta una obviedad puesto que los contratos vigentes se podrán prorrogar o no en función de su propia normativa reguladora, no pudiendo un Decreto de Comunidad Autónoma modificar el régimen de contratación previsto en la Ley estatal.

En cuanto a la disposición transitoria segunda lo único que hace es establecer una excepción al régimen de asignación de plazas regulado en el artículo 8 del Proyecto de Decreto, disponiendo que en los conciertos celebrados con aquellas entidades que previamente ya dispusieron de plazas concertadas o conveniadas, éstas se incluirán en el concierto con independencia de que se amplíe su número conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 citado, por lo que debe incluirse como tal excepción y no como una disposición transitoria.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias para regular el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en los Servicios Sociales Especializados de personas mayores y personas con discapacidad, por lo que puede aprobar el Proyecto de Decreto sometido a consulta, estando facultado para ello el Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- Se consideran observaciones esenciales que han de ser subsanadas o justificadas las realizadas:

-Al objeto del concierto social, en cuanto a la necesidad de eliminar aquellas referencias que exceden de lo que es el objeto del concierto, que es la reserva y ocupación de plazas (Consideración Quinta, I).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

593

-Al sentido del silencio en los procedimientos para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales, regulado en el artículo 7.3 (Consideración Quinta, II).

-A los criterios de preferencia para asignación de las plazas a concertar regulados en el artículo 8, para plasmar en su apartado e) los criterios establecidos en los artículos 7, 7 bis y 25.3 LSSRM, y se traduzcan en una puntuación concreta en el Baremo contenido en el Anexo del Proyecto de Decreto (Consideración Quinta, III).

-A las causas de extinción del concierto reguladas en el artículo 18.2 (Consideración Quinta, III).

-A las Disposiciones transitorias en cuanto a la no necesidad de las mismas por las razones expuestas en la Consideración Quinta, IV.

TERCERA.- Las demás observaciones y correcciones de técnica normativa contribuyen a la mejora e inserción del texto en el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL

Vº Bº EL PRESIDENTE





Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

MEMORIA FINAL DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (fecha y firma electrónica).

FICHA RESUMEN

Órgano impulsor:

Dirección General de Personas con Discapacidad.

Consejería proponente:

Instituto Murciano de Acción Social. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Título de la norma:

Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad.

Fecha:

Fecha y firma electrónica.

Oportunidad y motivación técnica:

Situación que se regula: La organización de la gestión de los Servicios Sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro.

Finalidad del proyecto:

Regular la organización de la gestión de los Servicios Sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, tal y como posibilita el artículo 7.bis.c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Novedades introducidas: la norma en su totalidad supone una novedad en el ordenamiento jurídico.

Motivación y análisis jurídico:

Tipo de norma: Decreto.

Competencia de la CARM: El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia; El artículo 25 bis.4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, por la que se establece el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Estructura y contenido de la norma: La nueva norma se estructura en 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final única.

Normas cuya vigencia resulte afectada: No resultaría afectada la vigencia de ninguna norma.



Trámite de audiencia:

Se ha realizado trámite de audiencia a los interesados recogiendo las alegaciones y propuestas de estos, así como, las razones o no de su aceptación en el anexo I de la presente memoria de impacto normativo.

Informes recabados:

Se han recabado los siguientes informes:

- Informe Secretaría General de la Consejería de Presidencia.
- Informe Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores.
- Informe del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad.
- Informe del Consejo Regional de Servicios Sociales.
- Informe de la Dirección General de Administración Local.
- Informe de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.
- Informe del Consejo Regional de Cooperación Local.
- Informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Dictamen positivo del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- Informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- Dictamen favorable Consejo Jurídico

Informe de cargas administrativas:

Supone una reducción de cargas administrativas. SI

Cuantificación estimada: **208.196,00 €.**

Mantiene o incorpora nuevas cargas administrativas: SI

Cuantificación estimada: **1.652.060,00 €.**

Informe de impacto presupuestario:

Repercusión presupuestaria. Implica Gasto: NO

En recursos de personal: No es necesario personal adicional.

En recursos materiales: No son necesarios nuevos recursos materiales.

Informe de impacto económico:

Efectos sobre la economía en general: La norma propuesta no tiene efectos significativos sobre la economía general.

Informe de impacto por razón de género:

Nulo.

Otros impactos y consideraciones:

a) Impacto en el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad

b) Menor impacto medioambiental.

Informe de impacto de diversidad de género:

Nulo.



INDICE

A) OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.	9
1. ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?	9
2. ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?	9
3. ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?	9
4. ¿Qué colectivos o personas quedan afectadas por la norma que se pretende aprobar? Identificación de los sectores afectados, ¿cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados?, ¿han planteado reivindicaciones?, ¿cuáles?, ¿se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?	9
5. ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?	12
6. ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión? En la medida de lo posible los objetivos deben ser específicos, medibles, realistas, acotados en el tiempo, priorizados y coherentes, de tal forma que puedan ir acompañados de indicadores que permitan evaluar periódicamente su nivel de consecución e inobservancia.	12
6.2. Proporcionar financiación estable a las entidades prestadoras de servicios sociales especializados. Indicador: <i>Número de meses transcurridos entre la prestación efectiva del servicio y el cobro del mismo por la entidad (media anual)</i> . Se considerará como mínimo exigible que las entidades prestadoras del servicio hayan cobrado en 3 meses desde la prestación del servicio, y como óptimo que hayan cobrado en 2 meses o menos desde la prestación del servicio. La medición de este indicador se realizará semestralmente con base en los datos de los expedientes tramitados.	12
7. ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?	13
8. ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?	13
9. ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?	13
B) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.	15
1. ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?	15
2. ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma, justificación del rango formal de la norma? Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.	15
3. ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?	15
4. De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿Se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones y/o sugerencias?, ¿cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?	15
5. ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias	



18.	Principio de seguridad jurídica – La iniciativa normativa deberá ser coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, debiendo justificar tal coherencia.	19
19.	Principio de transparencia – Los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación deben ser definidos claramente. Se podrá hacer referencia a los objetivos señalados en la justificación de la oportunidad y motivación técnica. ..	19
20.	Principio de accesibilidad – Se justificará la existencia de mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa. Se podrá referenciar las consultas y la audiencia que se detalla en este bloque.	19
21.	Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, se justificará esta simplicidad.	19
22.	Principio de eficacia – La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos finales, siendo necesario aludir brevemente a ello.	20
C)	INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.	21
1.	Identificación de cargas administrativas.	21
2.	Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas.	23
3.	Medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa y la reducción de carga administrativa.	23
4.	Conclusión del informe de cargas administrativas.	27
4.1.	Cargas administrativas que se han suprimido y/o reducido.	27
4.2.	Cargas administrativas que se han mantenido con respecto a los contratos administrativos o introducido.	30
D)	INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.	34
1.	¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?	34
1.1.	El proyecto normativo no afecta al presupuesto del departamento impulsor dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gasto a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada.	34
2.	¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor? Tal circunstancia se deberá poner de manifiesto, así como la conformidad de los mismos a esta implicación y su cuantificación.	34
2.1.	Aunque el proyecto normativo afecta al colectivo de personas mayores, competencia de la Dirección General de Personas Mayores del Instituto Murciano de Acción Social, no afecta a su presupuesto dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gasto a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada. ..	34
3.	¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?	34
4.	¿Existe cofinanciación comunitaria?	34
5.	¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público? Si el proyecto normativo implica operaciones de	



préstamo y anticipo que, por sus condiciones económicas o elevado grado de concesionalidad, puedan dar lugar a ajustes con incidencia en el déficit público, se tendrá que detallar la información necesaria sobre su calificación.	34
5.1. El proyecto normativo no implica operaciones de préstamo y anticipo.	34
6. Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.	34
6.1. El proyecto normativo no afecta a los ingresos públicos presentes o futuros.	35
6.2. No afecta a los gastos futuros dado que no conlleva gastos adicionales a los que hasta ahora ha generado la gestión actual de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta, por lo que no tendrá incidencia en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.	35
7. ¿El proyecto normativo conlleva recaudación?	35
8. Recursos materiales.	35
8.1. No son necesarios nuevos recursos materiales para la puesta en marcha del proyecto normativo, bastando con los actuales medios disponibles.	35
9. Recursos humanos.	35
9.1. ¿Es necesario para la puesta en marcha de la nueva normativa contar con efectivos adicionales de recursos humanos?	35
9.1.1. No son necesarios efectivos adicionales de recursos humanos tanto por parte del departamento proponente como por parte de la Dirección General de Personas Mayores.	35
9.2. ¿La puesta en marcha de la nueva normativa supone un aumento en los costes del personal existente?	35
9.2.1. No supone un aumento en los costes del personal existente.	35
9.3. ¿Cuál es el gasto presupuestario total?	35
9.3.1. No hay incremento del gasto con respecto al departamento proponente ni con respecto a la Dirección General de Personas Mayores.	35
9.4. ¿Cuál va a ser la forma de financiación de los mayores costes en personal? No hay mayores costes de personal.	35
9.5. ¿Cuál va a ser la manera de provisión de los nuevos puestos? En el supuesto de que la aprobación de la norma conlleve la creación de nuevos puestos, será necesario determinar los sistemas de provisión que se usarán, en especial si son por Oferta de Empleo Público.	35
9.5.1. No se van a crear nuevos puestos.	35



9.6. Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de las condiciones retributivas será necesario determinar de forma expresa en este apartado la siguiente información:.....	35
9.6.1. La norma no produce modificación alguna de las condiciones retributivas.	35
9.7. Si la entrada en vigor de la norma que se pretende aprobar supone la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o puestos de trabajo, será necesario especificar la siguiente información:	36
9.7.1. No se crean, modifican o suprimen nuevos órganos o unidades. ...	36
9.8. Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de la prestación del servicio, será necesario recoger en este apartado la siguiente información:	36
9.8.1. No se produce la modificación del servicio.	36
E) INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.....	37
1. ¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?	37
2. Efectos sobre los precios de productos y servicios.....	37
3. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas. ..	37
4. Efectos en el empleo.....	37
5. Efectos sobre la innovación.	38
6. Efectos sobre los consumidores.....	38
7. Efectos relacionados con la economía de otros Estados.	38
8. Efectos sobre las PYMES.	39
9. Efectos sobre la competencia en el mercado.....	39
F) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.	40
2. Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de género.....	40
3. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.	41
4. Valoración del impacto de género.	42
G) OTROS IMPACTOS.....	43
ANEXO	46
1) RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS INTERESADOS DURANTE LA ELABORACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA.	46
2) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.	57
3) CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS MAYORES.....	59
4) CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	60
5) CERTIFICADOS CONSEJO ASESOR REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.	62



6) INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	64
7) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.....	71
8) INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO.	73
9) INFORME DEL CONSEJOR REGIONAL DE COOPERACIÓN LOCAL. ..	75
10) INFORME JURÍDICO DE LA VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	76
11) INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DE 30 DE MARZO DE 2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	94
12) INFORME RELATIVO AL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO.SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	102
13) INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	106



TIPO DE CENTRO	Centros	Plazas
CENTRO DE DÍA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL MENORES DE 65 AÑOS	23	785
CENTRO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y DE PREVENCIÓN DE LA DEPENDENCIA	7	186
CENTRO OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CENTRO DE DÍA PARA MENORES DE 65 AÑOS)	34	2.113
CENTRO OCUPACIONAL PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE DÍA PARA MENORES DE 65 AÑOS)	4	107
RESIDENCIA DE MENOS DE 15 PLAZAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	10	58
RESIDENCIA DE MENOS DE 15 PLAZAS PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	6	45
RESIDENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	4	72
RESIDENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	26	1.007
RESIDENCIA PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	11	600
RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES	71	4.977
RESIDENCIA PSICOGERIÁTRICA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES	12	309
UNIDAD DE RESPIRO FAMILIAR PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	14	41
VIVIENDA COLECTIVA PARA PERSONAS MAYORES (RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES)	5	61
VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	19	123
VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL CRÓNICA (CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA)	5	39
CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL Y ATENCIÓN TEMPRANA	39	3.231
Total general	452	17.073

De los anteriores centros o servicios en la actualidad existen 264 centros o servicios debidamente autorizados, con un total de 5.054 plazas, con los que no se cuenta actualmente con contrato en vigor y los cuales, al igual que los que sí cuentan contrato, podrán optar a suscribir el correspondiente concierto social.



Por lo tanto se puede concluir de los datos anteriormente expuestos que actualmente existen **452** centros que pueden ser considerados beneficiarios directos de la norma objeto de esta memoria.

4.2. Beneficiarios indirectos serán los usuarios y usuarias de los servicios sociales servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, dado que con ello se garantiza la atención personalizada e integral, el arraigo de la persona en el entorno de atención social, la libre elección de la persona así como la continuidad en la atención y la calidad. Nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración o que, incluso, en el caso de servicios derivados de la Ley de Dependencia, quedan configurados como derechos subjetivos de las personas y que, por tanto, la Administración ha de garantizar. A fecha de la presente memoria se presta servicio al siguiente número de personas clasificadas por colectivos y tipo de servicio:

TIPO	SERVICIO	Y	HOMBRE	MUJER	Total	Centros
COLECTIVO						
Centro de Discapacidad	Día Intellectual		1.049	735	1.784	33
Centro de Discapacidad	Día Física		47	10	57	4
Centro de Enfermedad	Día Metal Crónica		282	147	429	12
Centro de Día Personas Mayores			196	593	789	38
Centro de Día Personas Mayores	Alzheimer		38	85	123	6
Centro de Discapacidad I.	Días AUTISMO		23	5	28	1
Residencia Discapacidad Física			31	16	47	2
Residencia Discapacidad I.	AUTISMO		30	5	35	2
Residencia Discapacidad Intellectual			454	293	747	17
Residencia Enfermedad Mental	Crónica		248	92	340	7
Residencia para afectados por SIDA			5	5	10	1
Residencia Personas Mayores			698	1.716	2.414	48
Residencia Personas Mayores	Geropsiquiatrica		103	91	194	6
Servicio para la Promoción de Autonomía Personal			94	72	166	2
Teleasistencia			952	3.771	4.723	1



Vivienda Tutelada	26	48	74	6
Discapacidad Intelectual				
Vivienda Tutelada	44	15	59	2
Enfermedad Metal				
Crónica				
Total	4.320	7.698	12.019	188

4.3. En la elaboración de la norma propuesta se han mantenido reuniones con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Estas reuniones se han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el artículo 3.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como, por lo dispuesto por el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.

5. ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

- 5.1. Conseguir el mayor nivel de bienestar posible de las personas mayores y alcanzar su autonomía e integración social (art. 12 ley 3/2003).
- 5.2. El tratamiento, rehabilitación e integración social discapacitados, así como, prevención de la discapacidad (art. 13 Ley 3/2003).
- 5.3. El derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales (art. 25 Ley 3/2003).

6. ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión? En la medida de lo posible los objetivos deben ser específicos, medibles, realistas, acotados en el tiempo, priorizados y coherentes, de tal forma que puedan ir acompañados de indicadores que permitan evaluar periódicamente su nivel de consecución e inobservancia.

- 6.1. Proporcionar a las personas mayores y a las personas con discapacidad el tratamiento necesario. Indicador: *Porcentaje de personas mayores y a las personas con discapacidad*. Se considerará como mínimo exigible que el 75% de personas mayores y a las personas con discapacidad atendidos reciban el tratamiento necesario, y como óptimo el 100 % de las mismas. La medición de este indicador se realizará anualmente mediante la realización de una encuesta a las personas usuarias.
- 6.2. Proporcionar financiación estable a las entidades prestadoras de servicios sociales especializados. Indicador: *Número de meses transcurridos entre la prestación efectiva del servicio y el cobro del mismo por la entidad (media anual)*. Se considerará como mínimo exigible que las entidades prestadoras del servicio hayan cobrado en 3 meses desde la prestación del servicio, y como óptimo que hayan cobrado en 2 meses o menos desde la



prestación del servicio. La medición de este indicador se realizará semestralmente con base en los datos de los expedientes tramitados.

7. ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

7.1. No aprobar normativa alguna desarrollando el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales. Lo anterior supondría una dejación de responsabilidad por parte de la Administración regional, contraviniendo la Ley 3/2003, de 10 abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuyo artículo 25.4, entre otros, demanda un desarrollo reglamentario vía Decreto del Consejo de Gobierno.

8. ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

8.1. Al no existir en la Región de Murcia una regulación autonómica del concierto social la norma en su totalidad supone una novedad en el ordenamiento jurídico.

9. ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?

Si, la norma propuesta es coherente con otras políticas públicas. En concreto con:

9.1. Lo dispuesto por el propio Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el cual establece:

9.1.1. Artículo 6 *"1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.*

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones".

9.1.2. Artículo 48: *"Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social".*

9.1.3. Artículo 49: *"1. Los servicios sociales para personas con discapacidad y sus familias podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por entidades sin ánimo de lucro a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios.*

En todo caso, las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter



social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, conforme a lo establecido en el artículo 10.

2. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, teniendo en cuenta las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales.

3. Se promoverá la participación de las propias personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales”.

9.2. Y con lo dispuesto por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que recoge entre sus principios inspiradores los siguientes:

9.2.1. La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.

9.2.2. La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.

9.2.3. La personalización de la atención.

9.2.4. La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen.

9.2.5. La participación de la iniciativa privada y del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.



B) MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?

El artículo 10.Uno.18 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario, política infantil y de la tercera edad; instituciones de protección y tutela de menores, respetando en todo caso la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

El artículo 25.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, por la que se establece el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, con respecto a los servicios sociales especializados en el sector de Personas con Discapacidad, dispone que los servicios sociales especializados en el sector de Personas con Discapacidad realizarán actuaciones a fin de procurar el tratamiento, rehabilitación e integración social de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, así como para la prevención de la discapacidad. Por su parte, el artículo 12 de la mencionada Ley establece respecto a los servicios sociales especializados en el sector de Personas Mayores que éstos desarrollarán actuaciones destinadas a conseguir el mayor nivel de bienestar posible y alcanzar su autonomía e integración social.

2. ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma, justificación del rango formal de la norma? Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

2.1. El artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establece como competencia del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia el ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los consejeros.

2.2. Asimismo, el artículo 25.bis.4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, establece que *"Por Decreto del Consejo de Gobierno, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales"*.

3. ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

3.1. Se ha seguido el establecido por el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

4. De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿Se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones y/o sugerencias?, ¿cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?



- 4.1. En la elaboración de la norma propuesta se han realizado consultas con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Asimismo, se ha recabado el parecer sobre la norma propuesta a la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
- 4.2. Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.

5. ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?

- 5.1. En la elaboración de la norma propuesta se han mantenido reuniones con El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), LARES (Federación de residencias y servicios de atención a mayores sector solidario) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR), todas ellas entidades representativas de las personas beneficiarias de la norma. Asimismo, se ha recabado el parecer sobre la norma propuesta a la Federación de Municipios de la Región de Murcia. Estas reuniones se han realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por el artículo 3.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como, por lo dispuesto por el artículo 3.i) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se ha prescindido del trámite de audiencia directo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- 5.2. Se ha de dar cuenta al Consejo de Administración del Instituto Murciano de Acción Social.
- 5.3. Las observaciones y sugerencias realizadas por los interesados, así como los motivos para rechazarlas o aceptarlas se recogen como anexo I de esta memoria.

6. ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?

6.1.

Se han recabado los siguientes informes:



10.1. La nueva norma se estructura en 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final única.

11. ¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?

Nos remitimos a lo expuesto en el número 8 del apartado A) oportunidad y motivación técnica de la presente memoria de impacto normativo.

12. ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

12.1. Se prevé que entre en vigor la norma para julio de 2017.

12.2. Se ha establecido que entrará en vigor al día siguiente de su publicación ya que nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración o que, incluso, en el caso de servicios derivados de la Ley de Dependencia, quedan configurados como derechos subjetivos de las personas y que, por tanto, la Administración ha de garantizar.

13. Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

13.1. La justificación del régimen transitorio recogido en las dos disposiciones transitorias es garantizar los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad.

14. ¿Se crean nuevos órganos administrativos? Justificación.

14.1. No se crean nuevos órganos administrativos.

15. Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las Administraciones Públicas o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿Ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

15.1. La norma que se propone supone el establecimiento de un procedimiento administrativo cuyos destinatarios principales son las entidades prestadoras de servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad e, indirectamente, las personas usuarias de dichos servicios.

15.2. No ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN:

16. Principio de necesidad – La iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general. Será necesario por tanto identificar y definir el problema público, la realidad social o el compromiso político que requiere la intervención normativa y la enumeración de los objetivos que persigue la nueva regulación.

Con la normativa propuesta se da cumplimiento al principio de necesidad dado que, como se ha definido en los puntos uno y tres del apartado A) Oportunidad y Motivación Técnica, existe una situación de hecho que demanda la intervención de la Administración Regional. Asimismo, los objetivos que se persiguen con la norma propuesta han quedado definidos en el punto 6 del citado apartado A) de esta memoria al que nos remitimos.



La norma que se propone tiende a cumplir el principio de simplicidad. Así, la estructura de la norma ha tendido a establecer un marco normativo sencillo a los distintos sujetos implicados: destinatarios, órganos gestores y otros sectores implicados.

22. Principio de eficacia – La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos finales, siendo necesario aludir brevemente a ello.

El cumplimiento del principio de eficacia por la normativa propuesta ha quedado acreditado en el apartado A) de esta memoria en los apartados referidos a los fines y objetivos de la norma. Asimismo, también se ha acreditado el cumplimiento de dicho principio en el apartado C) de esta memoria al justificar las cargas que se mantienen.



- 1.2.9. Alta en el IAE.
- 1.2.10. Exención de IVA
- 1.2.11. Acreditación de solvencia económica.

1.3. Cargas administrativas que se exigen actualmente para la concesión de subvenciones de mantenimiento de centros o servicios las cuales no serán exigidas para la formalización del concierto social:

- 1.3.1. Proyecto o solicitud en procedimientos de concurrencia competitiva.
- 1.3.2. Desglose de gastos.
- 1.3.3. Anexo de profesionales.
- 1.3.4. Declaración responsable del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.
- 1.3.5. Declaración responsable del artículo 29 de la Ley General de Subvenciones.

2. Identificar los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

Mecanismos de reducción de cargas administrativas que pueden ser aplicados:

- 2.1. Simplificación documental, no solicitar documentos o datos que puedan ser obtenidos mediante la plataforma de interoperabilidad o la interconexión de bases de datos, previo consentimiento del interesado.
- 2.2. Supresión de la carga administrativa mediante la eliminación de las obligaciones innecesarias, repetitivas u obsoletas.
- 2.3. Mejoras tecnológicas y acceso por medios electrónicos que permita evitar los desplazamientos o reiteraciones en las cargas.
- 2.4. Coordinación efectiva entre órganos o administraciones para eliminar trámites concurrentes o solapados.

3. Medición expresada en euros en término anual de la carga administrativa y la reducción de carga administrativa.

Como ya señalábamos en el punto 4 del apartado A) de esta Memoria, se han de considerar beneficiarios directos las personas físicas o jurídicas que presten servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, dado que la norma se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por lo tanto,

De los datos recogidos en el mencionado punto 4º podemos concluir que actualmente existen **452** centros que pueden ser considerados beneficiarios directos de la norma objeto de esta memoria.

- 3.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7): Dos opciones que dependerán de si se trata de personas física o jurídica (obligados a vía telemática) el prestador de servicios sociales especializados que pretenda concertar (art.14 Ley 39/2015):
 - 3.1.1. Solicitud presencial: 80 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez)
= 36.160,00 €.
 - 3.1.2. Solicitud electrónica: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez)
= 2.260,00 €.



3.1.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $80 - 5 = 75$ € ahorro por usuario. Ahorro total $75 \times 452 = 33.900,00$ €.

3.2. Presentar un Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio (art. 4.2.c) y 6) A efectos de coste se equipara a presentar un informe o memoria: 500€):

3.2.1. $(500 \text{ €} \times 452) = 226.000,00$ €.

3.3. Declaración responsable de cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación (art. 4.2.e). Se equipara a efectos de costes a presentar una comunicación. Aquí, al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.3.1. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00$ €.

3.3.2. Declaración responsable electrónica: $2 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $904,00$ €.

3.3.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $30 - 2 = 28$ € ahorro por solicitante. Ahorro total $28 \times 452 = 12.656,00$ €.

3.4. Declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición (art. 5 in fine). Se equipara a efectos de costes a presentar un a comunicación. Aquí, al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.4.1. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00$ €.

3.4.2. Declaración responsable electrónica: $2 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $904,00$ €.

3.4.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $30 - 2 = 28$ € ahorro por solicitante. Ahorro total $28 \times 452 = 12.656,00$ €.

3.5. Acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto (art. 6.a). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.5.1. Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $2.260,00$ €.

3.5.2. Presentación electrónica de documentos: $4 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $1.808,00$ €.

3.5.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $5 - 4 = 1$ € ahorro por solicitante. Ahorro total $1 \times 452 = 452,00$ €.

3.6. Copia de los contratos de trabajo de los profesionales (art. 6.d). A efectos de coste, y habida cuenta la variedad de servicios, ratios y profesionales, se equipara a la obligación de comunicar: 100€.

3.6.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00$ €.



3.13.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.14. Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada (art. 15.2.l). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.

3.14.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.15. Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso (art. 15.2.m). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.

3.15.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.16. Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público (art. 15.2.n). A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €.

3.16.1. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

- 3.17. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

3.17.1. Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.

3.17.2. Presentación electrónica de documentos: $4 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 1.808,00 €.

3.17.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $5 - 4 = 1 \text{ €}$ ahorro por solicitante. Ahorro total $1 \times 452 = 452,00 \text{ €}$.

- 3.18. Disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo precedente, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad (art. 15.2.r). A efectos de costes se equipara a la llevanza de libros: 300 €.

3.18.1. $300 \text{ €} \times 452 = 135.600,00 \text{ €}$.

- 3.19. Proposición económica (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. $80 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 36.160,00 €.



- 3.20. Acta de la última junta directiva; Certificado del secretario que incluya la renovación de los cargos; Certificados de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social; Alta en el IAE; Exención de IVA; Acreditación solvencia económica; acreditación de Registro de Servicios Sociales. (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: (7 documentos X 5 €) X 452 = 15.820,00 €.
- 3.21. DNI compulsado del representante de la Entidad; Fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad; Bastanteo de poder; copia compulsada CIF de la entidad (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos con compuls: (4 documentos X 6 €) X 452 = 10.848,00 €.
- 3.22. Proyecto o solicitud en procedimientos de concurrencia competitiva. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. 80 € X 264 (sólo se habrá de presentar una vez) = 21.120,00 €.
- 3.23. Desglose de gastos; Anexo de profesionales. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: (2 documentos X 5 €) X 264 = 2.640,00 €.
- 3.24. Declaraciones responsables de los artículos 13 y 29 de la Ley General de Subvenciones. Se equipara a efectos de costes a presentar una comunicación. (30 € x 2) x 264 = 15.840,00 €.
- 3.25. Por último, se ha establecido en el artículo 13.3 que se podrá suscribir un único concierto cuando se proceda a la reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión del servicio o servicios. Esto supone, por lo tanto, la implantación de una tramitación proactiva (por asimilación de coste) con la siguiente **reducción de carga administrativa**: 100 € X 452 = 45.200,00 €.

4. Conclusión del informe de cargas administrativas.

4.1. Cargas administrativas que se han suprimido y/o reducido.

- 4.1.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7): Dos opciones que dependerán de si se trata de personas física o jurídica (obligados a vía telemática) el prestador de servicios sociales especializados que pretenda concertar (art.14 Ley 39/2015):
- 4.1.1.1. Solicitud presencial: 80 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 36.160,00 €.
- 4.1.1.2. Solicitud electrónica: 5 € X 452 (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.
- 4.1.1.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: 80 – 5 = 75 € ahorro por usuario. Ahorro total 75 X 452 = 33.900,00 €.



4.1.6. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r). A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica:

4.1.6.1. Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.

4.1.6.2. Presentación electrónica de documentos: $4 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 1.808,00 €.

4.1.6.3. Posible ahorro para el destinatario de la norma que utilice los medios electrónicos: $5 - 4 = 1 \text{ €}$ ahorro por solicitante. Ahorro total $1 \times 452 = 452,00 \text{ €}$.

4.1.7. Proposición económica (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. $80 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 36.160,00 €.

4.1.8. Acta de la última junta directiva; Certificado del secretario que incluya la renovación de los cargos; Certificados de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social; Alta en el IAE; Exención de IVA; Acreditación solvencia económica; acreditación de Registro de Servicios Sociales. (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: $(7 \text{ documentos} \times 5 \text{ €}) \times 452 = 15.820,00 \text{ €}$.

4.1.9. DNI compulsado del representante de la Entidad; Fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad; Bastanteo de poder; copia compulsada CIF de la entidad (carga administrativa contratos que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos con compuls: $(4 \text{ documentos} \times 6 \text{ €}) \times 452 = 10.848,00 \text{ €}$.

4.1.10. Proyecto o solicitud en procedimientos de concurrencia competitiva. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de coste se equipara a una solicitud presencial. $80 \text{ €} \times 264$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 21.120,00 €.

4.1.11. Desglose de gastos; Anexo de profesionales. (carga administrativa en subvenciones que se suprime). A efectos de costes se equiparan a Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos: $(2 \text{ documentos} \times 5 \text{ €}) \times 264 = 2.640,00 \text{ €}$.

4.1.12. Declaraciones responsables de los artículos 13 y 29 de la Ley General de Subvenciones. Se equipara a efectos de costes a presentar una comunicación. $(30 \text{ €} \times 2) \times 264 = 15.840,00 \text{ €}$.



4.1.13. Por último, se ha establecido en el artículo 13.3 que se podrá suscribir un único concierto cuando se proceda a la reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión del servicio o servicios. Esto supone, por lo tanto, la implantación de una tramitación proactiva (por asimilación de coste) con la siguiente **reducción de carga administrativa**: $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

4.1.14. Cuantificación total de la reducción de cargas administrativas:
208.196,00 €.

4.2. Cargas administrativas que se han mantenido con respecto a los contratos administrativos o introducido.

4.2.1. Solicitud de la persona interesada o de su representante legal (art. 7): Se ha de mantener la posibilidad de la presentación presencial dado que conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Asimismo, no concurren motivos que puedan asegurar que el colectivo de personas al que va dirigida la norma tenga garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para la presentación electrónica de las solicitudes, no pudiendo por tanto, al amparo del artículo 14.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establecer la obligatoriedad de iniciar el procedimiento utilizando sólo medios electrónicos. Solicitud presencial: $80 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $36.160,00 \text{ €}$.

4.2.2. Presentar un Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio (art. 4.2.c) y 6) Se ha de mantener ya que es la entidad solicitante la que ha de acreditar los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto. A efectos de coste se equipara a presentar un informe o memoria: 500 € : $(500 \text{ €} \times 452) = 226.000,00 \text{ €}$.

4.2.3. Declaración responsable de cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación (art. 4.2.e). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. Se equipara a efectos de costes a presentar un a comunicación. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00 \text{ €}$.

4.2.4. Declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición (art. 5 in fine). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. Se equipara a efectos de costes a presentar un a comunicación. Declaración responsable presencial: $30 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = $13.560,00 \text{ €}$.



fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos (art. 15.2.h). No se puede eliminar esta carga ya que es un imperativo legal al que está sometido todo perceptor de fondos públicos. A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

4.2.13. Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto, o de las variaciones producidas en el concierto cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales (art. 15.2.i). No se puede eliminar esta carga dado que es una exigencia de la mencionada Ley 3/2003, de 10 de abril. A efectos de coste se equipara a la obligación de comunicar o publicar: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

4.2.14. Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada (art. 15.2.l). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

4.2.15. Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso (art. 15.2.m). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se equipara a la información a terceros: 100 €. $100 \text{ €} \times 452 = 45.200,00 \text{ €}$.

4.2.16. En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 15.2.r). Mismas razones para el mantenimiento de la carga que en punto 4.2.1. A efectos de costes se equipara a la presentación de documentos. Al igual que con la solicitud, se plantean dos opciones dependiendo de si el prestador del servicio es persona física o jurídica: Presentación convencional de documentos: $5 \text{ €} \times 452$ (sólo se habrá de presentar una vez) = 2.260,00 €.

4.2.17. Disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo precedente, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad (art. 15.2.r). Mismas razones para el



mantenimiento de la carga que en punto 4.2.2. A efectos de costes se
equipa a la llevanza de libros: 300 €. $300 \text{ €} \times 452 = 135.600,00 \text{ €}$.

4.2.18. Cuantificación total de cargas administrativas que se crean y se
mantienen: **1.652.060,00 €**.



- 6.1. El proyecto normativo no afecta a los ingresos públicos presentes o futuros.
- 6.2. No afecta a los gastos futuros dado que no conlleva gastos adicionales a los que hasta ahora ha generado la gestión actual de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta, por lo que no tendrá incidencia en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

7. ¿El proyecto normativo conlleva recaudación?

- 7.1. El proyecto normativo no implica innovación con respecto al régimen de copago al que los servicios sociales especializados que son su objeto están sometidos, por lo tanto, no implica directamente recaudación alguna.
- 7.2. Con respecto a las actuaciones de los ayuntamientos no se puede afirmar rotundamente que no ya que pueden establecer las correspondientes tasas o precios públicos por la prestación del servicio.

8. Recursos materiales.

- 8.1. No son necesarios nuevos recursos materiales para la puesta en marcha del proyecto normativo, bastando con los actuales medios disponibles.

9. Recursos humanos.

9.1. ¿Es necesario para la puesta en marcha de la nueva normativa contar con efectivos adicionales de recursos humanos?:

- 9.1.1. No son necesarios efectivos adicionales de recursos humanos tanto por parte del departamento proponente como por parte de la Dirección General de Personas Mayores.

9.2. ¿La puesta en marcha de la nueva normativa supone un aumento en los costes del personal existente?

- 9.2.1. No supone un aumento en los costes del personal existente.

9.3. ¿Cuál es el gasto presupuestario total?

- 9.3.1. No hay incremento del gasto con respecto al departamento proponente ni con respecto a la Dirección General de Personas Mayores.

9.4. ¿Cuál va a ser la forma de financiación de los mayores costes en personal? No hay mayores costes de personal.

9.5. ¿Cuál va a ser la manera de provisión de los nuevos puestos? En el supuesto de que la aprobación de la norma conlleve la creación de nuevos puestos, será necesario determinar los sistemas de provisión que se usarán, en especial si son por Oferta de Empleo Público.

- 9.5.1. No se van a crear nuevos puestos.

9.6. Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de las condiciones retributivas será necesario determinar de forma expresa en este apartado la siguiente información:

- 9.6.1. La norma no produce modificación alguna de las condiciones retributivas.

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

9.7. Si la entrada en vigor de la norma que se pretende aprobar supone la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o puestos de trabajo, será necesario especificar la siguiente información:

9.7.1. No se crean, modifican o suprimen nuevos órganos o unidades.

9.8. Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de la prestación del servicio, será necesario recoger en este apartado la siguiente información:

9.8.1. No se produce la modificación del servicio.

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
09/02/2018 09:04:40 | Firma
09/02/2018 09:05:50 | Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



E) INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

1. ¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?

1.1. ¿Se refiere la norma que se pretende aprobar al acceso o al ejercicio de actividades económicas?

No se refiere al acceso o ejercicio de actividades económicas alguna.

1.2. ¿Se recogen condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico?

La norma propuesta no recoge discriminación alguna por razón del establecimiento del prestador del servicio así como tampoco por razón de la residencia del menor perceptor del mismo.

1.3. ¿Se regula en la norma que se pretende aprobar, un régimen de autorización? ¿cumple el régimen de autorización establecido los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre?

No se recoge en la norma régimen de autorización alguna de actividad económica.

1.4. ¿Genera la norma un exceso de regulación o duplicidades implicando mayores cargas administrativas para el operador económico?

1.4.1. No genera un exceso de regulación o duplicidades.

1.5. ¿El proyecto de norma que se pretende aprobar y la documentación que le acompaña ha sido puesta a disposición del resto de autoridades tal y como exige el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre?

No se ha puesto a disposición del resto de autoridades ya que no tiene incidencia en la unidad de mercado.

2. Efectos sobre los precios de productos y servicios

2.1. ¿Se establecen tarifas o precios?

No se establecen tarifas ni precios en la norma propuesta.

3. Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

3.1. ¿Se restringe de alguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores?

No se restringe en modo alguno el uso de materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de los trabajadores

3.2. ¿Se impone el cambio en la forma de producción?

No se impone cambio alguno en la forma de producción

3.3. ¿Se exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos?

No se exigen nuevos estándares de calidad.

4. Efectos en el empleo.



4.1. ¿Hay repercusiones directas en el ámbito laboral?

No hay repercusiones directas en el ámbito laboral ya que no se regulan ni condiciones laborales del personal así como tampoco afecta a la organización del trabajo porque no impone mínimos funcionales ni plantillas.

4.2. ¿Se facilita o promueve la creación de empleo?

La norma propuesta favorece la estabilidad en el empleo en las entidades prestadoras del servicio, ya que al no depender como hasta ahora de subvenciones anuales graciables, sino de conciertos públicos, se garantiza la estabilidad laboral de los profesionales.

4.3. ¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones?

No se establece restricción alguna en la prestación del servicio como tampoco se establecen nuevos costes exorbitados que provoquen la destrucción de empleo.

4.4. ¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas por el proyecto normativo?

No se modifican las condiciones de organización en modo alguno.

5. Efectos sobre la innovación.

5.1. ¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo?

No tiene incidencia la norma propuesta en la actividad de investigación o desarrollo.

5.2. ¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo?

No facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo.

5.3. ¿Se dificulta la capacidad de reorganización de la empresa?

No tiene efectos algunos sobre la reorganización de la empresa.

5.4. ¿Se favorece la actividad emprendedora?

No potencia la actividad emprendedora.

6. Efectos sobre los consumidores.

6.1. ¿Se aumenta o disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?

Se aumenta la oferta de servicios al abrirse la contratación a nuevas entidades prestadoras del servicio, lo que aumenta la disponibilidad geográfica y por tanto minimiza la necesidad de desplazamientos de las familias.

6.2. ¿Se aumenta la capacidad de elección de los consumidores?

Si, ya que al existir mayor oferta, se amplía la capacidad de elección de las personas usuarias, lo cual a su vez fomenta la competitividad y la mejora de la calidad de los servicios disponibles.

6.3. ¿Afecta la propuesta normativa a los derechos o intereses de los consumidores?

No afecta a los derechos o intereses de los consumidores.

7. Efectos relacionados con la economía de otros Estados.



7.1. ¿Se imponen obligaciones que supongan costes distintos a los que las empresas europeas deben hacer frente?

No se imponen costes distintos a empresas europeas.

7.2. ¿Se favorece la convergencia en las condiciones de producción o prestación de servicios?

No favorece la convergencia.

7.3. ¿Se facilita el comercio con otros países?

No facilita el comercio con otros países dado los servicios sociales especializados que son su objeto se habrán de prestar dentro del territorio de la Región de Murcia, siendo el principal recurso utilizado en el desarrollo de dicho servicio el factor humano.

8. Efectos sobre las PYMES.

8.1. Garantiza financiación pública por la prestación de los servicios sociales especializados por lo que les proporciona estabilidad presupuestaria.

9. Efectos sobre la competencia en el mercado.

9.1. ¿Se recogen posibles restricciones al acceso de nuevos operadores?

No establece restricción alguna a los nuevos operadores. De hecho, favorece la aparición de nuevos operadores de carácter mercantil que dinamicen la economía.

9.2. ¿Se recogen restricciones que limiten la libertad de los operadores para competir?

En el régimen transitorio de la norma propuesta se establece un trato diferente a los operadores actuales con respecto a los nuevos que surjan. Este régimen transitorio será aplicable a las persona actuales de servicios de modo que se garantice la continuidad en la recepción del servicio. Se considera necesario este trato diferenciado para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y así evitar perjuicios en la salud o autonomía de las personas usuarias, considerándose totalmente proporcional al interés público que se persigue. Por otro lado, lo anterior no impide que los nuevos operadores presten sus servicios a las personas usuarias que, tras la entrada en vigor de la norma propuesta, necesiten de los servicios sociales especializados.

9.3. ¿Se limitan los incentivos para competir a los operadores?

No se establece limitación alguna para competir a los operadores.

F) INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

1. Objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 27 que “Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros”. Por otro lado, en el ámbito del desarrollo rural, el artículo 31 de dicha Ley Orgánica establece: “Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural”. En sentido similar se manifiestan los artículos 24 y 26 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

2. Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de género.

Como señalamos en el punto 4º del apartado A) de la presente Memoria, beneficiarios indirectos serán los usuarios y usuarias de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, dado que con ello se garantiza la atención personalizada e integral, el arraigo de la persona en el entorno de atención social, la libre elección de la persona así como la continuidad en la atención y la calidad. A fecha de la presente memoria se presta servicio al siguiente número de personas clasificadas por colectivos y tipo de servicio:

TIPO SERVICIO Y COLECTIVO	HOMBRE	MUJER	Total	Centros
Centro de Día Discapacidad Intelectual	1.049	735	1.784	33
Centro de Día Discapacidad Física	47	10	57	4
Centro de Día Enfermedad Metal Crónica	282	147	429	12
Centro de Día Personas Mayores	196	593	789	38
Centro de Día Personas Mayores Alzheimer	38	85	123	6
Centro de Días Discapacidad I. AUTISMO	23	5	28	1
Residencia Discapacidad Física	31	16	47	2
Residencia Discapacidad I. AUTISMO	30	5	35	2
Residencia Discapacidad Intelectual	454	293	747	17
Residencia Enfermedad Mental Crónica	248	92	340	7
Residencia para afectados por SIDA	5	5	10	1
Residencia Personas Mayores	698	1.716	2.414	48



Residencia Personas Mayores Geropsiquiátrica	103	91	194	6
Servicio para la Promoción de Autonomía Personal	94	72	166	2
Teleasistencia	952	3.771	4.723	1
Vivienda Tutelada Discapacidad Intelectual	26	48	74	6
Vivienda Tutelada Enfermedad Metal Crónica	44	15	59	2
Total	4.320	7.698	12.019	188

No se cuenta con datos relativos al nivel de ingresos de las personas usuarias ni de los ingresos de las familias en las que se integran, tampoco se cuenta con otros datos relevantes a la hora de realizar un análisis desde el punto de vista de género tales como la composición de su unidad familiar, estado civil, pertenencia de estos a algún tipo de colectivo (como personas desempleadas, estudiantes, víctimas de violencia de género, etc.).

3. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.

Pese a la referida falta de datos necesarios para un adecuado análisis de la situación existente en la materia desde un punto de vista de género, y en orden a vincular la norma a los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación, hemos de realizar el siguiente análisis:

La puesta en marcha de la norma propuesta puede hacer aflorar a operadores privados que entren a formar parte de la red prestadora del servicio, lo que supone un incremento de la oferta que puede beneficiar al mundo rural al ampliar la cobertura geográfica del servicio y por tanto la mayor posibilidad de oferta para las áreas rurales.

No se prevé que la cuestión de género tenga impacto alguno, ya que la determinación de la necesidad del servicio será realizada por un organismo público regional a través de un baremo homogéneo para todas las personas usuarias independientemente de su sexo. De idéntica forma se procederá con respecto a la concertación con las entidades prestadoras de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta.

La garantía de atención a todas las personas que lo precisen puede suponer la consiguiente reducción de la intensidad de la discapacidad si no pudiera ser eliminada, o la evitación de su empeoramiento. Ello implica una menor necesidad futura de conciliación de la vida laboral y familiar mermando una futura carga familiar al dotar a las personas usuarias de mayor autonomía, lo que a su vez tiene como doble consecuencia un incremento de la calidad de vida de las familias y una menor carga para las empresas en las que trabajen sus componente, a la vez que facilitaría la incorporación de los cuidadores al mundo laboral.



4. Valoración del impacto de género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que en relación con el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto, se ha de valorar como NULO el impacto de dichas medidas sobre la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad, dado que no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevé modificación alguna de esta situación sin que se establezca discriminación alguna por razón de sexo en dicha norma.



G) OTROS IMPACTOS

1. Impacto en el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad. El artículo 22.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece que *"Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales"*.

Asimismo, el artículo 29.1 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece: *"Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad"*.

El impacto en este derecho a la vida independiente, así como en el descenso de la intensidad de las discapacidades, implica:

- Menor carga para el sistema sanitario en el futuro, al haber disminuido la gravedad de las alteraciones, o incluso haberse evitado la instauración de discapacidades.
 - Menor carga para el sistema de protección social en el futuro, por la reducción del número de personas con discapacidad o con menor severidad en su discapacidad.
 - Menor carga para las familias.
2. Menor impacto medioambiental por el menor número de desplazamientos de las familias así como por la disminución de los recorridos, al incrementarse geográficamente la oferta de servicios.

H) INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

1. Objetivos en materia de igualdad social y no discriminación de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

El artículo 7 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en sus apartados 1, 3 y 5 lo siguiente:

“1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual y/o identidad de género.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con discapacidad LGBTI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGBTI sea real y efectivo.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, residencias de la tercera edad o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables puedan utilizarse por las personas transexuales, transgénero e intersexuales en atención al género sentido”.

2. Analizar y describir la situación existente en la materia desde un punto de vista de la diversidad de género.

No se cuenta con datos estadísticos oficiales relativos a la diversidad de género con respecto a la población que se beneficiará con la aplicación de la futura norma, por lo que se recomienda incluir sistemáticamente las variables necesarias en el conjunto de estadísticas, encuestas y recogidas de datos, salvaguardando la debida confidencialidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39.2 de la mencionada Ley 8/2016, de 27 de mayo.

3. Analizar la previsión de los resultados que se esperan obtener en esta materia con la aplicación de la norma que se pretende aprobar.

No se prevé que la diversidad de género tenga impacto alguno, ya que la determinación de la necesidad del servicio será realizada por un organismo público regional a través de un baremo homogéneo para todas las personas usuarias, así como en unos requisitos y un procedimiento totalmente independientes de la orientación sexual, identidad o expresión de género de la persona beneficiaria. De idéntica forma se procederá con respecto a la concertación con las entidades prestadoras de los servicios sociales especializados objeto de la norma propuesta.



4. Valoración del impacto de diversidad de género.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que, en relación con el impacto de diversidad género de las medidas que se establecen en el proyecto de Decreto, se ha de valorar como NULO el impacto de dichas medidas sobre lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, sin que se contribuya, por tanto, a reducir o eliminar las diferencias o se promueva la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Ello es así, ya que no se prevé modificación alguna de la situación preexistente y el proyecto de Decreto no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Murcia, con fecha y firma electrónica.

La Jefa del Servicio de Atención a
Discapacitados, Inmigrantes y Otros
Colectivos.

Técnico Superior

V.B. Subdirector General de
Personas con Discapacidad.

V.B. Subdirectora General
de Personas Mayores

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



ANEXO

1) RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS INTERESADOS DURANTE LA ELABORACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA.

INFORME RELATIVO A LA ACEPTACIÓN O DENEGACIÓN DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LAS ENTIDADES CERMI, LARES Y ADERMUR AL TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 5.- Prohibiciones para concertar.

No podrán concertar las Entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) -Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, por la comisión de infracciones muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

- Se acepta el texto propuesto por las entidades.

2) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 6.- Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio.

El Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.2 d) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

- Se acepta modificando la redacción de la siguiente forma a efectos de garantizar el momento en el cual se deberá acreditar la titularidad o disponibilidad del centro:

Artículo 6.- Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio.

El Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.2 d) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:



- a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

Además, en el caso de reserva y ocupación de plazas deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto. Este extremo deberá acreditarse antes de la formalización del acuerdo de concierto.

3) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 8.- Criterios de Asignación de plazas a concertar.

Para la asignación de las plazas que serán objeto de Concierto por parte de las Administraciones Públicas de la región de Murcia competentes en esta materia, las plazas se asignarán con carácter general de manera proporcional a las diferentes plazas puestas a disposición por las distintas entidades aptas para concertar y serán asignadas de acuerdo con el orden de prelación de los siguientes criterios:

- 1) En función de la demanda existente por la libre elección de las solicitudes formuladas por los usuarios de un Centro o Servicio específico.
- 2) Cuando la demanda existente no corresponda a un Servicio o centro específico se tendrá en cuenta computará a efectos de cómputo para el cálculo de las plazas a asignar asignadas a los centros o servicios que existieran en el municipio en donde el usuario demandante tenga su domicilio. En el caso de que existan dos o más Centros o Servicios dentro del mismo Municipio se distribuirán las plazas de manera proporcional entre los Centros o Servicios según las plazas ofertadas para concertar por cada uno de ellos.
- 3) En el caso de que no existiera ningún Centro o Servicio dentro del Municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los Centros o Servicios de otros Municipios, según el criterio de proximidad geográfica. En el caso de que hubiera más de un Centro o Servicio se aplicará la misma proporcionalidad que en el punto anterior.
- 4) Por último, en caso de no existir ningún Municipio con plazas disponibles que cumpla con el criterio de proximidad geográfica, se asignarán estas plazas entre todos los Centros o Servicios de la región, teniendo preferencia, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, las entidades sin ánimo de lucro que atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable, siempre que esto sea posible y existan plazas disponibles para ello.

- Se acepta solo parcialmente ya que la redacción propuesta altera considerablemente el funcionamiento de nuestro Organismo, no garantiza una adecuada asignación eficaz de las plazas a concertar en toda la



Región, así como tampoco respeta el principio de libre elección de la persona usuaria. Por todo ello, el artículo 8 se redacta de la siguiente forma:

Artículo 8.- Criterios de Asignación de plazas a concertar.

Para la asignación de las plazas que serán objeto de Concierto por parte de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en esta materia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) En primer lugar, en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.
- 2) Cuando la demanda existente no corresponda a un servicio o centro específico, se asignarán las plazas al centro o servicio del municipio en donde las personas demandantes tengan su domicilio. En el caso de que existan dos o más centros o servicios dentro del mismo municipio, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios del municipio, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el municipio.
- 3) En el caso de que no existiera ningún centro o servicio dentro del municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los centros o servicios de otros municipios dentro de la misma Área de Salud, según el criterio de proximidad geográfica. En el caso de que hubiera más de un centro o servicio dentro de la misma Área de Salud, se distribuirán las plazas a asignar entre los centros o servicios de dicha Área de Salud, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes en el Área Salud.
- 4) En el caso de no existir ningún centro o servicio con plazas disponibles que cumpla con los criterios establecidos en los apartados precedentes, se asignarán las plazas entre todos los centros o servicios de la Región, procurando la equiparación del porcentaje de plazas concertadas que tengan los distintos centros o servicios existentes.
- 5) Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de Servicios Sociales.

4) Texto que proponen las entidades:
Artículo 13.- Fianza.

Las entidades concertadas quedarán exoneradas de la constitución de fianza.



- Se acepta el texto propuesto por las entidades.

5) Texto que proponen las entidades:

Artículo 14.- Formalización de los conciertos sociales.

8) Dotación de medios materiales y el equipamiento necesarios para la prestación del servicio objeto de concierto. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del servicio objeto del concierto, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

9) Los requisitos profesionales de las personas que han de prestar los servicios objeto del concierto. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas, en su caso, para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del servicio objeto del concierto, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

- Se acepta el texto propuesto por las entidades.

6) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 16.- Obligaciones de la Entidad Concertada.

2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

f) Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros.

- Se acepta solo parcialmente, ya que dichas modificaciones afectan sustancialmente a la prestación del servicio y la atención de las personas usuarias. Por todo ello, el artículo 16.2.f) se redacta de la siguiente forma:

f) Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en el o los servicios prestados y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.

7) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 16.- Obligaciones de la Entidad Concertada.

2) En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

m) Suprimido punto m) el cual recogía: "Dar a conocer a las personas usuarias, los precios que han de pagar por la prestación del servicio objeto de concierto, con indicación de la fórmula y criterios aplicables para su determinación, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso".



- No se acepta la supresión del párrafo ya que vienen obligadas a ello por la normativa reguladora del copago y el artículo 25 octies de la Ley 3/2003 de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

8) Texto propuesto por las entidades:

Artículo 16.- Obligaciones de la Entidad Concertada.

2) En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:

q) Suprimido punto q) el cual recogía: "Comunicar anualmente a la Administración Pública con la que haya suscrito el concierto las retribuciones dinerarias o en especie asignadas".

-No se acepta la supresión del párrafo ya que es una exigencia del artículo artículo 25 decies de la Ley 3/2003 de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

9) Texto propuesto por las entidades:

r) En los casos de entidades cuyos fines sean, en algún momento, la actuación con menores de edad, presentar declaración responsable mediante la que se acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple con el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Se acepta solo parcialmente ya que el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se refiere al acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores. En nuestros centros o servicios, en el caso de discapacidad, pueden existir personas usuarias menores de edad por lo que es de obligado cumplimiento. Por todo ello, el artículo 16.2.r) se redacta de la siguiente forma:

r) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto del concierto cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.



10) Texto que se propone por las entidades:

Artículo 18.- Duración de los conciertos.

1. La duración inicial de los conciertos será de 6 años, no obstante se respetará la solicitud de la entidad concertante en el número de años que esté dispuesta a concertar, siempre que no supere el citado plazo.

2. Los conciertos podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. Las prórrogas mínimas serán de 2 años.

- Se acepta solo parcialmente el texto propuesto por no adecuarse del todo a lo establecido en el artículo 25 septies de la Ley 3/2003 de Servicios Sociales de la Región de Murcia. Por ello, el artículo 18 se redactará de la siguiente forma:

Artículo 18.- Duración de los conciertos.

1. La duración inicial de los conciertos será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años.

2. Los conciertos podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. No obstante, siempre que las circunstancias lo permitan y sea posible, la Administración Pública competente intentará concertar prórrogas por el máximo tiempo establecido en la Ley, de modo que se respete el principio de continuidad en la atención y la calidad.

11) Texto que se propone por las entidades:

Artículo 19.- Revisión, modificación y extinción de los conciertos.

1. Los conciertos sólo podrán ser objeto de revisión y en su caso de modificación a su vencimiento, o en su caso, a la suscripción de cada una de sus renovaciones a que haya lugar, y siempre que varíen las circunstancias iniciales de su suscripción.

- No se acepta el texto propuesto ya que supondría una petrificación del texto del concierto que no le permitiría adecuarse a las nuevas necesidades, circunstancias, normativa y, sobre todo, no permitiría una ampliación de plazas ante nuevas demandas del servicio o centro.

12) Texto que se propone por las entidades:

Disposición Transitoria Segunda.

1. En virtud de los principios arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad, se suscribirán conciertos



sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas concertadas o conveniadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por personas usuarias de dicho sistema. Para ello, dichas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social y haber sido calificadas previamente como entidades aptas para la concertación social.

- No se acepta el texto ya que, conforme a la normativa en materia contractual y siguiendo criterios de la Intervención General, no se podría resolver unilateralmente los contratos en vigor que tuviera la Administración Regional ni regular sobre ello la CARM al no tener competencias normativas en materia contractual. Sólo por acuerdo expreso de los suscriptores del contrato administrativo y mediando causa de interés público (como ocurre en el presente caso) “se podrán” resolver de mutuo acuerdo los contratos vigentes.

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



Alegaciones realizadas por el Secretario General de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, en relación al Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de Mayores y Discapacitados.

Por parte de Secretario General de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, en relación al Borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de Mayores y Discapacitados, se realizan las siguientes aportaciones al texto del Borrador de Decreto las cuales han sido objeto de estudio:

“La opinión generalizada coincide en indicar que es un buen proyecto, necesario para esta Región. Las **sugerencias recibidas** en lo referente a modificaciones del texto las adjuntamos, indicando que las **hacemos nuestras**, y que se corresponden con las aportaciones de los ayuntamientos de Lorca y Santomera:

“a) Art. 5

a.1 Prohibición de concertar con entidades o grupos cuyos directivos se encuentren inhabilitados o sancionados desde la Administración de Justicia o Legislación vigentes.

a.2 Prohibición de concertar con grupos u entidades constituidos y formados a ese efecto, exigir un mínimo de experiencia y funcionamiento de tres años con el colectivo concreto.

*a.3 *Punto n -Establecer en el acuerdo de concierto cuales son las atenciones básicas cubiertas en la plaza o servicio, para que se puedan distinguir de cualquier otro servicio complementario que no se encuentren incluidos y los usuarios/as deban conocer”.*

a.1. Se acepta la alegación pero parcialmente, procediendo a incluir una nueva letra d) en el artículo 5 con la siguiente redacción:

“d) Estar incursos los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de



incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y en la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia”.

a.2. La experiencia es un aspecto importante a la hora de garantizar una adecuada prestación del servicio, como así ya lo expresó la Ley 5/2016, de 2 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, la posibilidad de celebrar conciertos debería estar abierta a todas las entidades prestadoras de servicios sociales que cumplan los requisitos legales y cuenten con los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto, lo que queda garantizado por otros preceptos del borrador de Decreto. Asimismo, la exigencia de experiencia no puede ser formulada en términos de prohibición si no como requisito de capacidad o como criterio de asignación, no se ha contemplado de esta forma por cuanto puede darse el caso en determinados servicios en los que no existan entidades con ese mínimo de experiencia. Se ha de tener en cuenta que esta regulación es global afectando a todos los servicios existentes en mayores y discapacidad.

a.3 Los extremos alegados se recogen ya por el artículo 13.2.9 del borrador de Decreto.

“b) Art. 12

-Incluir referencia explícita a las cuotas”.

Dicha referencia aparece implícita en el artículo 12.2 del borrador de Decreto.

c) “Art. 15

*c.1 *Punto e- Se deben indicar los estándares de calidad asistencial mínimos exigibles de cada servicio.*

*c.2 *Punto h- Establecer el procedimiento para el control financiero y quienes lo han de llevar a cabo, con indicación del número de supervisiones y controles a realizar.*

*c.3 *Punto j- Debería decir “aplicables según la tipología de la prestación o servicio*

*c.4 *Punto t.- Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la*



violencia de género de la Región de Murcia, o derivadas de cualquier otra normativa que le sea de aplicación en materia de igualdad”.

c.1 y c.2 Lo propuesto en dichas alegaciones habrá de ser concretado por cada una de las Administraciones Públicas competentes, debiendo ser objeto de desarrollo, en el ámbito de la Administración Regional, por otro Decreto para cada uno de los ámbitos de actuación (discapacidad, mayores) en desarrollo de Ley de Servicios Sociales. No puede regularse en este decreto por cuanto su objeto es la regulación de los conciertos sociales.

c.3 y c.4 Se aceptan las alegaciones, modificándose el punto j en tales extremos e introduciendo la alegación c.4 en la letra s, desplazándose el contenido hasta ahora regulado en dicha letra a un nuevo punto t.

“d) Art. 16

-Añadir la obligación de inspeccionar los servicios o centros con concierto al menos una vez al trimestre”.

La propuesta supondría imponer a otras Administraciones Públicas de la Región una forma de organización de sus propios servicios con un sobrecoste injustificado, dado que a la vista de la diversidad de servicios sociales que podrían ser objeto de gestión a través de concierto social el periodo de inspección mínimo alegado puede no adecuarse a las características de los mismos. Todos los servicios han de someterse a inspección según el plan de actuación del Servicio correspondiente, por lo que parece más acertado que tal precisión temporal se contemple en el plan de trabajo del servicio competente.

“e) Art. 18

-Causa de extinción sería también la existencia en un año de un elevado nº de quejas justificadas interpuesto por los usuarios de las plazas”.

Aunque acertada, las elevadas quejas no han de suponer por si una causa de extinción, si no que dichas quejas pongan de manifiesto incumplimientos reiterados de las obligaciones de la entidad concertante, siendo dicho supuesto reconducible a la causa de extinción recogida en el artículo 18.2.c) por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de formalización. También se ha de tener en cuenta que el artículo 15.2.l) establece que la entidad prestadora del servicio ha de poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante.



“f) Art. 20

No podrá percibir subvenciones provenientes de la misma Administración pública para costear las mismas actividades objeto del concierto. Sería necesario especificar que de cualquier otra Admón.”.

Se acepta la alegación dado que el precepto trata de evitar la duplicidad de financiación pública en la misma finalidad o actividad objeto del concierto o en actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto social, de forma que se respeten los principios de eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos como exige la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Por lo tanto, se procede a modificar el precepto en el sentido de las alegaciones realizadas.



2) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A continuación se traspone el Informe de fecha 17 de agosto de 2016 emitido por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia cuyas observaciones fueron incluidas íntegramente en el texto de la norma objeto de la presente Memoria:

“INFORME

SOLICITANTE: Secretaria General

REF.: 16 INF0116/AVP

ASUNTO: Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

En relación con el asunto arriba referenciado, y a los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley 612004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, modificada por la Ley 212014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región Murcia y en el artículo 1 1 del Decreto 5312001, de 15 de junio, por el que se la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, por este Servicio Jurídico se emite el presente informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, procedente de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, para la realización del preceptivo trámite de audiencia a la Consejería de Presidencia.

CONSIDERACIONES

ÚNICA.- Con respecto articulado de la norma, se formulan las siguientes observaciones_

- En la parte expositiva de la norma se expresa que "el régimen de concierto social a que se refiere esta ley (la Ley 312003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1612015, de 9 de noviembre), es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la



normativa de contratación del sector público". Seguidamente, se vuelve a repetir en el siguiente párrafo que "el régimen de concierto ahí previsto es una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público", por lo que se debería suprimir tal repetición.

- Posteriormente, se señala en la parte expositiva lo siguiente: "en conclusión, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de las formas de organización de la gestión de los citados servicios". Se podría corregir la redacción, para mayor claridad, de la siguiente forma: "en conclusión, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de las formas de organización de la gestión de los citados servicios".

- El artículo 4.2.e) establece, en su segundo párrafo, que "para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar una Proyecto Técnico del Centro y/o Servicio con el contenido que se establece en el artículo 6". Se debería corregir la errata disponiendo que deberá presentar un proyecto técnico del centro.

- El artículo 19, bajo la rúbrica <<Naturaleza y jurisdicción competente>>, dispone lo siguiente'. "Corresponde a la Consejería competente en materia de Política Social la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de /os conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa. Siendo competente para su posterior conocimiento en vía judicial la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con el fin de mejorar la redacción de este artículo se propone su modificación por el siguiente texto: "Corresponde a la Consejería competente en materia de Política Social, la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa será la competente para su posterior conocimiento en vía judicial."

- La Disposición Final Única referida a la entrada en vigor del Decreto contiene una errata al indicar "La presente Decreto..." por lo que debería corregirse por "El presente Decreto..."

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



3) CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS MAYORES.

A continuación se traspone el Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores de fecha 29 de julio de 2016:

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores,

CERTIFICO

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto Quinto y Sexto que, transcrito literalmente, resulta así:

QUINTO: INFORMACION SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDA: Emitir informe favorable a los siguientes proyectos normativos:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta al proyecto de Decreto anteriormente citado, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.5. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, libro la presente en Murcia, a 29 de julio de dos mil dieciséis”.



4) CERTIFICADO CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A continuación se traspone el Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad de fecha 29 de julio de 2016:

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad,

CERTIFICO

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto Quinto Y Sexto que, transcrito literalmente, resulta así:

QUINTO: INFORMACION SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGION DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SEXTO: INFORMACION SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Personas con Discapacidad, tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDA: Emitir informe favorable a los siguientes proyectos normativos:
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURIDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta a los proyectos anteriormente citados, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.5. de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Procedimiento Administrativo Común, libro la presente en Murcia, a 29 de julio
de dos mil dieciséis”.

Firmante
Firmante
Este es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
09/02/2018 09:04:40 | Firma
09/02/2018 09:09:50 | Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



5) CERTIFICADOS CONSEJO ASESOR REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.

1) Se traspone el Certificado de la Secretaria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales de fecha 29 de julio de 2016:

funcionaria de carrera del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Secretaria del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales,

CERTIFICO

Que el Pleno del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, en sesión del día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, adoptó, entre otros, el acuerdo que consta en el asunto Quinto Y Sexto que, transcrito literalmente, resulta así:

QUINTO: INFORMACION SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURIDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SEXTO: INFORMACION SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SÉPTIMO: INFORMACIÓN SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 8 DE JULIO DE 2014, DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA RED SOLIDARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE EXCEDENTES DE ALIMENTOS.

El Pleno del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales, tras las oportunas deliberaciones,

ACUERDA: Emitir informe favorable a los siguientes proyectos normativos:

- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA, EN MATERIA DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

- BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS



REGULADORAS DE LAS AYUDAS INDIVIDUALIZADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

-BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 8 DE JULIO DE 2014, DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA RED SOLIDARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE EXCEDENTES DE ALIMENTOS.

Y para que así conste, en el procedimiento de elaboración normativa que afecta a los proyectos normativos referenciados, con reserva y sin perjuicio de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.5. de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, libro la presente en Murcia, a 29 de julio de dos mil dieciséis”.

2) Con posterioridad, y a la vista del informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se emite el 15 de septiembre de 2017 certificado de la Secretaria actual del Consejo Asesor Regional de Servicios Sociales (se puede consultar la autenticidad de dicho certificado accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

09/07/2018 09:07:32
09/07/2018 09:26:01

09/07/2018 09:04:40 Firma
09/07/2018 09:09:50 Firma
electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2011
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



6) INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

A continuación se traspone el informe de la Dirección General de Administración Local de fecha 27 de septiembre 2016:

IN F O R M E

ASUNTO: “Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios sociales Especializados en los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad”.

REMITENTE: Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social.

En fecha 16 de septiembre de 2016, ha sido recibido en esta Dirección General escrito del Director Gerente del Instituto Murciano de Acción Social, adjuntando copia del borrador del “*Proyecto de Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios sociales Especializados en los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad*”, al objeto de que por este Centro Directivo se emita informe sobre el citado proyecto, a efectos de salvaguardar el principio contenido en el art. 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia. Examinado el Proyecto de referencia, este Servicio emite el siguiente **INFORME:**

PRIMERO: ÁMBITO DEL INFORME.

El presente informe se circunscribe al examen de la incidencia del citado proyecto normativo en el ámbito competencial local, sin extenderse a ninguna otra consideración material ni formal.

SEGUNDO: OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Es objeto del proyecto de Decreto remitido establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de lo establecido en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

A estos efectos, el Proyecto de Decreto entiende por “*régimen de concertación*” la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros cuya financiación, acceso y control sean públicos. El régimen de concierto previsto en este proyecto normativo es una forma de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, que encuentra su amparo jurídico en el artículo 7.bis.c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, en su redacción dada por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre.

TERCERO: MARCO LEGAL DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL EN LA MATERIA.



1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y ESTATUTO DE AUTONOMÍA. COMPETENCIAS ESTATALES Y AUTONÓMICA. LEGISLACIÓN.

1.1. De un lado, en cuanto al régimen competencial en la materia, el 9.2 de la Constitución

Española atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el art. 39.1 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y el art. 41 les encarga el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Por otro lado, es preciso destacar los preceptos en los que el Constituyente consagra los principios generales que rigen en materia de Administración Local, a fin de que sean observados por el legislador en el ejercicio de sus competencias y en la regulación del régimen jurídico local.

El art. 137 de la Constitución, al establecer la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, precisa que todas esas entidades *“gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”*.

Reconocimiento que es reiterado en diversos preceptos del citado Texto, entre los que destaca el art. 140 que consagra el principio de garantía institucional de la autonomía local/municipal, al disponer que *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.”*

Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales (...).”

A través de estos preceptos, la Constitución persigue definir y garantizar el contenido mínimo, alcance y límites de la autonomía local de los municipios, protección “constitucionalmente garantizada” que posteriormente ha sido confirmada y complementada con la regulación básica estatal y la reiterada doctrina jurisprudencial consolidada en la materia. (STS 28 de julio de 1981).

1.2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida como competencia exclusiva, entre otras, y a través del art. 10.uno.18 de su Estatuto de Autonomía, la asistencia y bienestar social, el desarrollo comunitario y la promoción e integración de los grupos sociales necesitados de especial protección.

Por otra parte, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (LSSRM), regula en su artículo 9 los “servicios sociales de atención primaria” de la siguiente manera:

“1. Los servicios sociales de atención primaria constituyen el primer nivel de atención y son, en consecuencia, de exclusiva responsabilidad pública. Éstos incluirán, como mínimo, los siguientes:

a) Servicio de Información, Valoración y Asesoramiento a toda la población, en cuanto a derechos y recursos sociales existentes, derivando las demandas, en su caso, hacia los servicios especializados u otros recursos sociales, así como la detección y análisis de las necesidades sociales con el fin de servir de base en las labores de planificación de los recursos locales y regionales.

b) Servicio de Atención en el Medio Familiar y Comunitario, que tiene por objeto proporcionar, en el propio medio familiar o comunitario, atenciones de carácter social, doméstico, de apoyo psicológico, rehabilitador y socioeducativo, facilitando

de este modo la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

c) Servicio de Inserción Social, destinado a la prevención, detección, atenuación y eliminación de las situaciones de exclusión social.

d) *Servicio de Promoción y Cooperación Social, dedicado a la promoción de la participación social y la solidaridad, especialmente a través del voluntariado y la iniciativa social en servicios sociales.*

e) Cualesquiera otros que con tal carácter se determinen.

2. Los servicios sociales de atención primaria se organizan territorialmente y se desarrollan en el ámbito local, por medio de los Centros de Servicios Sociales.

2. COMPETENCIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS: LEGISLACIÓN ESTATAL BÁSICA SOBRE RÉGIMEN LOCAL.

A continuación, hemos de referirnos a los siguientes textos atendiendo a la relevancia de los principios y derechos que en materia de régimen local regula, en los términos tuitivos y garantistas consagrados por el constituyente hacia la Autonomía Local.

CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL

El art. 3 define el concepto de autonomía local, entendiendo por tal “*el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.*”

Por su parte, el art. 4, al establecer el alcance que ha de tener la autonomía local, consagra el principio de subsidiariedad disponiendo que:

– Las entidades locales han de tener “dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”.

– “El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos.”

– Y que “las competencias encomendadas a las Entidades locales, deben ser normalmente plenas y completas”, sin que las mismas puedan se cuestionadas ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la Ley.

El art. 6 impone expresamente a todos los poderes la obligación de consultar a las entidades locales *“a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de*



los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente.”

Y por último, el art. 9, consagra el principio de autonomía presupuestaria o suficiencia financiera de las Entidades locales, previendo asimismo que los recursos económicos de estas sean *“proporcionales a las competencias previstas por la Constitución o por la Ley”*.

Sobre este particular, destacar la previsión contenida en el apartado 5 del precepto dedicada a aquellas entidades locales *“financieramente más débiles”*, según la cual la protección a la mismas exige o requiere *“la adopción de procedimientos de compensación financiera, o de las medidas equivalentes, destinadas a corregir los efectos del desigual reparto de las fuentes potenciales de financiación, así como de las cargas que les incumben”*.

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL (LRBRL)

El art. 25.1 recoge una cláusula de capacitación general que faculta a las Entidades Locales para que, en el ámbito de sus competencias y para la gestión de sus intereses, promuevan actividades y presten servicios públicos que *“contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal” en los términos de dicho precepto*.

En relación con este ámbito competencial, básico o esencial, y de conformidad con lo previsto en el art. 25.3 del citado texto legal, solo por Ley podrán determinarse las competencias municipales sobre las materias enunciadas en el art. 25.2., de conformidad con los principios establecidos en el art. 2 del mismo texto legal. Precepto que, a fin de garantizar la efectividad de la autonomía local constitucionalmente consagrada, conmina al legislador sectorial, estatal y autonómico, a *“asegurar a los Municipios, la Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente el círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

Es preciso indicar que el art. 25.2.e) de LRBRL recoge como competencia propia municipal *“la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de inclusión social”*, si bien la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local previó que *“con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del municipio, relativa a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social”*. Ello no obstante, es preciso indicar que esta Disposición Transitoria fue declarada



inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 41/2016, de 3 de marzo de 2016 (*Recurso de inconstitucionalidad 1792-2014*; *BOE del día 8 de abril*).

Por otra parte resulta reseñable que la Ley 20/2015, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2014, de 13 de octubre, de medias urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, derivada de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), en su artículo Único. Uno, viene a matizar el régimen transitorio de dichas competencias, indicado que "continuarán siendo ejercidas por los municipios, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales".

Asimismo, dispone el 24 de la LSSRM, que "*Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:*

- a) *La creación y gestión de servicios sociales de atención primaria.*
- b) *La creación de centros y establecimientos de servicios sociales especializados, la promoción de medidas de protección social y del voluntariado.*
- c) *La elaboración de los planes y programas de servicios sociales de su municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.*
- d) *La prestación de servicios sociales en régimen de colaboración con otras administraciones públicas, o mediante delegación.*
- e) *La coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.*
- f) *La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.*
- g) *La gestión de las ayudas económicas municipales, en las condiciones que establezcan. Asimismo colaborarán con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.*
- h) *La coordinación de la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área.*
- i) *Cualquiera otras que les sean atribuidas o les sean delegadas de acuerdo con la legislación vigente".*

Y todo ello, teniendo en cuenta que el art. 1 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre, establece que las competencias atribuidas a los municipios de la Región de Murcia por las Leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de la LRSAL, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en la norma de atribución, en régimen de autonomía y bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la LRBRL



**CUARTO: ANÁLISIS BREVE DEL PROYECTO DE DECRETO.
OBSERVACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS COMPETENCIAS Y
LOS INTERESES MUNICIPALES.**

El proyecto de referencia se aprueba en uso de la habilitación competencial atribuida a la Comunidad de Murcia por el art. 10.Uno.18 de nuestro Estatuto de Autonomía. El Decreto consta de una Exposición de Motivos, veinte artículos, dos Disposiciones Transitorias y una única Disposición Final.

En cuanto a la incidencia del presente proyecto en las competencias de las Corporaciones Locales de la Región, es preciso mencionar que éste menciona expresamente a las entidades locales en su artículo 1.4, para incluirlas en su ámbito de aplicación sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Corporaciones Municipales en materia de Servicios Sociales.

“(…)

*4. El presente decreto se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración regional y **las entidades locales de la Región de Murcia**, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma a través de la figura del concierto social, **todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas a las entidades locales de la región de Murcia en materia de Servicios Sociales**”.*

A lo largo del resto del articulado se hace referencia de manera genérica a las “Administraciones Públicas competentes en materia de Servicios Sociales”, lo cual se estima que, al incluir implícitamente entre ellas a las Corporaciones Locales, no supone menoscabo de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos por la normativa de régimen local.

El artículo 2 del texto hace referencia a que el “acceso será autorizado por las Administraciones Públicas competentes mediante los criterios previstos para ello en su normativa de aplicación”.

Por su parte, el artículo 3, al detallar los principios básicos de la concertación social, manifiesta que las Administraciones Públicas competentes en materia de Servicios Sociales podrán encomendar la prestación de servicios de su competencia mediante el sistema de concierto social, con pleno respeto a una serie de principios, entre los que se encuentra “la cooperación y coordinación entre las distintas administraciones”.

En la misma línea, el artículo 4 delimita qué personas físicas o jurídicas puede suscribir conciertos con “las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en materia de Servicios Sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad”.

El artículo 14.1, al señalar los órganos competentes para la formalización del concierto social, afirma que corresponde a cada Administración Pública con competencias en materia de servicios sociales determinar el órgano a quien le corresponde la formalización del acuerdo de concierto.

Éste es, en definitiva, el criterio que se ha adoptado en la totalidad del Proyecto. Así, sin ánimo exhaustivo, se puede citar a título de ejemplo que:



- El artículo 9 señala que *“el órgano competente de la Administración Pública correspondiente (...) solicitará de oficio informe a la unidad administrativa competente de la Consejería (...)”*.
- El artículo 11 establece que la financiación de los servicios objeto de concierto se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes en el citado servicio.
- El artículo 13.1 apunta que el órgano competente para la formalización del concierto deberá aprobar un modelo de acuerdo de concierto.
- Finalmente, se hace referencia a “la Administración concertante” o a la Administración Pública en general a lo largo del resto del articulado (por ejemplo, art. 15.2.f; art. 152.g; art.15.2.i; art.16; art.17.2; art. 18.2.b o art. 18.4).

QUINTO: CONCLUSIONES.

Tras el examen realizado del proyecto de Decreto sometido a informe, **hemos de concluir que el mismo no supone menoscabo alguno a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni atribución de otras nuevas. Asimismo se prevén los cauces y organismos necesarios para el ejercicio de los principios generales de coordinación y cooperación que han de regir la actuación administrativa.**

Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse que:

1º) No existiendo constancia en este Centro Directivo de que en la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se haya dado audiencia a las Entidades Locales afectadas, debe llevarse a cabo la referida consulta a fin de que en el presente proceso de elaboración y aprobación de la norma se cuente con el pronunciamiento de los Ayuntamientos, a través, por ejemplo, del sometimiento del borrador a la Federación de Municipios de la Región de Murcia a fin de garantizar y ser plenamente respetuosos con el derecho de las mismas a intervenir en cuantos asuntos afecten al ámbito de sus intereses y a ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente, en cumplimiento del artículo 3.2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local y del artículo 4.6 de la Carta Europea de Autonomía Local.

2º) En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo Regional de Cooperación Local, que establece como funciones de dicho órgano, la emisión de informes sobre los “anteproyectos de Ley y los proyectos reglamentarios reguladores de los distintos sectores de la acción pública de la Administración regional que afecten al ámbito de competencias de la Administración Local”, el proyecto objeto de este informe debería ser remitido al citado Consejo, a fin de evacuar el mencionado trámite en el caso de que no haya sido remitido.

Es todo cuanto procede informar por este Servicio en relación al asunto de referencia.

7) INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A continuación se transcribe el Informe de fecha 19 de septiembre 2016 emitido por la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía cuyas observaciones fueron incluidas en el texto de la norma objeto de la presente Memoria, excepto las recogidas en su puntos 2 y 7, al considerarse que el artículo 1 mantiene una unidad temática así como no procede incluir disposición derogatoria alguna dado que no se deroga o modifica precepto alguno:

“INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El 28 de julio de 2016 la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ha remitido escrito a la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía solicitando informe sobre el borrador del proyecto de decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 612004, de 28 de noviembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En virtud del artículo 9 del Decreto 17/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía emite el siguiente INFORME JURÍDICO.

El borrador del Decreto sobre el que se pronuncia el presente informe tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Desde el punto de vista material el citado Decreto no afecta en ninguno de sus términos a las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y Portavocía mediante el Decreto del Presidente no 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto de la Presidencia 32/2015, de 7 de julio y Decreto de la Presidencia no 33/2015, de 31 de julio, por lo que a su contenido material no hay ninguna observación que realizar.

Desde el punto de vista formal se hacen las siguientes observaciones para la mejora del texto de la norma:

1. Con carácter general, se deberá repasar la articulación del texto a la luz de la Resolución de 28 de junio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa publicadas en el BOE no 180 de 29 de julio de 2005 (en adelante DTN).
2. De acuerdo con la directriz 26 de las DTN, el artículo debería regular el objeto de la norma, debiendo venir regulado el ámbito de aplicación en el siguiente artículo 2.
3. En virtud de la directriz 29 de las DTN, se deberá poner punto al final a todos los títulos de los artículos del texto normativo.
4. En el artículo 4 (Requisitos de las Entidades y medios de acreditación), se pasa de la letra b) a la e), se debería corregir el error.
5. En el artículo 5 (Prohibiciones para concertar), se debería suprimir el guión que sigue a las letras de cada párrafo, de acuerdo con la directriz 30 de las DTN.
6. De acuerdo con la directriz 31 de las DTN, las subdivisiones del apartado único del artículo I se deberán hacer en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente.
7. Finalmente, se deberá dar cumplimiento a la previsión del artículo 53.5 de la Ley 6/2004, de 28 de noviembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en virtud del cual, "en todo caso, los reglamentos regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del nuevo texto."

Es cuanto me cumple informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, en Murcia, a 19 de septiembre de 2016”.



8) INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y ECONOMÍA DIGITAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO.

A continuación se traspone el Informe de fecha 11 de octubre de 2016 emitido por la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, cuyas observaciones fueron incluidas en el texto de la norma objeto de la presente Memoria:

“INFORME SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El presente informe se emite en base a las competencias de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital, en materia de simplificación administrativa y eliminación de trabas burocráticas y fomento de la administración electrónica vinculadas a la creación y modificación de actividades empresariales, que se ejercen mediante la revisión y propuesta de reducción de procedimientos y trámites administrativos para su impulso y agilización. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el texto articulado del borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad, se proponen las siguientes modificaciones:

Primero.- Se propone la siguiente redacción para el párrafo segundo del apartado primero del artículo 7:

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en las leyes reguladoras del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico del Sector Público. La presentación de las solicitudes y del resto de documentación del procedimiento de forma telemática, se podrá realizar a través de un formulario electrónico específico que estará disponible en la Sede electrónica de la Administración regional.

Segundo.- Se propone la siguiente redacción para el apartado tercero del artículo 9:

Una vez dictada la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social. No será necesario que la entidad



presente aquellos datos y documentos que puedan ser obtenidos por la Administración a través de los servicios de interoperabilidad disponibles y para los cuales haya sido expresamente autorizada.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos”.



9) INFORME DEL CONSEJER REGIONAL DE COOPERACIÓN LOCAL.

A continuación se traspone el Certificado emitido por la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local:

Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local

CERTIFICO:

Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día 24 de octubre de 2016, y a propuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el Consejo por unanimidad de sus miembros asistentes, acuerda informar favorablemente el Borrador de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Y para que surta los oportunos efectos, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta, expido la presente, de orden y con el visto bueno de la Sra. Presidenta del Consejo, en Murcia a la fecha de la firma electrónica

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



10) INFORME JURÍDICO DE LA VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Expte: DN- 164/2016

INFORME DELSERVICIO JURÍDICO DE LA VICESECRETARIA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establece como preceptivo en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 a) del Decreto 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el cual se dispone que corresponde a su Servicio Jurídico informar los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general en materia competencia de la Consejería así como la supervisión de las disposiciones antes de su publicación, procede a emitir el presente informe en relación al Proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento de este escrito,

OBJETO:

La proyectada norma tiene por objeto, como declara su artículo 1, establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

FUNDAMENTO Y COMPETENCIA:

A modo de introducción y con el fin de determinar el fundamento por el que se aprueba el presente decreto, es necesario delimitar el concepto de concierto social. Podemos definirlo como la prestación de



servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

Así definido, se ha de entender como una figura diferenciada del concierto contemplado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en su artículo 275, según el cual, la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares, añadiendo en su artículo 277 que *“la contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades”, entre las que se incluye “el concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate”*.

Hay parte de la doctrina e incluso, alguna Junta consultiva de contratación (v.g. Informe de la Junta Consultiva de Cataluña 14/2013, de 28 de noviembre) que considera que el concierto social no difiere del concierto regulado en la Ley de Contratos, pero encontramos leyes autonómicas de Servicios Sociales (como la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales del País Vasco, la Ley 4/2009, de 11 de junio de servicios sociales de las Illes Balears, tras su reforma por la Ley 10/2013, de 23 de diciembre o la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León) que definen el concierto social como un modo de gestión de los servicios sociales “diferenciado de la modalidad contractual de concierto que regula la normativa de contratación del sector público”. Incluso en Baleares, se ha aprobado hace relativamente poco, el Decreto por el que se establece los principios generales y aspectos básicos a los que se tienen que someter los conciertos sociales, o en Aragón se ha aprobado recientemente la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario. Por último, se puede señalar que en Navarra, como se comprueba en su portal de transparencia, existe abierta una consulta previa a la elaboración del Anteproyecto de Ley Foral de Conciertos Sociales, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al considerarlo una figura diferenciada y no una simple modulación o especificidad con respecto a la modalidad contractual, la Comunidad Autónoma, estaría habilitada para aprobar el Decreto que se propone, en virtud de su competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales, y no por tanto, en el ejercicio de la competencia para legislar en materia de contratos que no ostenta por corresponderle en exclusiva en el caso de nuestra Comunidad, en virtud del artículo 149.1, apartado



18 de la CE, al Estado. Por el contrario, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de la gestión de los citados servicios.

En efecto, el artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que *“Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social”*, y en virtud de dicho precepto, la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en su artículo 10. Uno, apartado 18, atribuye la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social. Desarrollo Comunitario. Política Infantil y de la Tercera Edad. Instituciones de Protección y tutela de menores, respetando en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”.

Ahondando más en el tema, podemos señalar que el fundamento para la regulación del concierto social (que llevó a la modificación de la LSSRM, como se señala en la exposición de motivos de la norma por la que se modificaba), lo encontramos en el Derecho Comunitario y en concreto, en la **Directiva 24/2014 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE**, que ha de ser objeto de transposición por el Estado Español.

Dicha Directiva recoge en su considerando 114 que *“Los Estados miembros y los poderes públicos **siguen teniendo libertad** para prestar por sí mismos esos servicios u **organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”***.

Más aún, centrándose en la contratación, señala en su considerando 118, que *“**para garantizar la continuidad de los servicios públicos, la presente Directiva debe permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios en el ámbito de los servicios sanitarios, sociales y culturales se reserve a organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes tales como cooperativas que participen en la***



susceptibles de explotación en el mercado en concurrencia con las AAPP).

Por tanto, teniendo en cuenta la *“importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios”*, la Directiva diseña las líneas generales de un sistema de adjudicación en el que debe ofrecerse a los Estados miembros **un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno**, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. Así pues, abre la posibilidad con el respeto a dichos principios, de que las distintas Administraciones Públicas adopten **fórmulas de gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales, distintos a los contenidos en la Legislación contractual** e incluso, una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito de los servicios sociales (al permitirse la utilización de criterios de calidad y sostenibilidad).

En esa misma línea, el Consejo Jurídico en su Dictamen 322/2014, recaído en el procedimiento de discrepancia entre la Intervención General y la extinta Consejería de Sanidad y Política Social (en la actualidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) en el expediente denominado “Reserva y ocupación de 120 plazas residenciales destinadas a personas con discapacidad intelectual” en San Pedro del Pinatar (expediente 245/14) tras analizar la normativa europea, concluye que *“el Derecho Comunitario da base para que la Consejería competente en la materia estudie el margen que tiene la normativa autonómica sobre servicios sociales (art. 10.Uno.18 EARM) para acoger la especificidad de la contratación y prestación de tales servicios, según reconoce la Directiva 2014/203/UE”*:

Así pues, teniendo en cuenta la regulación comunitaria, las observaciones del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y a la espera de la transposición por el Estado Español de la misma, se modificó por Ley 16/2015, de 9 de noviembre, y Ley 5/2016, de 2 de mayo, la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia (en adelante, LSSRM), añadiéndose un artículo 7bis relativo a “modos de organización de la gestión de los servicios sociales” con el siguiente tenor literal:

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:

- a) *Gestión directa*
- b) *Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público.*



- c) *Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, declaradas de interés asistencial, según lo establecido en el artículo 7.*
- d) *Y mediante convenios con entidades de iniciativa social, entendido como tales las fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales, siempre que sobre dichas entidades no ostente en dominio efectivo una entidad mercantil que opere con ánimo de lucro”.*

Más en concreto, se añadieron los artículos 25 bis a 25 octies a su Título IV. Dicho título se dedica a regular la llamada INICIATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES, en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5 al establecer que los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la presente ley.

De acuerdo con lo dicho, su artículo 25, tras reconocer en su apartado 1 el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación, establece en su apartado 2 que “las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales”.

Más aún, su artículo 25 bis establece en su primer apartado, que “*las administraciones públicas podrán encomendar la prestación de los Servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas, con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle, con pleno respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación”.*

El resto de los artículos añadidos tras la citada reforma, establecen el marco legal de los conciertos sociales, regulando su objeto, los requisitos de las entidades, la formalización de los conciertos, sus efectos, su duración, renovación, modificación y extinción, participación de los usuarios en el coste de los servicios.



Por otro lado, hay que tener en cuenta también el artículo 22 del mismo texto Legal establece como competencia de la consejería responsable en materia de servicios sociales (en la actualidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en virtud del Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio de Reorganización de la Administración Regional) ***“la gestión de conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la Administración Regional”***.

Y por último, se hace referencia a la posibilidad de establecer conciertos en el artículo 2, apartado 5 del Decreto 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Así las cosas, la Ley de Servicios Sociales tras la citada modificación, está contemplando **distintos modos de gestión de los servicios sociales**. A las modalidades tradicionales de gestión directa e indirecta (ésta última, en el marco de la normativa de contratación del sector público), cabe añadir las siguientes figuras:

-**El concierto social** (como modalidad diferenciada del concierto contractual).

-**La técnica convencional** (convenios u otras fórmulas de cooperación).

Y por último, hemos de incluir la concesión de **subvenciones**, de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A la vista de la normativa expuesta, la Comunidad Autónoma tiene competencia para aprobar la norma proyectada, que tiene por objeto, como ya se ha señalado, establecer el régimen jurídico del concierto social. Más en concreto, como ya se ha señalado, el apartado 4 del artículo 25 bis establece que ***“por Decreto de Consejo de Gobierno se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”***.

Por último, para completar la cuestión de la competencia, hemos de tener en cuenta el Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 7 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, cuyo artículo 9 establece que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias:



asistencia y bienestar social; desarrollo comunitario; promoción y protección de la familia; políticas de la mujer, infantil y de la tercera edad, instituciones de protección, reinserción y rehabilitación de menores respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria; promoción e integración de los inmigrantes, emigrantes, discapacitados y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia; cooperación al desarrollo, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

RANGO NORMATIVO:

La forma que debe adoptar el Proyecto de disposición analizada debe ser la de Decreto, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el cual establece que adoptarán la forma de Decreto las disposiciones de carácter general del Consejo de Gobierno; y ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, que establece que corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria (salvo cuando esté atribuida específicamente al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros).

En concreto, y en relación con lo anterior, el propio artículo 21. a) de la LSSRM atribuye competencias al Consejo del Gobierno en el desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales y en el mismo sentido, para el caso que nos ocupa, el ya citado artículo 25 bis, apartado 4 según el cual *“por Decreto del Consejo de Gobierno se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”*:

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento de elaboración es el recogido en el citado artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el cual establece el procedimiento de elaboración de los Reglamentos, en redacción dada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evolución de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con el referido artículo 53 de la Ley 6/2004, en el expediente del anteproyecto de Decreto se han incluido los siguientes documentos:



a) Propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo competente por razón de la materia. En el presente caso, la propuesta ha sido iniciada por las Direcciones Generales de Personas Mayores y de Personas con Discapacidad, y efectuada por el Director Gerente del IMAS, en virtud de la competencia atribuida a la referida Dirección Gerencial por el artículo 9.f) del Decreto nº 305/2006, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Murciano de Acción Social.

Así, en el expediente constan tanto la propuesta del Director Gerente del IMAS a la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de fecha 21 de diciembre de 2016, como la propuesta de impulso de la tramitación del expediente de citadas Direcciones Generales de fecha 23 de septiembre de 2016.

b) Texto del Proyecto de Decreto.

Consta en el expediente el texto del Proyecto de Decreto remitido para su informe por el IMAS en fecha 22 de diciembre de 2016, junto con el resto del expediente, a la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Asimismo, consta un primer borrador que fue sometido a trámite de audiencia, como ahora veremos.

c) Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que incluye el contenido indicado en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre

En el expediente constan dos versiones de la MAIN, una de 22 de septiembre de 2016 y otra de fecha 1 de diciembre de 2016 (tras las modificaciones incluidas en el borrador como consecuencia del trámite de audiencia), que justifican oportunidad y motivación técnica y jurídica de la norma, valoran el impacto de la nueva regulación en las cargas administrativas, incluyen el listado de normas derogadas, así como informe de impacto económico y presupuestario, informe de impacto por razón de género e informe de impacto sobre las personas con discapacidad y de diversidad de género, entre otros aspectos.

En particular, cabe destacar que como se señala en la referida MAIN en cuanto al impacto presupuestario, en su apartado D) INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, punto 1, *“el proyecto normativo no afecta al presupuesto del departamento impulsor dado que no se requiere personal adicional ni conlleva otros tipos de gastos a la gestión de los servicios sociales especializados hasta ahora realizada”*.



Asimismo, se señala específicamente, en cuanto a recursos humanos en su punto 9.1 del mismo apartado, *“que no son necesarios efectivos adicionales de recursos humanos”*.

d) Informe Jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente.-

Además del presente informe jurídico de la Vicesecretaría, consta el informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Instituto Murciano de Acción Social de fecha 21 de diciembre de 2016, que informa favorablemente el presente proyecto de Decreto, a los efectos de su remisión a esta Secretaría General.

e) Informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.-

En primer lugar, es necesario destacar que con lo que respecta a la aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, estamos ante un procedimiento que se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que no será ésta de aplicación.

No obstante como se refleja en la MAIN, se ha contado con la participación del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), la Federación de Residencias y Servicios de Atención a Mayores sector solidario (LARES) y la Asociación de la Dependencia de la Región de Murcia (ADERMUR).

Por otro lado, en cuanto al trámite de audiencia otorgado a otras Consejerías, cabe señalar que presentaron alegaciones al texto del Proyecto de Decreto, la Consejería de Presidencia en fecha 17 de agosto 2016, la Consejería de Cultura y Portavocía en fecha 19 de septiembre de 2016 y la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, a través de la Dirección General de Simplificación de la Actividad Empresarial y Economía Digital en fecha 11 de octubre de 2016.

En cuanto a la audiencia a los órganos colegiados adscritos a la consejería, constan en el expediente:

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01

09/02/2018 09:04:40 Firma
09/02/2018 09:09:50 Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



- Certificado del Consejo Regional de Servicios Sociales en su sesión de 29 de julio de 2016 según lo dispuesto en el artículo 28.2.a) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, así como en el artículo 3 a) del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

- Certificado del Consejo Regional de Personas Mayores en su sesión de 29 de julio de 2016 según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 95/2004 de 24 de septiembre, por el que crean los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de Servicios Sociales, en relación con el artículo 29 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

- Certificado del Consejo Regional de Personas con Discapacidad en su sesión de 29 de julio de 2016 según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 95/2004 de 24 de septiembre, por el que crean los Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial de Servicios Sociales, en relación con el artículo 29 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

En los tres casos, se acordó por unanimidad el informe favorable a la norma proyectada.

- Asimismo, obra en trámite de audiencia, Informe del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de la Dirección General de Administración Local de fecha 26 de septiembre de 2016, en el que se concluye que *“el mismo no supone menoscabo alguno a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni atribución de otras nuevas. Asimismo, se prevén los cauces y organismos necesarios para el ejercicio de los principios generales de coordinación que han de regir la actuación administrativa”*, indicando sin perjuicio de lo anterior que *“no existiendo constancia en este Centro Directivo de que en la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se haya dado audiencia a las Entidades Locales afectadas, debe llevarse a cabo la referida consulta a fin de que en el presente proceso de elaboración y aprobación de la norma se cuente con el pronunciamiento de los Ayuntamiento a través, por ejemplo, del sometimiento del borrador a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, a fin de garantizar y ser plenamente respetuosos con el derecho de las mismas a intervenir en cuantos asuntos afecten al ámbito de sus intereses y a ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, en todas aquellas cuestiones que les afecten directamente, en cumplimiento del artículo 3.2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de*



Régimen Local y del artículo 4.6 de la Carta Europea de Autonomía Local.

Dicho Informe se ha emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto de Régimen Local de la Región de Murcia.

Del análisis de toda la documentación remitida, se concluye que se ha dado cumplimiento de ese trámite a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, como se indica por la Dirección General de Administración Local, constando en el expediente, escrito con observaciones de su Secretario General.

- Por último, Certificado de la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local de fecha 24 de octubre de 2016, por el que se informa favorablemente el Proyecto de Decreto remitido, de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, al afectar su contenido al ámbito de competencias de la Administración Local.

En la tramitación del expediente del presente proyecto de Decreto habrán de ser recabados, para su inclusión en el mismo, al resultar preceptivos, los siguientes documentos:

1).- Dictamen del Consejo Económico y Social, al establecerse como preceptivo por el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social., así como por el concordante artículo 11.1 a) del Reglamento de dicho Órgano Consultivo, aprobado por Orden de 24 de junio de 1994, al tratarse de un proyecto de Decreto del Gobierno Regional en materia social.

2).- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al tratarse de un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno.

3).- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y 2.2 y 44.1 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho Consejo, al ser el proyecto informado una disposición de carácter general competencia del Consejo de Gobierno.

CONTENIDO:



El proyecto de Decreto que se informa, como ya se ha ido exponiendo a lo largo del presente informe, contiene, con carácter general, el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 25 bis, apartado 4.

El presente Decreto consta de 20 artículos, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final única. Pasamos a analizar su contenido:

-El Decreto se abre con un artículo primero que establece el **objeto** de su regulación, es decir, el establecimiento del régimen jurídico del concierto social en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y con discapacidad en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Asimismo, se contiene una definición de concierto social, y se diferencia como modo de organización de la gestión de servicios sociales de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, como se deriva del artículo 25 bis de la LSSRM.

Por último, se concreta **su ámbito de aplicación** en el apartado 3, estableciendo que será de aplicación a la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como a las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma.

-El **objeto de los conciertos sociales** se contiene en su artículo 2, de acuerdo con el artículo 25 ter de la LSSRM, según el cual, podrán ser objeto de concierto:

a)La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello.

b)La gestión integral de prestaciones, servicios o centros que se determine reglamentariamente.

No obstante dicho artículo, se comprueba que el artículo 2 del borrador recoge como objeto del concierto solo la reserva y ocupación de plazas.



Además, aclara en el apartado 2 del borrador que a los efectos de este artículo, se ha de entender incluidos los centros y servicios para personas usuarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

-El artículo 3 se dedica a la regulación de los **principios informadores de la concertación social**, entre los que se encuentra, los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, de coordinación y cooperación, de igualdad y equidad, de atención personalizada e integridad y continuidad de la atención y de calidad de la atención, y en general, los contenidos en el artículo 5 de la LSSRM.

En dicha regulación se ha tenido en cuenta lo preceptuado en los artículos 25 decies y undecies de la LSSRM, sobre transparencia y garantía de igualdad.

-En los artículos 4 a 6 se regulan **los requisitos de las entidades** y en concreto:

- i) En su artículo 4 los requisitos y medios de acreditación ajustándose su contenido a lo dispuesto en el artículo 25 quater de la LSSRM.
- ii) En su artículo 5 las prohibiciones para concertar.
- iii) En su artículo 6 el proyecto técnico del centro y/o servicio como medio de acreditar uno de los requisitos exigibles y en concreto, la disposición de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del Servicio objeto del concierto.

-En cuanto al **procedimiento** establecido para la concertación social, cabe decir que en el artículo 7 se contiene el procedimiento para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales, que se iniciará a solicitud de las entidades interesadas. El plazo máximo para resolver mediante la correspondiente Orden de la Consejera competente será de tres meses y el silencio es negativo.

Dicha previsión se ha de contemplar con el artículo 9 dedicado a la tramitación previa a la formalización del concierto, que regula la selección propiamente dicha de la entidad tras la aplicación de los criterios de asignación.

-Dicha cuestión, es decir, **los criterios de asignación** se regula en el artículo 8 del texto, ajustándose en su redacción a lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 5 de la LSSRM. En concreto, dicho precepto exige que en el caso de conciertos de plazas en recursos para personas



mayores y personas con discapacidad se atiende necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Es por ello, que como primer criterio se establezca que la asignación se hará en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.

-En cuanto a **la formalización del concierto social**, el artículo 13 establece que se hará mediante el correspondiente acuerdo de formalización, incluyéndose en el apartado 2 el contenido mínimo de dicho acuerdo y en su artículo 14 los órganos competentes para su formalización.

-Los artículos 15 y 16 se dedica a la regulación de las **obligaciones de la entidad concertada y de la Administración**.

En cuanto a las obligaciones de la entidad concertada podemos distinguir entre aquellas obligaciones con respecto a los usuarios del servicio objeto de concierto (las contenidas en las letras a, b, c, d, e, l, m, n), y las obligaciones con respecto a la propia Administración con la que se concierta (las relacionadas en las letras f, g, h, i, j y q).

Por último, se incluye en ese listado, el cumplimiento de obligaciones derivadas de otra normativa, como pueda ser la indemnización de daños a terceros como consecuencia de la prestación del servicio (ex apartado o), el cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, o de las derivadas de la Ley 7/2007, de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la violencia de género de la Región de Murcia (letra s) o como cláusula de cierre, las derivadas de cualquier otra normativa que con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación.

-El artículo 17 se regula **la duración de los conciertos** y en su artículo 18, **la revisión, modificación y extinción** de los mismos.

Dicha regulación se ajusta a lo previsto en el artículo 25 septies, del que podemos destacar por un lado, que fija como plazo máximo de 6 años, con posibilidad de renovación por un período máximo de 4 años. Teniendo en cuenta dicho límite se regula la duración de los conciertos en el apartado 1 del artículo 17.



Y por otro lado, se contiene la exigencia por parte del legislador de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en los casos en que concurra causa de extinción del concierto. En este sentido, el apartado 4 del artículo 18 del borrador propuesto establece que *“extinguido el concierto por alguna de las causas aquí contempladas deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación del servicio”,* añadiendo que *“para ello, la Administración podrá incluso, obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando los servicios objeto del concierto, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada”.*

-A la **financiación** le dedica el texto propuesto su artículo 11, estableciendo que se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes en el citado servicio. No obstante, su artículo 12 prevé la participación de los usuarios, siendo de aplicación, conforme al artículo 25 octies de la LSSRM, la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del Servicio objeto de concierto.

-Por lo que se refiere a la **naturaleza y jurisdicción competente**, su artículo 19 aclara que corresponde a la consejería competente en materia de Política Social, la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Por último, sigue diciendo que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa.

-En su artículo 20 se establece la **incompatibilidad para percibir subvenciones** destinadas a la misma finalidad o actividad objeto del concierto o que tengan como fin financiar actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto suscrito.

-Por otro lado, como ya hemos indicado, se incluyen dos disposiciones transitorias, una relativa a la **vigencia de los contratos** existentes con aquellas entidades, estableciendo que serán prorrogables (siempre y cuando no se superen, como no podía ser de otra manera, los plazos máximos previstos por su normativa reguladora) hasta el tiempo necesario para la formalización de los correspondientes conciertos.



La disposición transitoria segunda establece **un régimen transitorio** aplicable a entidades titulares de plazas públicas, permitiendo que en virtud de los principios de arraigo de la persona en el entorno de atención social (unos de los criterios de asignación) y de continuidad en la atención y calidad, se puedan suscribir conciertos con dichas entidades siempre y cuando se ajusten a los requisitos exigidos

A modo de cierre, se incluye una disposición final única dedicada a **la entrada en vigor**, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se comprueba que no se ha establecido el plazo de 20 días como *vacatio legis* recomendable a los efectos de conocer la norma, previsto en el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el entendimiento de que resulta perentoria la implantación del sistema de concertación social en un ámbito en el que los servicios tienen el carácter de prioritarios.

A la vista de todo lo expuesto, se puede concluir que en términos generales, el proyecto de decreto se ajusta al marco legal previsto en la LSRRM tras la modificación sufrida por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, como se ha analizado a lo largo de este informe. Se valora positivamente su tramitación ya que además de la necesidad de dar cumplimiento a ese mandato legal, existen razones de orden práctico que aconsejan aprobar el presente decreto, al permitir que la aplicación de la Ley pueda verse materializada en un Reglamento, facilitándose así la gestión los servicios sociales mediante la modalidad del concierto social en los Servicios especializados de Personas Mayores y Personas con Discapacidad.

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01

09/02/2018 09:04:40 | Firma
09/02/2018 09:09:50 | Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante
Firmante
Esta es un



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMAS instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

Una vez comprobado que el texto de la norma que se informa se ajusta al contenido competencial de la Región de Murcia, así como a las disposiciones de la Ley 3/2003, de 10 de abril y demás normas de aplicación, por parte de este Servicio Jurídico **SE INFORMA FAVORABLEMENTE** el presente proyecto de Decreto, no haciendo más observaciones al respecto.

Fechado y firmado electrónicamente al margen

Murcia, a 20 de enero de 2017

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

**Vº Bº:
LA VICESECRETARIA**

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01

Firmante
Firmante
Esta es un
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)
09/02/2018 09:04:40
09/02/2018 09:05:50
Firma
Firma
electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201



11) INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DE 30 DE MARZO DE 2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A continuación se transponen en cursiva las observaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM), con indicación del número de página del Dictamen en el que aparecen, así como el análisis realizada sobre las mismas y, en su caso, la inclusión de las mismas en el texto del proyecto de Decreto. El texto completo del Dictamen puede ser consultado vía web en el siguiente enlace:

<https://www.cesmurcia.es/cesmurcia/paginas/publicaciones/UltimasPublicaciones.seam?pubId=1301&cid=749>

c) Sobre la problemática que plantea la regulación conjunta del procedimiento para declaración de la condición de entidad apta para la concertación y el procedimiento para la selección de las entidades con las que se suscriben los conciertos y se asignan las plazas correspondientes (pág. 29 Dictamen):

c.1) “Solicitud de declaración de entidad apta para la concertación social, sin que se establezca ningún período específico para la presentación de las mismas” (pág. 29):

No se establece plazo alguno porque, de acuerdo con el procedimiento administrativo común que el proyecto cita, se podrá presentar en cualquier momento por la entidad interesada. No obstante, se introduce matización al respecto en el artículo 7.1 del proyecto de Decreto.

c.2) “...no se establece la posibilidad de modificar o, en su caso, renunciar a la oferta de plazas que las entidades deben realizar simultáneamente a la presentación de la solicitud”. (pág. 33):



Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

c.3) "...tampoco se determina un período de tiempo dentro del cual la oferta de plazas mantiene su validez como oferta vinculante para la entidad declarada apta para la concertación, pasado el cual debería renovarse en los mismos o diferentes términos a los incorporados en la solicitud". (pág. 33):

Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

c.4) "...el Proyecto de Decreto configura la declaración de aptitud para concertar con carácter indefinido, al no determinarse un plazo para su renovación o revisión". (pág. 33):

Efectivamente, la declaración de aptitud tendrá validez siempre que se mantengan los requisitos necesarios para su obtención, lo que se comprobará de oficio por la Consejería.

c.5) "...tampoco se determina un momento en el que el órgano competente debe iniciar un proceso de concertación. Ciertamente, como se ha señalado, este órgano debe solicitar de oficio el informe correspondiente al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Esta solicitud se constituye como una "condición objetiva" para que este mismo órgano inicie, asimismo de oficio, el procedimiento de selección de entidades y asignación de plazas a cada una de las seleccionadas". (pág. 34):

Se considera acertado por lo que se incluye como nuevo apartado segundo del artículo 8 del proyecto de Decreto el siguiente párrafo:

"2. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Consejería competente en materia de servicios Sociales hará pública la oferta de plazas a concertar durante el mismo. Dicha oferta se realizará por municipio en función de la demanda existente y será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. No obstante, dicha Consejería podrá realizar una oferta adicional a la anterior en el caso de que surgieran nuevas necesidades".

c.6) "...que se regule expresamente el procedimiento para que las entidades que ya cuenten con la declaración de aptitud, que como se ha expuesto tiene vigencia indefinida, puedan realizar una oferta de plazas desvinculada de la solicitud de declaración de entidad apta para la concertación". (pág. 36):



Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

c.7) "...también resulta necesario que las entidades que no hayan sido seleccionadas mantengan la capacidad de disponer de las plazas ofertadas, o, en el supuesto de entidades seleccionadas, de las plazas que no hayan sido asignadas al concierto". (pág. 36):

Se acepta y se procede a eliminar del proyecto de Decreto las referencias al número de plazas a las que las entidades se comprometen a concertar.

d) Sobre los medios de acreditación de los requisitos para la declaración de la condición de entidad apta para la concertación social y la medida para la simplificación administrativa y supresión de cargas burocráticas innecesarias:

d.1) "El análisis de las disposiciones del Decreto 3/2015 pone de relieve que la documentación que debe acompañar a la solicitud de declaración entidad apta para concertar conforme a la regulación del Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad ya obra en poder de la administración de servicios sociales, por lo que la exigencia de su aportación acompañando a la solicitud de la declaración de entidad apta para la concertación supone la imposición de una carga injustificada a las entidades solicitantes". (págs. 44 y 45):

Lo que hace el proyecto de Decreto es establecer, porque está regulando todos los aspectos esenciales del régimen del concierto social, la documentación preceptiva para la obtención de la condición de entidad apta para el concierto. Eso no impide que si la documentación ya obre en poder de la Administración, no se le exija al interesado conforme al artículo 53 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común relativo a los derechos de los interesados en el procedimiento.

El artículo 4.2.c) del proyecto de Decreto establece, de acuerdo con lo dispuesto por la 25.ª quater. 2.d) de la Ley Regional 3/2003, uno de los requisitos para ser considerada entidad apta para concertar. Señala que deberá *"Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio objeto del concierto en las condiciones establecidas en el acuerdo de formalización y de acuerdo con la*



normativa que sea aplicable". Por lo tanto, el artículo 6 del proyecto de Decreto establece los puntos en los que el proyecto técnico que ha de aportar la entidad concreta o acredita disponer de los medios adecuados y suficientes, con independencia de que la documentación acreditativa ya obre en poder de las Administraciones Públicas.

En relación con lo anterior se ha de tener en cuenta que los requisitos exigidos para autorizar a la entidad por el Registro de Servicios Sociales, que recogen los mínimos necesarios para poder actuar como centro o servicio dentro del ámbito social, serán distintos a los requeridos por el acuerdo de formalización del concierto ya que, como exige el artículo 25.bis.6 de la citada Ley 3/2003, *"La calidad asistencial será el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios, de la elección de la entidad que prestará el servicio e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos"*. Con ello, se pretende que todas las entidades que concierten cuenten con una calidad asistencial equiparable, estableciéndose después la atribución de plazas y la concertación propiamente dicha a través de otra serie de criterios de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 25.bis.6 y el resto del articulado de la Ley 3/2003.

No obstante, se añade un nuevo apartado 2 al artículo 6 del proyecto de Decreto con el fin de establecer una matización que recoja las precisiones realizadas en los párrafos anteriores.

e) Sobre lo necesaria consideración de las disposiciones de la Ley 3/2003 en la regulación del régimen jurídico de los conciertos sociales (pág. 46):

e.1) "A juicio de esta institución debe concluirse que, conforme a la vigente regulación de los conciertos sociales en la Ley 3/2003, resulta imprescindible que se establezca el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad de interés asistencial que posibilite dotar de eficacia al carácter preferente que la Ley otorga a los conciertos con este tipo de entidades, garantizando asimismo el derecho que la Ley reconoce a estas entidades". (pág. 54):

Como señala el propio Consejo Económico y Social, la regulación de las entidades de interés asistencial para la Región de Murcia tiene un carácter autónomo respecto al desarrollo del régimen jurídico de los conciertos sociales. Por lo tanto, no se ha de recoger la regulación de la condición de entidad de interés asistencial en el proyecto de Decreto que nos ocupa al tener un objeto totalmente diferente.



f) Sobre los criterios para la elección de fórmula de prestación de los servicios y de las entidades que los prestan (pág. 55):

f.1) "... la calidad asistencial se configura como criterio determinante de la elección que deben llevar a cabo las administraciones públicas, que despliega su eficacia en dos ámbitos diferenciados. En primer lugar, en relación con la elección de la fórmula de prestación de los servicios. En segundo, respecto a la elección de la entidad que los prestará. Y ello, sin perjuicio de la declaración de que la calidad asistencial inspirará siempre la organización en todos sus aspectos". (pág. 57).

En principio, para la justificación de por qué se elige el concierto bastaría con la mención a que el artículo 4.2.c) y el artículo 6 del proyecto de Decreto buscan una calidad asistencial homogénea. Por lo tanto, una vez declarada la entidad solicitante como apta para concertar ya cumpliría esos parámetros y se pasarían a utilizar otros criterios de los establecidos por la Ley 3/2003. Al respecto, se ha de tener en cuenta que, con la excepción de los criterios enumerados por el artículo 25.bis.5. in fine¹, el criterio económico al que alude la literalidad del apartado 6º del artículo 25.bis así como los enumerados en el apartado 7º de dicho artículo, tienen un carácter meramente ejemplificativo debiendo la normativa de desarrollo de dicho artículo establecer los criterios que "valoren los méritos y capacidades" de la entidad con la que se pretenda concertar. Esto criterios, podrán variar dependiendo del tipo de servicio para adecuarse mejor a los principios aplicables y teniendo en cuenta la variedad y disparidad de estos servicios.

f.2) "...a pesar del carácter imperativo de la formulación legal de los preceptos citados, el Proyecto de Decreto no contiene disposiciones que permitan el cumplimiento de lo estipulado por los apartados 6 y 7 del artículo 25 bis de la Ley 3/2003". (pág. 59).

Se debe tener en cuenta que en el caso del Decreto del Concierto Social para los colectivos de personas mayores y personas con discapacidad es de obligatoria aplicación los principios recogidos en el apartado 5 del artículo 25.bis de la Ley 3/2003. Dichos principios son los recogidos en el artículo 8 del proyecto de Decreto sometido a Dictamen del CES.

¹ "En el caso de concierto de plazas en recursos para personas mayores y personas con discapacidad, se atenderá necesariamente a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, libre elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad".



g) Sobre los criterios de asignación de plazas a concertar establecidos en el Proyecto de Decreto (pág. 60).

g.1) "...la aplicación de los criterios de los apartados b) a d) del artículo 1 requiere como presupuesto la existencia de plazas concertadas. Sin embargo, la selección de las entidades y la asignación de las plazas objeto del concierto debe, a su vez, realizarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 8" (pág. 63).

Se ha de aceptar la apreciación realizada por el CES. Ésta, unida a la recogida en la anterior letra f.2), hace necesario considerar la modificación de la redacción de las letras b) a d) del artículo 8 del proyecto de Decreto, de forma que se recojan algunos de los criterios de selección establecidos por los apartados 6 y 7 del artículo 25.bis de la Ley 3/2003. Los establecidos por el apartado 5 ya han sido recogidos en el mencionado artículo 8 así como por las Disposiciones Transitorias del proyecto de Decreto.

Por lo tanto, de acuerdo con los criterios de selección establecidos por los apartados 6 y 7 del mencionado artículo 25.bis, se proceden a modificar los artículos 8.1 y 9.2 del proyecto de Decreto así como a añadir un anexo al mismo.

g.2) "...la regulación de los principios básicos de la concertación social en los términos establecidos por el artículo 3 del Proyecto de Decreto no desarrolla adecuadamente los principios que el artículo 25 bis 5 de la Ley 3/2003 establece para el concierto de plazos en recursos para personas mayores y personas con discapacidad" (pág. 66).

La regulación y aplicación de los citados principios se encuentra en el artículo 8 del proyecto de Decreto y en las Disposiciones Transitorias del proyecto de Decreto.

h) Sobre la regulación del régimen transitorio del Proyecto de Decreto (pág. 66).

"...el Consejo Económico y Social quiere valorar positivamente de forma expresa la incorporación de un régimen jurídico específico para el período de transición en las disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto" (pág. 67).



i) Sobre la planificación de la oferta de plazas en la concertación social (pág. 68).

“... el CESRM considera que la inclusión de la planificación de la oferta de plazas en el régimen jurídico de los conciertos sociales podría realizarse en términos análogos a los establecidos para la Comunidad Autónoma de Aragón en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, que determina que *con una periodicidad anual, los Departamentos competentes en materia social y sanitaria, como parte de sus competencias de planificación, realizarán una previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de acción concertada, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, de la idoneidad de la modalidad de gestión elegida y de la planificación establecida para dotarse de medios propios para la gestión directa de tales prestaciones o servicios cuando fuera previsible que estos se fueran a prestar de manera permanente y fueran además esenciales para la efectividad de los derechos sociales*” (pág. 70).

Se considera acertado por lo que se incluye como nuevo apartado segundo del artículo 8 del proyecto de Decreto el siguiente párrafo:

2. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Consejería competente en materia de servicios Sociales hará pública la oferta de plazas a concertar durante el mismo. Dicha oferta se realizará por municipio en función de la demanda existente y será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. No obstante, dicha Consejería podrá realizar una oferta adicional a la anterior en el caso de que surgieran nuevas necesidades”.

No se considera necesario incluir mención a la tasación del coste y la justificación de carecer de medios propios dado que esos aspectos ya son incluidos en el acuerdo de concertación y su tramitación administrativa.

Documento firmado electrónicamente al margen.

Técnico Superior

Vº Bº

Subdirector General

Personas con Discapacidad.

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



Región de Murcia
Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades

IMas instituto murciano
de acción social
Dirección General de Personas
con Discapacidad
C/ Alonso Espejo, 7 - 30007 Murcia
Telf: 968 36 80 14 - Fax: 968 36 57 24

09/02/2018 09:04:40	Firma
09/02/2018 09:09:50	Firma

electónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/201

Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



12) INFORME RELATIVO AL INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO.SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(se puede consultar la autenticidad de este informe accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

Por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia y Fomento se emite el 24 de julio de 2017 informe favorable relativo al Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad (se puede consultar la autenticidad de dicho informe accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

A la vista de dicho informe se realizan las siguientes observaciones:

1) En la página 13 del referido informe se señala *“Es preceptivo el informe del Consejo Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2. letra a) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, de acuerdo con el cual corresponde a dicho Órgano colegiado emitir informe con carácter preceptivo previo sobre los “anteproyectos de ley, proyectos de decreto y otras disposiciones de carácter general...”. En el expediente remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos no consta dicho Informe, únicamente figura a los folios 22 y 23 un Certificado de la Secretaria de dicho Consejo Regional de fecha 26 de julio de 2016 donde certifica que el mencionado organismo colegiado ha emitido el preceptivo informe señalado, en sentido favorable”.*

Se procede a recabar nuevo certificado que recoge el contenido íntegro del acuerdo del Consejo Regional de Servicios Sociales.

2) Se acepta las modificaciones propuestas en la página 16 del informe relativas a la adecuación del proyecto de Decreto a las Directrices de técnica normativa, realizando las modificaciones correspondientes.

3) En la observaciones al articulado se señala en la página 17 del informe *“Respecto del artículo 5 relativo a las prohibiciones para concertar, hay que significar que, además de los tres supuestos que recoge este artículo, habría que tener en cuenta que el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece un listado de prohibiciones para poder ser beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esa Ley que entendemos podría ser aplicable al presente supuesto de concertación social, en los supuestos que no coincidan con los ya regulados en este artículo 5 del presente Proyecto de Decreto”.*

Se procede a introducir los siguientes apartados en el artículo 5 a la vista de la observación formulada ya que el resto de prohibiciones tienen la misma finalidad que las recogidas originariamente por el proyecto en las tres primeras letras del artículo 5, así como a modificar la letra b de dicho artículo en el siguiente sentido:

“...b) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable al solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

e) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

f) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las prohibiciones recogidas en el párrafo anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas”.



4) En sus páginas 16 y 17 señala que debe debería incluirse en el artículo 4, apartados 2 y 3, del proyecto de Decreto la mención, junto a la declaración que añade ha de calificarse como responsable, a la posibilidad de acreditar los requisitos de las Entidades para suscribir conciertos mediante comunicación. Se acepta parcialmente la observación realizada procediendo a introducir el adjetivo de responsable a la declaración en el artículo 4.2. Sin embargo, se ha de rechazar la incorporación de la comunicación como posibilidad de acreditación de los requisitos ya que la figura de la comunicación está configurada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los supuestos en los que los interesados simplemente ponen en conocimiento de la Administración Pública sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho que no necesitan de reconocimiento previo por la Administración Pública, como es el presente caso.

De acuerdo con lo expuesto, los apartados 2, in fine, y 3 del artículo 4 quedan redactados del siguiente modo:

“{...}La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de declaración responsable que recoja ese extremo.

3.- La presentación de la solicitud de concierto conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración responsable. Si el solicitante no otorgare dicha autorización, deberá aportar la correspondiente certificación acreditativa de los requisitos necesarios para poder concertar”.

5) Se aceptan las observaciones realizadas en la página 17 del informe relativas a la modificación del artículo 6.2, así como con respecto al sentido del silencio administrativo recogido en el artículo 7.3, procediéndose a realizar las modificaciones señaladas por el citado informe.

6) Se rechaza la observación realizada en la página 18 del informe con respecto al artículo 7.4 del proyecto de Decreto ya que es contraria a la obligación de la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo establecida por el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

7) Se acepta y procede a corregirse en el sentido señalado por la página 18 del informe el artículo 9.2 del proyecto de Decreto.



8) Por último, señala la Dirección de los Servicios Jurídicos en la página 18 de su informe *“Queremos también significar que en ningún artículo del Proyecto de Decreto, se hace mención especial a aquellas entidades que sean declaradas de interés asistencial en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 3/2003, ya que según se expone en la exposición de motivos de esta Ley 3/2003, les permite acceder a determinados beneficios establecidos en la misma.*

Efectivamente, es necesario una norma que regule las condiciones para que una entidad sea declarada de interés asistencial en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 3/2003, sin embargo, la cuestión que se propone no es materia del proyecto de Decreto sometido a informe, sino de una norma más amplia que regule los requisitos y condiciones para tal declaración.

Documento firmado electrónicamente al margen.

Técnico Superior

Vº Bº

Subdirector General

Personas con Discapacidad.

09/02/2018 09:07:32
09/02/2018 09:26:01



13) INFORME RELATIVO AL DICTAMEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

(se puede consultar la autenticidad de este informe accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)

A continuación se transponen en cursiva las consideraciones realizadas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM), con indicación del número de página del Dictamen en el que aparecen, así como el análisis realizado sobre las mismas y, en su caso, la inclusión de las mismas en el texto del proyecto de Decreto. El texto completo del Dictamen puede ser consultado vía web en el siguiente enlace web:

<http://dictamenes.consejojuridicomurcia.com/dictamen/verdictamen/page/2>

1) Consideración Quinta.

1.1) Quinta, apartado primero: Objeto, ámbito de aplicación y principios básicos.

Se aceptan todas las consideraciones realizadas, procediéndose a introducir las modificaciones propuestas por el CJRM en el texto del proyecto de Decreto.

1.2) Quinta, apartado segundo: de las entidades con capacidad para concertar.

1.2.a) Se aceptan todas las consideraciones realizadas, excepto las recogidas en el siguiente apartado, procediéndose a introducir las modificaciones propuestas por el CJRM en el texto del proyecto de Decreto.

1.2.b) El Dictamen del CJRM establece en su página 22 y 23, sin que tenga carácter esencial, lo siguiente *“El apartado 2.c) del artículo 4 no se explica por la generalidad de su redacción. En efecto, no hay que perder de vista que estamos ante una norma de desarrollo reglamentario de la LSSRM, y es precisamente dicha Ley la que, en su artículo 25 quater, apartado 2.c), concreta, a diferencia de lo que hace el apartado que analizamos, que para el caso de los conciertos cuyo objeto sea la reserva y ocupación de plazas, que es nuestro caso, las entidades deben acreditar la titularidad del centro o su*



disponibilidad; requisito que ni siquiera recoge el precepto reglamentario". Las consideraciones realizadas por el CSJRM son acertadas, sin embargo la precisión de los medios y recursos se determinan por remisión al acuerdo de formalización y demás normativa, concretándose en el artículo 6 del Proyecto de Decreto el contenido de éste. Asimismo, en el mencionado artículo 6, apartado a), se cumple con la exigencia del artículo 25.quater.2.c) respecto a la acreditación de la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por considerarse más adecuado la acreditación de este requisito en dicha fase ya que, aunque para la autorización se comprueba dicho extremo conforme al Decreto n.º 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos, la vinculación de la titularidad del centro o su disponibilidad jurídica con la vigencia del concierto, exigida por el mencionado artículo 25.quater.2.c), hacía necesario acreditar este extremo justo antes de la formalización del acuerdo de concierto.

1.2.c) Señala el CJRM en la página 23 del Dictamen, sin tener carácter esencial, lo siguiente respecto al artículo 4: "En el apartado 2.e) se exige que las entidades cumplan con "cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concentración". Siendo el objeto de los conciertos la reserva y ocupación de plazas en centros para personas mayores y con discapacidad, y en concreto respecto de los centros para personas mayores, estos cuentan con su normativa específica que regula las condiciones mínimas que han de cumplir, que es el Decreto n.º 69/2005, de 3 de junio, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada, cuya referencia debería incluirse en el apartado".

No se considera necesaria la referencia expresa al Decreto 69/2005, de 3 de junio, por las siguientes razones:

a) El mencionado apartado 2.e) del artículo 4 del Proyecto de Decreto sometido a Dictamen se trata de una simple cláusula de cierre dentro de la enumeración que dicho artículo establece.

b) El Decreto 69/2005 con posterioridad podría ser sustituido por otra normativa, por lo que una referencia específica al mismo no parece correcta desde el punto de vista de la técnica normativa, puesto que se ha de evitar la proliferación de remisiones, no ayudando en el presente caso a simplificar el texto de la disposición ni a reforzar el principio de seguridad jurídica. Por idéntica razón, no se ha incluido en el apartado 2.a) del artículo 4 una referencia expresa al Decreto n.º 3/2015, de 23 de enero, sino que



simplemente se ha realizado una remisión a la normativa vigente en materia de servicios sociales.

c) El mencionado Decreto 69/2005 es de aplicación se haga o no mención a éste, quedando acreditado el cumplimiento de dicho Decreto con la autorización o, en su caso, acreditación establecida como requisito en el punto 2.a) del mencionado artículo 4 a la luz del vigente Decreto 3/2015, de 23 de enero.

1.3) Quinta, apartado tercero: Procedimiento de concertación. Contenido y financiación del concierto, revisión, modificación y extinción.

1.3.a) Se aceptan todas las consideraciones realizadas, excepto las recogidas en el siguiente apartado, procediéndose a introducir las modificaciones propuestas por el CJRM en el texto del proyecto de Decreto.

1.3.b) En la página 27 del Dictamen se establece *"En el artículo 8 se recogen los criterios para asignación de las plazas a concertar, debiendo eliminarse de su apartado a) y sucesivos la referencia al "servicio específico"*. En este artículo, así como en los artículos 4, 6, 10, 13 y 15, las referencias que se realizan a servicio tienen una connotación diferente a las del resto del texto del Proyecto que se han suprimido a la vista de la consideración del CJRM, ya que se refieren a la Tipología de los Centros y Servicios de los Sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad recogidas por el Decreto n.º 3/2015, de 23 de enero, teniendo siempre por objeto la reserva y ocupación de plazas los conciertos que se realicen con independencia de que se refieren a centros o a servicios. Así ocurre, por ejemplo, con el Servicio de Atención Residencial o el servicio de promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia definido en el artículo 48 del Decreto n.º 3/2015, de 23 de enero.

Por otro lado, en las páginas 27 y 28 del Dictamen, establece *"En el apartado e) se dice que "Por último, en igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta los criterios de prioridad en materia de concertación u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales, establecidos por la normativa vigente en materia de servicios sociales."* Dado que estamos ante una norma reglamentaria se debería concretar más y, sin perjuicio de dejar una cláusula residual del tenor *"y cualquier otro que se establezca en la normativa de Servicios Sociales"*, plasmar los dos criterios de prioridad establecidos en la Ley de Servicios Sociales que son el del acceso preferente al establecimiento de conciertos de las *"Entidades Declaradas de Interés Asistencial"* (artículos 7 y 7 bis) y de las *"entidades de iniciativa privada sin fin de lucro"* y a las que atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable (artículo 25.3), lo que se debería traducir en una puntuación concreta en el Baremo contenido en el Anexo del Proyecto de Decreto para



hacer realmente efectivos esos criterios de preferencia (esta consideración tiene carácter esencial)". Se acepta la consideración incluyéndose en el Anexo los criterios de preferencia mencionados y su correspondiente puntuación, sin perjuicio de dejar referencia en el artículo 8.1.e) a la posibilidad de aplicar otros criterios que se establezcan en un futuro por la normativa de servicios sociales. Se incluye también un criterio de cierre para el supuesto de que todas las Entidades que cuenten con los mismos puntos reúnan la condición de Entidades Declaradas de Interés Asistencial, sin fin de lucro y dedicadas a la atención preferente a personas de condición socioeconómica desfavorable. Dicho criterio de cierre, de forma semejante a lo que realiza la normativa contractual, será el sorteo en acto público.

1.3.c) En la página 29 del Dictamen se establece, con carácter no esencial, "El artículo 16.a) entre las obligaciones de la Administración concertante le atribuye a ésta el abonar a la entidad concertada, en el plazo de 60 días, el importe de la plaza o servicio (deberá eliminarse esta referencia) objeto del concierto. Sin embargo, el artículo 10.3 dispone que "El pago se hará mensualmente por el órgano competente...", por lo que deberá corregirse dicha discordancia.

No existe dicha discordancia al referirse a aspectos distintos del pago. Así el artículo 10.3 regula el modo de pago (éste se ha de hacer mensualmente) y el artículo 16, a) regula el plazo para el pago efectivo. No obstante, se procede a modificar la redacción del artículo 10.3 recogiendo que el pago, de acuerdo con el principio de servicio hecho, se realizará a mensualidad vencida, dejando la referencia al plazo 60 días para el pago efectivo con carácter máximo, en orden a evitar confusión.

1.4) Quinta, apartado cuarto: Disposiciones Transitorias.

Se aceptan todas las consideraciones realizadas, procediéndose a introducir las modificaciones propuestas por el CJRM en el texto del proyecto de Decreto.

2) Vacatio legis.

Por último, independientemente de las consideraciones realizadas por el CJRM, se ha de justificar la realización de una modificación adicional en el Proyecto de Decreto no propuesta por el CJRM relativa a la necesidad de introducir una vacatio legis a la norma.

El proyecto de Decreto fue contemplado desde su inicio, incluso en su fase de anteproyecto, con una vigencia inmediata, dado que nos encontramos ante servicios que son de obligado cumplimiento para la Administración o que, incluso, en el caso de servicios derivados de la Ley de Dependencia, quedan

configurados como derechos subjetivos de las personas y que, por tanto, la Administración ha de garantizar. Sin embargo, las modificaciones surgidas a lo largo del procedimiento de la elaboración del Proyecto de Decreto, especialmente las que el texto ha sufrido tras su paso por los órganos consultivos, hacen necesario contar con una *vacatio legis* prudencial que permita implementar las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, especialmente la elaboración de los modelos de acuerdo de concierto por parte de los órganos competentes para la formalización de los mismos.

Por todo lo expuesto, se considera indispensable introducir una modificación en la Disposición Final Única del Proyecto de Decreto, de modo que la misma recoja una vacatio legis de cuatro meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Documento firmado electrónicamente al margen.

Técnico Superior

 $V^0 \quad B^0$

Subdirector General

Personas con Discapacidad.



DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR LA ADECUACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS SOCIALES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN LOS SERVICIOS SOCIALES ESPECIALIZADOS EN LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha aprobado en su sesión celebrada en día 27 de noviembre de 2017, el Dictamen nº 331/2017, sobre el Proyecto de Decreto enunciado en el encabezamiento de esta diligencia, realizando observaciones al texto que se sometió a consulta.

Tras lo cual, se ha procedido a adecuar el texto del proyecto, con el fin de recoger en el mismo la totalidad de las observaciones formuladas por dicho órgano consultivo, consideradas esenciales en su Conclusión Segunda.

A la vista de toda la documentación incorporada al expediente y en concreto, de la Memoria de Análisis de Impacto de la Norma (MAIN) de fecha 9 de febrero de 2018 emitida por la Subdirección General de Personas con Discapacidad y la Subdirección General de Personas Mayores, se puede concluir que el Texto se adecúa al citado Dictamen, elevándose a Consejo de Gobierno para su aprobación “de acuerdo con el Consejo Jurídico”.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

EL SECRETARIO GENERAL

09/02/2018 09:47:50

Firmante

electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Decreto----por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

El artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que *“Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social”*.

En virtud de dicho precepto, la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en su artículo 10. Uno, apartado 18, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Asistencia y Bienestar Social. Desarrollo Comunitario. Política Infantil y de la Tercera Edad. Instituciones de Protección y tutela de menores, respetando en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”.

Por último, en desarrollo de dichas previsiones, se dictó la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, cuyo Título IV regula la llamada Iniciativa en la Prestación de Servicios Sociales (artículos 25 y 26). Más en concreto, su artículo 25 dispone que *“se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación”*.

La Ley 3/2003 ha sido modificada por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, incluyéndose un nuevo artículo 7 bis que recoge las formas de organización de la gestión de los servicios Sociales. Así, dispone que *las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas:*

- a) *Gestión directa,*
- b) *Gestión indirecta en el marco general de la normativa de contratación del sector público,*
- c) *Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7.*
- d) *Y mediante convenios con entidades de iniciativa social, entendiendo como tales, las fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones de voluntariado y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realizan actividades de servicios sociales,*

siempre que sobre dichas entidades no ostente el dominio efectivo una entidad mercantil que opere con ánimo de lucro”.

De este modo, se reconoce además de la gestión directa e indirecta como formas tradicionales de organización de la gestión de los servicios sociales, el régimen de concertación social y el de convenios. Dicho reconocimiento está en consonancia con el principio de participación recogido en su artículo 5 según el cual, los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la citada ley.

Así pues, como principio que ha de regir el sistema de servicios sociales se encuentra el de participación, que ha de ser promovida y garantizada por los poderes públicos a todos los niveles, es decir, participación de los ciudadanos y de las entidades de iniciativa social y tanto en la planificación como en la gestión de los servicios sociales.

Para garantizar esa participación la Ley de Servicios Sociales establece la posibilidad de que se establezca conciertos sociales. Así, su artículo 25 tras reconocer en su apartado 1 el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales establece en su apartado 2 que *“las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales”.*

Por su parte, el artículo 25 bis relativo al Régimen de concertación establece que *“las Administraciones Públicas podrán encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con entidades privadas con los requisitos que se establezcan en la normativa por la que se desarrolle con pleno respecto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.*

Su apartado 2 establece que *“a los efectos de esta ley, se entiende por régimen de concertación la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos”.*

Además se aclara que el régimen de concierto social a que se refiere esta ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

En definitiva, se está posibilitando que las Administraciones Públicas con competencia en la materia puedan encomendar de manera subsidiaria y

complementaria a otras entidades la prestación de los servicios incluidos en el catálogo de servicios sociales mediante un régimen de concertación.

Además cabe decir que de acuerdo con su artículo 22, le corresponde a la consejería responsable en materia de servicios sociales *“la gestión de los conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la Administración Regional”*.

Por último, el apartado 4 del artículo 25 bis establece que *“por Decreto de Consejo de Gobierno se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales”*.

En conclusión, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de sus competencias exclusivas en materia de servicios sociales, le corresponde la configuración del sistema propio de servicios sociales y por tanto, de las formas de organización de la gestión de los citados servicios. En dicha gestión, de acuerdo con su artículo 7 bis en relación con su artículo 5, se ha de dar participación a las entidades con o sin ánimo de lucro, mediante el sistema de concertación social, teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial, siendo necesario establecer su régimen jurídico aplicable. A tal fin y en desarrollo de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se aprueba el presente Decreto.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido oídos el Consejo Asesor Regional de Personas Mayores, de Personas con Discapacidad y el Consejo Regional de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 95/2004, de 24 de septiembre, por el que se crean y regulan los consejos asesores regionales de carácter sectorial de servicios sociales, artículo 3 del Decreto 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales y apartados 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Este Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la citada Ley 6/2004, artículos 7 bis y artículos 25 y siguientes de la Ley 3/2003, de 10 de abril del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y consta de 20 artículos, dos disposiciones transitorias y una disposición final única.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo Jurídico, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de---

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales en el ámbito de los servicios sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad, en el marco de la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

2. A estos efectos, se entiende por régimen de concertación, referido al concierto social, la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

3. El régimen de concierto referido al concierto social previsto en este Decreto es un modo de organización de la gestión de servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

4. El presente Decreto se aplicará a los Servicios Sociales especializados en los sectores de Personas Mayores y Personas con Discapacidad que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma a través de la figura del concierto social, todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas a las entidades locales de la Región de Murcia en materia de Servicios Sociales.

Artículo 2.- Objeto de los conciertos sociales.

Podrá ser objeto de concierto social la reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública especializados en Personas Mayores o Personas con Discapacidad, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes mediante los criterios previstos para ello en su normativa de aplicación.

A los efectos de este artículo, se ha de entender incluidos los centros y servicios para personas usuarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 3- Principios básicos del concierto social.

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad podrá encomendar la prestación de los servicios sociales de su competencia mediante el sistema de concierto social con pleno respeto a los principios recogidos en la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, así como a los siguientes:
 - a) publicidad,
 - b) transparencia y no discriminación,
 - c) utilización racional y eficiente de los recursos públicos,
 - d) control de la gestión de los servicios concertados,
 - e) cooperación,
 - f) servicio efectivo a la ciudadanía.
2. Las entidades privadas que intervengan en la reserva y ocupación de plazas actuarán con pleno respeto de los principios de igualdad y equidad, de atención personalizada e integral y continuidad de la atención y de calidad de la atención.
3. Asimismo, tanto las Administraciones Públicas como las entidades privadas concertadas deberán garantizar el respeto de los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales recogidos en el artículo 5 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
4. Además, las Administraciones Públicas competentes habrán de tener en cuenta las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias de prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales y del Catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), en función de las necesidades específicas de apoyo que presentan, como criterio básico en la aplicación del régimen de concierto social.

Artículo 4.- Requisitos de las Entidades y medios de acreditación.

1. Podrán suscribir conciertos sociales con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en materia de servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, que lo soliciten, realicen las prestaciones objeto de concierto social y cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo.

2. Para poder suscribir conciertos sociales las entidades solicitantes deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido la oportuna autorización administrativa o, en su caso, acreditación, para la prestación objeto de concierto social, de acuerdo con la normativa vigente en materia de servicios sociales.
- b) Estar inscritas en el correspondiente Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Dichos requisitos se comprobarán de oficio por el órgano competente para la formalización del concierto social.

- c) Disponer de los medios materiales y profesionales adecuados y suficientes para la prestación objeto de concierto social en las condiciones establecidas en el acuerdo de formalización y de acuerdo con la normativa que sea aplicable.

Para la acreditación de los medios técnicos y profesionales, la entidad solicitante deberá presentar un proyecto técnico del centro y/o servicio con el contenido que se establece en el artículo 6.

- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. Se considerará que se encuentran al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.
- e) Cumplir con cualquier otra normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de plaza objeto de concierto social.

La acreditación de este requisito se realizará mediante la presentación de declaración responsable que recoja ese extremo.

3.- La presentación de la solicitud de concierto social conllevará la autorización del solicitante para que el órgano correspondiente compruebe a través de certificados telemáticos el cumplimiento de los requisitos acreditados por el solicitante mediante declaración responsable. Si el solicitante no otorgare dicha autorización, deberá aportar la correspondiente certificación acreditativa de los requisitos necesarios para poder concertar.

Artículo 5.- Prohibiciones para concertar.

1. No podrán concertar las Entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido sancionadas en los últimos cuatro años, en virtud de resolución firme, por la comisión de infracciones graves o muy graves de las tipificadas en la normativa sobre servicios sociales.

b) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

d) Haberse resuelto un concierto o un contrato de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable al solicitante establecidas en dicho concierto o contrato.

e) Haber solicitado la declaración de concurso, o haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento o ser declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la

legislación en materia concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

f) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

g) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

h) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones. Se considerará que se encuentran al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

i) En el caso de Entidades de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

j) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las prohibiciones recogidas en el párrafo anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. La acreditación de los requisitos contenidos en este artículo se realizará mediante la presentación de declaración responsable de no encontrarse en ninguna causa de prohibición.

4. Las prohibiciones relativas a las circunstancias contenidas en las letras e), f), g), h) e i) del apartado 1 de este artículo, se apreciarán directamente por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, subsistiendo las

prohibiciones mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

5. Las prohibiciones relativas a las circunstancias contenidas en las letras a), b), c), y j) del apartado 1 de este artículo se apreciarán directamente por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición, así como en los casos de la letra d) del apartado 1 de este artículo, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales mediante procedimiento instruido al efecto, sin que la duración de la prohibición pueda exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme o de tres años en los casos de sanción impuesta por resolución administrativa firme. No podrá iniciarse este procedimiento una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena o sanción administrativa, o si hubiesen transcurrido más de tres meses desde la resolución del concierto o contrato.

Artículo 6.- Proyecto Técnico de Centro y/o Servicio.

1.- El Proyecto Técnico al que se refiere el artículo 4.2 c) tendrá como mínimo, el siguiente contenido:

a) Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vaya a realizar las prestaciones y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

Además, deberán acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido, incluido el arrendamiento o cesión, por un período no inferior a la vigencia del concierto social. Este extremo deberá acreditarse antes de la formalización del acuerdo de concierto social.

b) Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro.

c) Descripción de medios materiales y el equipamiento que disponen para la prestación objeto de concierto social.

d) Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, con indicación de los títulos académicos y documentos acreditativos de la experiencia profesional previa, contratos de trabajo y tiempo de antigüedad en la entidad. Una vez formalizado el acuerdo deberá aportarse copia de los contratos de trabajo de los profesionales.

- e) Descripción de los distintos servicios que la plaza objeto de concierto social conlleva, tanto esenciales como complementarios
- f) Programas de intervención correspondientes.
- g) Reglamento Interno de Centro.
- h) Cualquier otro extremo que sea necesario acreditar para la adecuada prestación objeto de concierto social.

2.- No obstante, si la documentación recogida en el apartado anterior ya obra en poder de las Administraciones Públicas o hubiese sido elaborada por ellas, la entidad interesada no habrá de aportarlos de acuerdo con el artículo 53.1.d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7.- Procedimiento para la declaración de entidad apta para suscribir conciertos sociales.

1. Las entidades interesadas en la concertación de plazas en las condiciones establecidas por el presente Decreto, podrán presentar, en cualquier momento, la oportuna solicitud ante la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en las leyes reguladoras del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico del Sector Público. La presentación de las solicitudes y del resto de documentación del procedimiento de forma telemática, se podrá realizar a través de un formulario electrónico específico que estará disponible en la Sede electrónica de la Administración regional.

2 Una vez instruido el correspondiente expediente, y acreditado el cumplimiento de los requisitos, se dictará Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, por la que se declarará la condición de entidades aptas para la concertación social.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

4. La Orden declarando o no la aptitud para suscribir conciertos sociales pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso potestativo de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

5. La declaración de entidad apta para el concierto social, quedará inscrita como anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, dependiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, con indicación de la tipología de las plazas susceptibles de concierto social.

Artículo 8.- Criterios de asignación de plazas a concertar.

1. Para la asignación de las plazas que serán objeto de concierto social por parte de las Administraciones Públicas de la Región de Murcia competentes en esta materia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, en función de la demanda existente por la libre elección de las personas solicitantes de un centro o servicio específico.
- b) Cuando la demanda existente no corresponda a un servicio o centro específico, se asignarán las plazas al centro o servicio del municipio en donde las personas demandantes tengan su domicilio. En el caso de que existan dos o más centros o servicios dentro del mismo municipio, se asignarán las plazas al centro o servicio que tenga la mayor puntuación entre los del municipio conforme al baremo recogido en el anexo a este Decreto.
- c) En el caso de que no existiera ningún centro o servicio dentro del municipio de la solicitud, la asignación se extendería a los centros o servicios de otros municipios dentro de la misma Área de Salud, según el criterio de proximidad geográfica. El Área de Salud, a los efectos de este precepto, será la delimitada por el Mapa Sanitario de la Región de Murcia aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de Sanidad. En el caso de que hubiera más de un centro o servicio dentro de la misma Área de Salud, se asignarán las plazas al centro o servicio que tenga la mayor puntuación entre los del Área de Salud conforme al baremo recogido en el anexo a este Decreto.
- d) En el caso de no existir ningún centro o servicio con plazas disponibles que cumpla con los criterios establecidos en los

apartados precedentes, se asignarán las plazas al centro o servicio que tenga la mayor puntuación a nivel regional conforme al baremo recogido en el anexo a este Decreto.

- e) Por último, en igualdad de condiciones, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7, 7.bis y 25.3 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, se atenderá a los criterios de preferencia recogidos en el Anexo del presente Decreto, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otro criterio que se establezca en la normativa de Servicios Sociales.

2. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la Consejería competente en materia de servicios Sociales hará pública la oferta de plazas a concertar durante el mismo. Dicha oferta se realizará por municipio en función de la demanda existente y será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. No obstante, dicha Consejería podrá realizar una oferta adicional a la anterior en el caso de que surgieran nuevas necesidades.

3. Con independencia de los criterios establecidos por el apartado primero de este artículo, y en virtud de los principios de arraigo de la persona en el entorno de atención social y de continuidad en la atención y calidad, se podrán suscribir directamente conciertos sociales con todas aquellas entidades que fueran titulares de plazas concertadas o conveniadas del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren ocupadas por personas usuarias de dicho sistema. Para ello, estas entidades habrán de ajustarse a los requisitos exigidos en la normativa reguladora del concierto social y haber sido calificadas previamente como entidades aptas para la concertación social.

En el concierto social suscrito al amparo de lo recogido en el párrafo anterior se incluirán el número de plazas ocupadas a la fecha de formalización del mismo, sin perjuicio de las plazas que se incrementen conforme a los criterios de asignación de recursos recogidos en el apartado primero de este artículo, o con la modificación a la que se sometan los conciertos sociales, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto o demás normativa reguladora del concierto social.

Artículo 9.- Tramitación previa a la formalización del concierto social.

1. A la vista de las solicitudes formuladas por las personas demandantes de los servicios sociales especializados en Personas Mayores o en Personas con Discapacidad, el órgano competente, de la Administración Pública correspondiente, para la formalización del concierto social solicitará de oficio informe a la unidad administrativa competente en materia de inscripciones registrales de Entidades, Centros y Servicios Sociales relativo a las entidades que hayan sido declaradas aptas para suscribir conciertos sociales.

2. Teniendo en cuenta el informe al que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente iniciará de oficio el procedimiento para asignar las plazas conforme a los criterios establecidos en el artículo 8. En el caso de que para la asignación de plazas deban aplicarse los criterios del baremo recogido en el anexo a este Decreto, el órgano competente podrá requerir a las entidades a las que pudieran asignarse las plazas para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporten la documentación que acredite los criterios que no puedan ser determinados de oficio por el órgano competente.

3. Una vez dictada la resolución en virtud de la cual se selecciona a la entidad con la que se suscribirá concierto social y se asignan las plazas que serán objeto de concierto social, se requerirá a dicha entidad para que presente la documentación exigida por el presente Decreto y su normativa de desarrollo con carácter previo a la suscripción del concierto social. No será necesario que la entidad presente aquellos datos y documentos que puedan ser obtenidos por la Administración a través de los servicios de interoperabilidad disponibles y para los cuales haya sido expresamente autorizada.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución alguna, la entidad podrá entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 10.- Importe de las plazas y su pago en el ámbito de la Administración Pública Regional.

1. El importe a pagar por plaza ocupada en la Administración de la Región de Murcia se determinará por Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales en el caso de centros competencia de la misma, o por Resolución de su Director en el caso de organismos públicos adscritos con competencias en la materia.

2. En el caso de reserva de plaza se abonará un porcentaje sobre el importe de las plazas ocupadas que también se fijará en la Orden o Resolución, a que se refiere el apartado anterior para cada tipo de centro o servicio.

3.- El pago se hará a mensualidad vencida por el órgano competente, previa presentación del correspondiente documento justificativo por la Entidad concertada, a la que se acompañará la relación de los usuarios y, en su caso, de la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario, teniendo en cuenta para la determinación y gestión de dicha participación la normativa vigente en materia de precios públicos.

Artículo 11.- Financiación.

La financiación de las plazas objeto de concierto social se hará con cargo a los presupuestos generales de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 12.- Participación de los usuarios en el coste de las plazas objeto de concierto social.

1. Será de aplicación en todo caso la normativa sobre precios públicos en los supuestos que, de acuerdo con la misma, esté prevista la participación de las personas usuarias en el coste de las plazas objeto de concierto social. Para el cálculo de dicho precio público se estará lo dispuesto por la citada normativa sobre precios públicos.

2. Las entidades concertadas no podrán cobrar a las personas usuarias cantidad alguna distinta al precio público determinado y comunicado por la Administración para cada persona usuaria, por las prestaciones propias del sistema de servicios sociales o en su caso, del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 13.- Formalización de los conciertos sociales.

1. La formalización de los conciertos sociales se efectuará mediante un documento administrativo, denominado acuerdo de concierto social, cuyo modelo será aprobado por el órgano competente para la formalización del concierto social. La formalización se hará en el plazo máximo un mes a contar desde el siguiente al de la notificación de la Orden o Resolución por la que se asigna el concierto social a la Entidad.

2. Dicho documento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos de acuerdo con la normativa reguladora de cada tipo de centro:

1) Los servicios, recursos o prestaciones que conllevan las plazas objeto de concierto social con especificación en todo caso del número de plazas a concertar.

2) Los derechos y obligaciones de la Entidad concertada y en especial, las condiciones de prestación objeto de concierto social, debiendo tener, en

todo caso, suscrita póliza de responsabilidad civil con entidad aseguradora que garantice la obligación de indemnizar a las personas usuarias, por los daños que se les pueda causar como consecuencia del desarrollo del concierto social y las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica de Protección de Datos, durante toda la vigencia del concierto social.

3) La duración, causas de modificación, revisión y extinción de los conciertos sociales.

4) El régimen de participación, en su caso, en el coste de las plazas por los usuarios, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación a cada servicio o centro.

5) El importe a pagar por la Administración a la Entidad concertada por plaza y su forma de pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 en el ámbito de la Administración Pública Regional.

6) Naturaleza del acuerdo y jurisdicción competente en caso de conflicto o controversia.

7) Dotación de medios materiales y el equipamiento necesarios para la prestación del objeto de concierto social. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación del objeto del concierto social, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

8) Los requisitos profesionales de las personas que han de prestar el objeto del concierto social. El acuerdo de formalización podrá mejorar las condiciones mínimas exigidas, en su caso, para cada tipo de centro por la normativa aplicable siempre que se justifique técnicamente que es necesario para la adecuada prestación objeto de concierto social, revisándose entonces al alza el precio de la plaza concertada.

9) Descripción pormenorizada de los distintos servicios que la plaza objeto de concierto social conlleva, tanto esenciales como complementarios.

10) Los medios de seguimiento del concierto social.

11) Explicación del coste y financiación de la plaza objeto de concierto social, de forma general e individualizada por plaza. Las variaciones serán comunicadas por la entidad concertante en la memoria anual de seguimiento del concierto social.

12) Protocolos y registros necesarios.

13) Requisitos, límites y servicios susceptibles de ser contratados, arrendados o cedidos en ejecución por la entidad concertante.

14) El sistema de acceso de las personas usuarias, de conformidad con la normativa que, en cada caso, lo regule.

15) -Cualquier otro extremo que se considere necesario para la adecuada prestación objeto de concierto social.

3. Se podrá suscribir un único concierto social cuando se proceda a la reserva y ocupación de plazas en varios centros cuya titularidad corresponda a la misma entidad y, a juicio de la Administración concertante, con ello se obtenga una mayor simplificación y eficiencia en la gestión. En estos casos el acuerdo de formalización deberá recoger los distintos contenidos que, de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, sean necesarios conforme a la tipología de centros incluidos en dicho acuerdo de formalización, distinguiendo dentro de dicho acuerdo de formalización secciones por colectivos o tipos de centro las cuales serán unidades independientes a efectos de modificación, extinción y revisión.

4. La relación de conciertos sociales con indicación de las partes firmantes del acuerdo de concierto social, el objeto y plazo de duración, sus posibles modificaciones y renovaciones y las obligaciones de ambas partes, con especial referencia a las obligaciones económicas será objeto de publicación en el Portal de la Transparencia. Dicha publicación se actualizará trimestralmente.

Artículo 14.-Órganos competentes para la formalización del concierto social.

1. Corresponde a cada Administración Pública con competencias en materia de servicios sociales determinar el órgano a quien le corresponde la formalización del acuerdo de concierto social.

2. En el caso de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponderá al titular de la Consejería con competencias en materia de Servicios Sociales la formalización del acuerdo de concierto social, si son prestaciones correspondientes a ésta. En el caso, de Organismos autónomos vinculados a la Administración con competencias en materia de servicios sociales, le corresponderá la formalización a su Director.

Artículo 15. Obligaciones de la Entidad Concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a proveer las plazas, en los términos estipulados en el acuerdo de concierto social, a que se refiere el artículo 13.
2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.
 - b) Garantizar el acceso a los usuarios de todos los servicios en condiciones de igualdad.
 - c) Prestar los servicios de acuerdo con los estándares de calidad asistencial exigibles al tipo de plaza que se trate.
 - d) Garantizar y proteger, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso.
 - e) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales en el servicio o centro, así como, en su caso, la participación de sus familiares.
 - f) Comunicar a la administración cualquier cambio o variación en las prestaciones y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.
 - g) Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, facilitarle toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial y de cualquier otra índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.

- h) Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la Administración en relación con los fondos públicos aportados para la financiación de los conciertos social.
- i) Comunicar a la administración concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de las mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto social, o de las variaciones producidas en el concierto social cada año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 bis, apartado 11 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales.
- j) Cumplir en su caso, con la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y personales aplicables según la tipología de la plaza.
- k) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres en condiciones adecuadas de funcionamiento, limpieza e higiene.
- l) Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la administración concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y la respuesta aportada por la entidad concertada a cualquier queja o reclamación presentada.
- m) Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público.
- n) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de la prestación objeto de concierto social, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración. Para lo cual, ha de tener suscrito la correspondiente póliza de responsabilidad civil con entidad aseguradora.
- o) Cumplir con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad establecida por el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- p) Comunicar anualmente a la Administración Pública con la que haya suscrito el concierto social las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo vinculados a la prestación objeto de concierto social. Esta comunicación se realizará a través de la memoria anual de seguimiento del concierto social.

- q) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que acredita que el personal que desarrolla la actividad objeto de concierto social cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto social, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.
- r) Cumplir con las obligaciones derivadas de la ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre hombres y mujeres y de la protección contra la violencia de género de la Región de Murcia, o derivadas de cualquier otra normativa que le sea de aplicación en materia de igualdad.
- s) Cumplir con las obligaciones derivadas de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de plaza objeto de concierto social.

Artículo 16.- Obligaciones de la Administración Concertante.

La Administración concertante una vez formalizado el acuerdo de concierto social, se obliga a lo siguiente:

- a) A abonar a la entidad concertada, en el plazo máximo de 60 días, el importe de la plaza objeto de concierto social.
- b) A respetar el compromiso de ocupación efectiva de plazas.
- c) A comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación, renovación o resolución, debiendo hacerlo con un plazo mínimo de 2 meses de antelación a la fecha en que se haga efectiva la circunstancia de la que se trate.

Artículo 17.- Duración de los conciertos sociales.

1. La duración inicial de los conciertos sociales será la establecida en cada acuerdo, con el límite máximo de 6 años.

2. Los conciertos sociales podrán ser renovados por un periodo máximo de 4 años por acuerdo expreso de las partes 6 meses antes de su vencimiento. No obstante, siempre que las circunstancias lo permitan y sea posible, la Administración Pública competente intentará concertar prórrogas por el máximo tiempo establecido en la Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, de modo que se respete el principio de continuidad en la atención y la calidad.

Artículo 18.- Revisión, modificación y extinción de los conciertos sociales.

1.- Los conciertos sociales podrán ser objeto revisión y en su caso, de modificación en los términos que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización, cuando varíen las circunstancias iniciales de su suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades, mediante el correspondiente documento administrativo, que se unirá al acuerdo de formalización

2. Son causas de extinción de los conciertos sociales las que se establezca en el correspondiente acuerdo de formalización y en concreto:

a) El vencimiento del plazo máximo de duración del concierto social.

b) El acuerdo mutuo entre la Administración Pública y la Entidad concertada.

c) El incumplimiento de las obligaciones determinadas como esenciales en el acuerdo de formalización, previo requerimiento a la entidad para exigir su cumplimiento, así como audiencia a la misma. Con carácter previo a la extinción del concierto social por esta causa, se recabará informe preceptivo de la Inspección de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En caso de incumplimiento parcial de las cláusulas del concierto social que no dé lugar a la resolución del concierto social, la Administración podrá adoptar medidas de ajuste de las aportaciones económicas a las prestaciones efectivamente realizadas.

d) La revocación de la correspondiente acreditación administrativa del centro objeto de concierto social.

e) La muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica a la que le corresponde la titularidad del centro, salvo que sea subrogada por otra persona que cumpla los requisitos para suscribir el concierto social y que asuma las obligaciones derivadas del mismo, previa autorización del órgano competente para la formalización del concierto social.

3. Extinguido el concierto social por alguna de las causas aquí contempladas deberá garantizarse a los usuarios por parte de la Administración la continuidad en la prestación objeto de concierto social. Para ello, la Administración podrá incluso, obligar a la entidad concertada, en los casos en que sea posible, a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad concertada.

Artículo 19.- Naturaleza y jurisdicción competente.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Política Social, la resolución de cuantas cuestiones litigiosas surjan sobre la interpretación, modificación y efectos de los conciertos sociales, poniendo sus acuerdos fin a la vía administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa será la competente para su posterior conocimiento en vía judicial.

Artículo 20.- Incompatibilidad para percibir subvenciones.

Las entidades que hayan concertado la provisión de determinadas prestaciones a través del sistema regulado en este Decreto, no podrán percibir subvenciones provenientes de cualquier Administración Pública destinadas a la misma finalidad o actividad objeto de concierto social o que tengan como fin financiar actividades que constituyan contenido básico de las prestaciones del concierto social suscrito.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

Baremo de criterios finales de asignación de plazas a concertar de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto por el que se establece el régimen jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Criterio	Puntuación máxima	Fórmula de aplicación
Años de experiencia acreditada en la prestación objeto de concierto social.	40 puntos	Se asignarán 2 puntos por cada año con que la entidad cuente con un máximo de 40 puntos. Este criterio se apreciará de oficio mediante certificación emitida por el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
Certificaciones de calidad.	30 puntos	Se asignarán 5 puntos, con un máximo de 30 puntos, por cada certificado de calidad relacionado con las prestaciones del centro objeto de concierto social.
Entidades de economía social.	15 puntos	Se otorgarán 15 puntos a las entidades que sean calificadas como entidades de economía social de conformidad con la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
Informes de buenas prácticas laborales.	15 puntos	Se asignarán 3 puntos por cada informe de buenas prácticas laborales con un máximo de 15 puntos.
Total	100 puntos	

Criterios de preferencia	Puntuación	Forma de acreditación
Entidad declarada de interés asistencial para la Región de Murcia	1 punto	Este criterio se apreciará de oficio por el órgano competente recabando la Orden de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales que declare el interés asistencial.
Entidad de iniciativa privada sin fin de lucro y que atiende preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable.	3 puntos	Este criterio se apreciará de oficio mediante certificación emitida por el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
TOTAL	4 puntos	

Si, tras la suma de la puntuación derivada de los anteriores criterios de preferencia a la puntuación obtenida en la aplicación de los criterios finales de asignación de plazas, no se deshiciera el empate, éste será resuelto mediante sorteo realizado en acto público.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, modificada por la Ley 5/2016, de 2 de mayo, reconoce en su artículo 25 el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en dicha Ley y demás legislación que resulta de aplicación.

Por otro lado, recoge en su artículo 7 bis los modos de organización de la gestión de los servicios sociales disponiendo que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios sociales a través de las siguientes fórmulas, entre otras, en el apartado c), mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7, regulando en el artículo 25 bis el régimen de concertación.

Dicho precepto en su apartado 3 dispone que el régimen de concierto social a que se refiere esta Ley es un modo de organización de la gestión de los servicios sociales, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, añadiendo en el apartado 4 que por Decreto del Consejo de Gobierno, se desarrollará el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales.

De conformidad con lo establecido en el artículo nueve del Decreto 3/2017 de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, entre otras competencias, la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario, promoción y protección de la familia, políticas de la mujer, infantil y de la tercera edad, instituciones de protección, reinserción y penitenciaria, promoción e



integración de los inmigrantes, emigrantes, discapacitados y demás grupos sociales necesitados de especial protección, promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia, cooperación al desarrollo y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

De acuerdo con las previsiones del artículo 37.1 c) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente,

PROPUESTA

Aprobar el Decreto por el que se establece el Régimen Jurídico de los Conciertos Sociales en la Región de Murcia en los Servicios Sociales Especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad.

Documento firmado electrónicamente al margen

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Violante Tomás Olivares